

LEY IMPOSITIVA AÑO 2017
CAPÍTULO I

Artículo 1º.- La percepción de los tributos establecidos por el Código Tributario de la Provincia de Córdoba (Ley Nº 6006, T.O. 2015 y sus modificatorias) durante el año 2017 se efectuará de acuerdo con las alícuotas y cuotas fijas que se determinan en los Capítulos siguientes de la presente Ley.

Artículo 2º.- Fíjense en los valores que se determinan a continuación los topes mínimos y máximos establecidos en el artículo 74 del Código Tributario Provincial.

Dichos topes se reducirán al Cincuenta por Ciento (50%) de su valor cuando se trate de contribuyentes que deban tributar impuestos mínimos o sujetos al régimen del artículo 220 del Código Tributario Provincial.

A.- Omisión de presentar declaraciones juradas:

- | | | |
|-----|--|-------------|
| 1.- | Personas humanas y/o sucesiones indivisas: | \$ 300,00 |
| 2.- | Los sujetos mencionados en el artículo 29 del Código Tributario Provincial, excepto los comprendidos en los incisos 1) y 3) del mismo: | \$ 600,00 |
| 3.- | Grandes Contribuyentes de acuerdo a las disposiciones de la Resolución Nº 123/2007 del Ministerio de Finanzas y complementarias: | \$ 900,00 |
| 4.- | Por los regímenes de retención, percepción y/o recaudación: | \$ 2.500,00 |

B.- Omisión de presentar declaraciones juradas informativas:

- | | | |
|-----|--|-------------|
| 1.- | Personas humanas y/o sucesiones indivisas: | \$ 1.500,00 |
| 2.- | Los sujetos mencionados en el artículo 29 del Código Tributario Provincial, excepto los comprendidos en los incisos 1) y 3) del mismo: | \$ 3.000,00 |

C.- Infracciones formales. Multas:

- | | | |
|-----|---|--------------------------|
| 1.- | Falta de cumplimiento de normas obligatorias que impongan deberes formales: | \$ 300,00 a \$ 15.000,00 |
| 2.- | Infracciones referidas al domicilio fiscal: | \$ 750,00 a \$ 15.000,00 |
| 3.- | Incumplimiento a los regímenes generales de información de terceros: | \$ 750,00 a \$ 15.000,00 |
| 4.- | Resistencia pasiva a la verificación y/o fiscalización: | \$ 450,00 a \$ 15.000,00 |

Artículo 3º.- Fíjase en el monto equivalente a Diez (10) Unidades Económicas del Código Arancelario para Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba, el monto establecido en los artículos 158 y 160 del Código Tributario Provincial.

CAPÍTULO II IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 4º.- A los fines de la determinación de la base imponible del Impuesto Inmobiliario, establecida en el primer párrafo del artículo 168 del Código Tributario Provincial debe aplicarse el coeficiente Uno (1).

Artículo 5º.- El Impuesto Inmobiliario Básico a que se refiere el Título Primero del Libro Segundo del Código Tributario Provincial se determinará aplicando las siguientes alícuotas:

1- Inmuebles Urbanos:

1.1.- Edificados:

Base Imponible		Pagarán		
De más de \$	Hasta \$	Fijo \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
0,00	261.191,35	0,00	0,547	0,00
261.191,35	609.446,48	1.428,72	1,325	261.191,35
609.446,48	1.044.765,40	6.043,10	1,328	609.446,48
1.044.765,40	1.741.275,66	11.824,13	1,444	1.044.765,40
1.741.275,66	2.611.913,50	21.881,74	1,570	1.741.275,66
2.611.913,50		35.550,75	1,682	2.611.913,50

1.2.- Baldíos:

Base Imponible		Pagarán		
De más de \$	Hasta \$	Fijo \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
0,00	21.586,06	0,00	1,060	0,00
21.586,06	43.172,12	228,81	1,700	21.586,06
43.172,12	86.344,25	595,78	1,900	43.172,12
86.344,25	172.688,49	1.416,05	2,040	86.344,25
172.688,49		3.177,47	2,140	172.688,49

2.- Inmuebles Rurales: el siete por mil (7,00 %)

Artículo 6º.- Fíjase el monto mínimo del Impuesto Inmobiliario Básico correspondiente a cada inmueble, de acuerdo al siguiente detalle:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1.-	Inmuebles Urbanos:	
1.1.-	Edificados: el impuesto mínimo de cada inmueble surgirá del mayor de los siguientes valores:	
1.1.1.-	Mínimo General:	\$ 889,40
1.1.2.-	Impuesto determinado para la anualidad 2016 incluido el “Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo de la Provincia de Córdoba -Ley Nº 9870-” incrementado en un Veinticinco por Ciento (25%).	
1.2.-	Baldíos: el impuesto mínimo de cada inmueble surgirá del mayor de los siguientes valores:	
1.2.1.-	Mínimo general:	
1.2.1.1.-	Capital:	\$ 1.891,50
1.2.1.2.-	Resto de las localidades:	\$ 1.480,50
1.2.2.-	Impuesto determinado para la anualidad 2016, incluido el “Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo de la Provincia de Córdoba -Ley Nº 9870-”, incrementado en un Veinticinco por Ciento (25%).	
2.-	Inmuebles Rurales: el impuesto mínimo de cada inmueble surgirá del mayor de los siguientes valores:	
2.1.-	Mínimo General:	\$ 260,00

Artículo 7º.- Los contribuyentes que resulten propietarios de inmuebles rurales cuyas bases imponibles, individualmente consideradas, no superen la suma de Pesos Doce Mil Trescientos Ochenta (\$ 12.380,00) pueden optar por conformar grupos de parcelas a efectos de tributar por cada una de ellas un solo Impuesto Inmobiliario mínimo, así como un aporte mínimo de cada uno de los fondos que integran la liquidación del citado gravamen.

Los grupos de parcelas resultarán del cociente entre la sumatoria de las bases imponibles de los inmuebles que reúnan la condición exigida en el párrafo anterior y la suma de Pesos Doce Mil Trescientos Ochenta (\$ 12.380,00), en la forma y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo Provincial. A estos efectos las fracciones resultantes se considerarán como un grupo de parcela adicional.

El importe a tributar por el contribuyente y/o responsable por la totalidad de los grupos de parcelas que resulten no puede ser inferior al importe que surja de considerar la suma de Pesos Ochenta y Seis (\$ 86,00) por la cantidad de cuentas que integran la liquidación.

La no presentación de la declaración jurada en los plazos que se establezcan hará caducar de pleno derecho el beneficio que consagra el presente artículo.

Es requisito para solicitar la inclusión al régimen tener regularizada la deuda de las anualidades anteriores correspondientes al mismo o de cada uno de los inmuebles que lo conforman, lo que correspondiere, antes de la presentación de la declaración jurada a fin de acogerse al régimen.

Artículo 8º.- Establécense, a los fines dispuestos en el inciso 11) del artículo 170 del Código Tributario Provincial, los siguientes requisitos:

- a) Que el contribuyente o su grupo familiar no sean propietarios y/o poseedores a título de dueños de otro inmueble -excepto un lote sin mejoras- en cuyo caso el impuesto correspondiente a la anualidad en curso no puede superar en más de cuatro (4) veces el impuesto mínimo general para dicho lote, y
- b) Que el impuesto para la anualidad en curso, correspondiente al inmueble por el cual se solicita la exención, no supere en más de veintiocho (28) veces el impuesto mínimo para ese tipo de inmueble.

Artículo 9º.- El Impuesto Inmobiliario Adicional se determinará aplicando sobre la base imponible establecida en el artículo 168 del Código Tributario Provincial las siguientes alícuotas de acuerdo a la base imponible del inmueble o sumatoria de las bases imponibles de los inmuebles:

Base Imponible		Pagarán la alícuota del %
De más de \$	Hasta \$	
20.000.000,00	50.000.000,00	2,00
50.000.000,00	80.000.000,00	2,30
80.000.000,00	110.000.000,00	2,60
110.000.000,00	140.000.000,00	2,90
140.000.000,00		3,20

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 10.- Fíjase en el Uno por Ciento (1,00%) mensual, capitalizable mensualmente, el interés establecido en el artículo 191 del Código Tributario Provincial, cuando el préstamo sea fijado en moneda local. Cuando se trate de préstamos en moneda extranjera el referido interés se reducirá en un Treinta por Ciento (30%).

Artículo 11.- Fíjase en la suma de Pesos Doce Mil (\$ 12.000,00) mensuales o Pesos Ciento Cuarenta y Cuatro Mil (\$ 144.000,00) anuales el monto de ingresos por alquileres a que se refiere el inciso b) del artículo 178 del Código Tributario Provincial. Dichos importes también resultarán de aplicación para el conjunto

de inmuebles cuando la actividad de locación de inmuebles se encuadre en las previsiones del artículo 177 del Código Tributario Provincial.

Fíjase en Pesos Doce Mil (\$ 12.000,00) y en Pesos Siete Mil Setecientos (\$ 7.700,00), ambos mensuales, el monto establecido en los incisos j) y k), respectivamente, del artículo 212 del Código Tributario Provincial.

Artículo 12.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 177 del Código Tributario Provincial fíjase en el Cuatro por Ciento (4,00%) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que tengan alícuotas especiales especificadas en los artículos 13, 14, 15 y 16 de la presente Ley.

Artículo 13.- Las alícuotas especiales para cada actividad son las que se indican a continuación, en tanto no resulten de aplicación las disposiciones del artículo 16 de la presente Ley:

PRIMARIAS

11000	Agricultura y Ganadería, uno por ciento	1,00%
12000	Silvicultura y extracción de madera, uno por ciento	1,00%
13000	Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales, uno por ciento	1,00%
14000	Pesca, uno por ciento	1,00%
21000	Explotación de minas de carbón, uno por ciento	1,00%
22000	Extracción de minerales metálicos, uno por ciento	1,00%
23000	Petróleo crudo y gas natural, uno por ciento	1,00%
24000	Extracción de piedra, arcilla y arena, uno por ciento	1,00%
29000	Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras, uno por ciento	1,00%
29100	Mera compra, uno por ciento	1,00%

INDUSTRIAS

31000	Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabaco, cero coma cincuenta por ciento	0,50%
31001	Elaboración de pan, cero por ciento	0,00%
31002	Matarife abastecedor de ganado cuando la faena se efectúe en un establecimiento ubicado en la jurisdicción de la Provincia de Córdoba y se encuentre vigente la constancia de inscripción ante el organismo nacional que tiene a su cargo el control comercial agropecuario como matarife abastecedor, cero coma cincuenta por ciento	0,50%

32000	Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero, cero coma cincuenta por ciento	0,50%
33000	Industria de la madera y productos de la madera, cero coma cincuenta por ciento	0,50%
34000	Fabricación de papel y productos de papel, imprentas y editoriales, cero coma cincuenta por ciento	0,50%
35000	Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico, excepto el Código 35001, cero coma cincuenta por ciento	0,50%
35001	Fabricación de especialidades medicinales para uso humano, según la definición de “especialidad medicinal” establecida para el Impuesto al Valor Agregado, cero coma cincuenta por ciento	0,50%
36000	Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto derivados del petróleo y del carbón, cero coma cincuenta por ciento	0,50%
36001	Industrialización de combustibles líquidos y gas natural comprimido, sin expendio al público, cero coma veinticinco por ciento	0,25%
37000	Industrias metálicas básicas, cero coma cincuenta por ciento	0,50%
38000	Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos, cero coma cincuenta por ciento	0,50%
39000	Otras industrias manufactureras, cero coma cincuenta por ciento	0,50%

CONSTRUCCIÓN

40000	Construcción, cuatro por ciento	4,00%
41000	Reparaciones y/o trabajos de mantenimiento y/o conservación de obras, cualquiera sea su naturaleza, cuatro por ciento	4,00%

ELECTRICIDAD, AGUA Y GAS

51000	Suministros de electricidad, agua y gas, a excepción de los casos que se especifican a continuación, tres por ciento	3,00%
52000	Suministros de electricidad, agua y gas a cooperativas de usuarios, dos coma cincuenta por ciento	2,50%
53000	Suministros de electricidad, agua y gas a consumos residenciales, cinco coma cincuenta por ciento	5,50%
54000	Suministro de gas destinado a empresas industriales y para la generación de energía eléctrica, uno coma cincuenta por ciento	1,50%

COMERCIALES Y SERVICIOS

Comercio por Mayor

61100	Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería, excepto el Código 61101, cuatro por ciento	4,00%
61101	Semillas, dos por ciento	2,00%
61200	Alimentos y bebidas, excepto los Códigos 61202 y 61904, cuatro por ciento	4,00%
61201	Tabaco, cigarrillos y cigarrros, seis coma cincuenta por ciento	6,50%
61202	Pan, dos coma cincuenta por ciento	2,50%
61300	Textiles, confecciones, cueros y pieles, cuatro por ciento	4,00%
61400	Artes gráficas, maderas, papel y cartón, cuatro por ciento	4,00%
61500	Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y de plástico, excepto el Código 61502, cuatro por ciento	4,00%
61501	Combustibles líquidos y gas natural comprimido, dos por ciento	2,00%
61502	Agroquímicos y fertilizantes, dos por ciento	2,00%
61503	Especialidades medicinales para uso humano, según la definición de “especialidad medicinal” establecida para el Impuesto al Valor Agregado, uno coma cincuenta por ciento	1,50%
61600	Artículos para el hogar y materiales para la construcción, cuatro por ciento	4,00%
61700	Metales, excluidas maquinarias, cuatro por ciento	4,00%
61800	Vehículos -con excepción de los Códigos 61801 y 61802-, máquinas y aparatos, cuatro por ciento	4,00%
61801	Vehículos nuevos (0 km) en las operaciones comprendidas en el inciso e) del artículo 197 del Código Tributario Provincial, quince por ciento	15,00%
61802	Vehículos nuevos producidos en el Mercosur, dos coma noventa y cinco por ciento	2,95%
61900	Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte, cuatro por ciento	4,00%
61901	Compraventa de cereales, forrajeras y oleaginosas, cero coma veinticinco por ciento	0,25%
61902	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, siete coma cincuenta por ciento	7,50%

61904	Leche fluida o en polvo, entera o descremada, sin aditivos, para reventa en su mismo estado, uno coma veinte por ciento	1,20%
61905	Comercialización de gas licuado de petróleo en garrafas, cilindros o similares, en las operaciones comprendidas en el inciso d) del artículo 197 del Código Tributario Provincial, cuatro coma diez por ciento	4,10%

**Comercio por Menor y Expendio al Público de
Combustibles y Gas Natural Comprimido**

62100	Alimentos y bebidas -con excepción del Código 62102-, cuatro por ciento	4,00%
62101	Tabaco, cigarrillos y cigarrros, seis coma cincuenta por ciento	6,50%
62102	Pan, tres coma cincuenta por ciento	3,50%
62200	Indumentaria, cuatro por ciento	4,00%
62300	Artículos para el hogar, cuatro por ciento	4,00%
62400	Papelería, librería, diarios, artículos para oficina y escolares, cuatro por ciento	4,00%
62500	Farmacias -con excepción del Código 62501-, perfumerías y artículos de tocador, cuatro por ciento	4,00%
62501	Farmacias, exclusivamente por la venta de especialidades medicinales para uso humano, según la definición de “especialidad medicinal” establecida para el Impuesto al Valor Agregado, uno coma cincuenta por ciento	1,50%
62600	Ferreterías, cuatro por ciento	4,00%
62700	Vehículos -con excepción de los Códigos 62701 y 62702-, máquinas y aparatos, cuatro por ciento	4,00%
62701	Vehículos nuevos (0 km) en las operaciones comprendidas en el inciso e) del artículo 197 del Código Tributario Provincial, quince por ciento	15,00%
62702	Vehículos nuevos producidos en el Mercosur, dos coma noventa y cinco por ciento	2,95%
62800	Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural comprimido, tres coma veinticinco por ciento	3,25%
62801	Industrialización de combustibles líquidos y gas natural comprimido con venta y/o expendio al público, tres coma cincuenta por ciento	3,50%
62900	Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte, cuatro por ciento	4,00%
62901	Compraventa de cereales, forrajeras y oleaginosas, cero coma	0,25%

	veinticinco por ciento	
62902	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, siete coma cincuenta por ciento	7,50%
62904	Agroquímicos y fertilizantes, dos por ciento	2,00%
62905	Comercialización de gas licuado de petróleo en garrafas, cilindros o similares, en las operaciones comprendidas en el inciso d) del artículo 197 del Código Tributario Provincial, cuatro coma diez por ciento	4,10%

Restaurantes, Hoteles y Servicios de Provisión de Alimentos

63100	Restaurantes y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas -excepto boites, cafés-concert, dancings, clubes nocturnos y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación, como así también la actividad del Código 84902-, cuatro por ciento	4,00%
63101	Provisión de alimentos cocidos, racionados y envasados listos para su consumo -excepto cuando tenga por destino consumidores finales (artículo 189 del Código Tributario Provincial)-, dos por ciento	2,00%
63200	Hoteles y otros lugares de alojamiento, cuatro por ciento	4,00%
63201	Hoteles alojamiento por hora, casas de citas y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada, diez coma cincuenta por ciento	10,50%

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

Transporte

71100	Transporte terrestre, a excepción de los casos que se enuncian a continuación, tres coma cincuenta por ciento	3,50%
71101	Transporte terrestre automotor de cargas, uno coma cincuenta por ciento	1,50%
71102	Transporte terrestre de productos agrícola-ganaderos en estado natural, dos coma cincuenta por ciento	2,50%
71103	Transporte terrestre automotor de productos agrícola-ganaderos en estado natural, uno coma cincuenta por ciento	1,50%
71200	Transporte por agua, tres coma cincuenta por ciento	3,50%
71300	Transporte aéreo, tres coma cincuenta por ciento	3,50%
71400	Servicios relacionados con el transporte, tres coma cincuenta por ciento	3,50%
71401	Agencias o empresas de turismo y viajes, comisiones, bonificaciones o remuneraciones por intermediación, siete	7,50%

coma cincuenta por ciento

71402	Agencias o empresas de turismo y viajes, por las operaciones de compraventa y/o prestaciones de servicios que realicen por cuenta propia, dos coma cincuenta por ciento	2,50%
71403	Agentes de carga internacional, entendiéndose por tales a aquellas personas jurídicas o humanas que estando inscritas como agentes de transporte aduanero ante la Administración Federal de Ingresos Públicos o el organismo competente en materia aduanera, sean proveedores de servicios logísticos en todo lo relacionado a los movimientos de carga nacional y/o internacional, con estructura propia y/o de terceros, coordinando y organizando embarques nacionales y/o internacionales, consolidación y/o desconsolidación de cargas, depósitos de mercadería, embalajes y demás servicios conexos al transporte internacional, uno coma cincuenta por ciento	1,50%
72000	Depósitos y almacenamiento, cuatro por ciento	4,00%
73000	Comunicaciones, excluidos teléfonos, correos y el Código 73003, seis coma cincuenta por ciento	6,50%
73001	Teléfonos, seis coma cincuenta por ciento	6,50%
73002	Correos, seis coma cincuenta por ciento	6,50%
73003	Servicios de radiodifusión y televisión por suscripción, codificados, terrestres, satelitales, de circuitos cerrados y/o toda otra forma que haga que sus emisiones puedan ser captadas únicamente por sus abonados, dos por ciento	2,00%

SERVICIOS

Servicios Prestados al Público

82100	Instrucción pública, cuatro por ciento	4,00%
82200	Institutos de investigación y científicos, cuatro por ciento	4,00%
82300	Servicios médicos y odontológicos -excepto los Código 82301 y 82302- dos por ciento	2,00%
82301	Servicios veterinarios, cuatro por ciento	4,00%
82302	Servicios de medicina prepaga y de entidades gerenciadoras o similares del sistema de salud que no prestan el servicio directamente al asociado y/o afiliado, dos por ciento	2,00%
82400	Instituciones de asistencia social, cuatro por ciento	4,00%
82500	Asociaciones comerciales, profesionales y laborales, cuatro	4,00%

	por ciento	
82600	Servicios de acceso a navegación y otros canales de uso de Internet (cyber y/o similares), cuatro por ciento	4,00%
82900	Otros servicios sociales conexos, cuatro por ciento	4,00%
82901	Otros servicios prestados al público no clasificados en otra parte, cuatro por ciento	4,00%
82902	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos, tres por ciento	3,00%

Servicios Prestados a las Empresas

83100	Servicios de elaboración de datos y tabulación, cuatro por ciento	4,00%
83200	Servicios jurídicos, cuatro por ciento	4,00%
83300	Servicios de contabilidad, auditoria y teneduría de libros, cuatro por ciento	4,00%
83400	Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos, cuatro por ciento	4,00%
83900	Otros servicios prestados a empresas no clasificados en otra parte, cuatro por ciento	4,00%
83901	Agencias o empresas de publicidad, diferencia entre los precios de compra y venta, y actividad de intermediación, siete coma cincuenta por ciento	7,50%
83902	Agencias o empresas de publicidad: servicios propios y productos que se facturen, cuatro por ciento	4,00%
83903	Publicidad callejera, cuatro por ciento	4,00%
83904	Producción, comercialización y/o distribución de cualquier tipo de programas para ser transmitidos por radio o televisión, cuatro coma cincuenta por ciento	4,50%

Servicios de Esparcimiento

84100	Películas cinematográficas y emisiones de radio y televisión, cuatro por ciento	4,00%
84200	Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos, y otros servicios culturales, cuatro por ciento	4,00%
84300	Explotación de juegos electrónicos, diez coma cincuenta por ciento	10,50%
84400	Centros de entretenimiento familiar, entendiéndose por tales aquellos establecimientos con juegos de parques, mecánicos, electrónicos o similares que posean menos de veinte por ciento (20%) de los mismos en calidad de videojuegos,	4,00%

cuatro por ciento

84900	Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte, cuatro por ciento	4,00%
84901	Boites, cafés-concert, dancings, clubes nocturnos, confiterías bailables y/o con espectáculos, discotecas, pistas de baile y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada, diez coma cincuenta por ciento	10,50%
84902	Expendio de bebidas en espacios (barras, puntos de venta, etc.) ubicados dentro de los establecimientos previstos en el Código 84901, diez coma cincuenta por ciento	10,50%

Servicios Personales y de los Hogares

85100	Servicios de reparaciones, cuatro por ciento	4,00%
85200	Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido, cuatro por ciento	4,00%
85300	Servicios personales directos, incluida la actividad de corredor inmobiliario inscripto en la matrícula de su colegio profesional con jurisdicción en la Provincia de Córdoba, cuando no sea desarrollado en forma de empresa, cuatro por ciento	4,00%
85301	Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, cuatro coma sesenta por ciento	4,60%
85302	Consignatarios de hacienda: comisiones de rematador, cinco coma cincuenta por ciento	5,50%
85303	Consignatarios de hacienda: fletes, báscula, pesaje y otros ingresos que signifiquen retribución de su actividad, tres por ciento	3,00%
85304	Toda actividad de intermediación en las operaciones de granos en estado natural (cereales, oleaginosas y legumbres) no destinados a la siembra, comprendida en el artículo 201 del Código Tributario Provincial, dos coma treinta por ciento	2,30%

Servicios Financieros y Otros Servicios

91001	Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley Nacional N° 21526 -de Entidades Financieras-, ocho por ciento	8,00%
91002	Compañías de capitalización y ahorro, cinco coma cincuenta por ciento	5,50%
91003	Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real), descuentos de documentos de terceros y demás operaciones financieras efectuadas por entidades no sujetas al régimen de la Ley Nacional N° 21526 -de Entidades Financieras-, ocho coma cincuenta por ciento	8,50%
91004	Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, realicen transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión, cinco coma cincuenta por ciento	5,50%
91005	Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra, cinco coma cincuenta por ciento	5,50%
91006	Préstamos de dinero efectuados por las entidades a que se refiere el inciso 5) del artículo 214 del Código Tributario Provincial, en la medida que el dinero otorgado en préstamo provenga del depósito efectuado por sus asociados, dos coma cincuenta por ciento	2,50%
91007	Préstamos de dinero efectuados por las entidades a que se refiere el inciso 5) del artículo 214 del Código Tributario Provincial, no incluidos en el Código 91006, tres por ciento	3,00%
91008	Compra y venta de divisas, títulos, bonos, letras de cancelación de obligaciones provinciales y/o similares y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las provincias o las municipalidades, cinco coma cincuenta por ciento	5,50%
91009	Sistemas de tarjeta de crédito -Ley Nacional N° 25065- (Servicios financieros y demás ingresos obtenidos en el marco de la referida norma), cuatro coma setenta y cinco por ciento	4,75%
92000	Entidades de seguros y reaseguro, cuatro coma cincuenta por ciento	4,50%

LOCACIÓN DE BIENES INMUEBLES

93000	Locación de bienes inmuebles -excepto los comprendidos en
-------	---

	los Códigos 93001, 93002, 93003, 93100, 93101, 93102 y 93103-, cuatro por ciento	4,00%
93001	Locación de bienes inmuebles rurales -excepto los comprendidos en el Código 93101-, cuatro por ciento	4,00%
93002	Locación de bienes inmuebles o parte de ellos con fines de turismo, descanso o similares en el marco del inciso b) del artículo 1.199 del Código Civil y Comercial de la Nación, debidamente inscriptos en la Agencia Córdoba Turismo SEM -excepto los comprendidos en el Código 93102-, cuatro por ciento:	4,00%
93003	Locación de bienes inmuebles o parte de ellos con fines de turismo, descanso o similares en el marco del inciso b) del artículo 1.199 del Código Civil y Comercial de la Nación, no inscriptos en la Agencia Córdoba Turismo SEM -excepto los comprendidos en el Código 93103-, seis por ciento:	6,00%
93100	Locación de bienes inmuebles -excepto los comprendidos en los Códigos 93101, 93102 y 93103-, cuando no se reúnan las previsiones del artículo 19 de la presente Ley, cinco por ciento	5,00%
93101	Locación de bienes inmuebles rurales, cuando no se reúnan las previsiones del artículo 19 de la presente Ley, cinco por ciento	5,00%
93102	Locación de bienes inmuebles o parte de ellos con fines de turismo, descanso o similares en el marco del inciso b) del artículo 1.199 del Código Civil y Comercial de la Nación, debidamente inscriptos en la Agencia Córdoba Turismo SEM, cuando no se reúnan las previsiones del artículo 19 de la presente Ley, cinco por ciento	5,00%
93103	Locación de bienes inmuebles o parte de ellos con fines de turismo, descanso o similares en el marco del inciso b) del artículo 1.199 del Código Civil y Comercial de la Nación, no inscripto en la Agencia Córdoba Turismo SEM, cuando no se reúnan las previsiones del artículo 19 de la presente Ley, siete por ciento	7,00%

OTRAS ACTIVIDADES

94000	Servicios de la administración pública, prestación pública de servicios a la comunidad en general y servicios a la seguridad social obligatoria, tres coma cincuenta por ciento	3,50%
-------	--	-------

95000	Transacciones u operaciones con instrumentos y/o contratos derivados, cualquiera sea su naturaleza, tipo, finalidad, uso y/o intención en la operación (cobertura y/o especulativo), efectuada por personas o entidades no sujetas al régimen de la Ley Nacional N° 21526 de Entidades Financieras, cuatro por ciento	4,00%
-------	--	-------

No obstante lo dispuesto precedentemente, los ingresos obtenidos por operaciones entre sujetos radicados en la Zona Franca Córdoba, en su condición de usuarios o concesionarios de la misma, están sujetos a la alícuota del Cero coma Diez por Ciento (0,10%). Esta disposición no alcanza a los ingresos derivados de la venta de bienes al Territorio Aduanero General o Especial y de las locaciones y/o prestaciones para ser utilizadas en ellos, las que quedan sujetas a las alícuotas establecidas para cada actividad.

Artículo 14.- En el caso de contribuyentes cuya sumatoria de bases imponibles, declaradas o determinadas por la Dirección para el ejercicio fiscal 2016, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no supere la suma de Pesos Siete Millones (\$ 7.000.000,00), resultan aplicables las alícuotas establecidas en los artículos 12 y 13 precedentes, reducidas en un Treinta por Ciento (30%). Cuando de la reducción precedente se obtuviere una alícuota con tres decimales, la misma se redondeará a dos (2) decimales manteniendo el segundo decimal si el tercero fuera menor a cinco (5) o incrementándolo en una unidad si el tercer decimal fuera igual o mayor a cinco (5).

Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1 de enero del año 2017 corresponde la aplicación de la alícuota reducida establecida en el presente artículo a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados hasta el mes anterior no supere el límite precedentemente establecido. A efectos de determinar el referido importe anualizado de ingresos debe computarse el trimestre que se inicia a partir del mes en que se devengaran o percibieran -según corresponda-, los mismos.

Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos encuadrados en el Régimen Especial de Tributación previsto en el artículo 220 del Código Tributario Provincial que cambien al régimen general de tributación, gozarán del beneficio establecido en el primer párrafo del presente artículo desde el 1 del mes siguiente a la fecha en que se produjo el cambio y siempre que sus ingresos brutos del año anterior o el importe anualizado de los ingresos acumulados en el año -en el caso de inicio en dicha anualidad- no excedan el

importe a que se hace referencia en el mismo o en la proporción indicada en el párrafo precedente.

Artículo 15.- En el caso de contribuyentes cuya sumatoria de bases imponibles, declaradas o determinadas por la Dirección para el ejercicio fiscal 2016, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no supere la suma de Pesos Catorce Millones (\$ 14.000.000,00), resulta de aplicación la alícuota del Dos Coma Ochenta por Ciento (2,80%) a las actividades que, conforme la codificación prevista en las disposiciones legales pertinentes, se indican a continuación:

Alimentos y Bebidas (Códigos 62100.01, 62100.02, 62100.03, 62100.07, 62100.11, 62100.12, 62100.13, 62100.14, 62100.15, 62100.16, 62100.17, 62100.18, 62100.19 y 62100.25).

Indumentaria (Códigos 62200.01, 62200.09, 62200.11, 62200.12, 62200.13, 62200.14, 62200.21 y 62200.22).

Artículos de Librería (Códigos 62400.10, 62400.20, 62400.30, 62400.32 y 62400.40).

Ferretería (Código 62600.10).

Vehículos (Código 62700.70).

Restaurantes y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas (Código 63100.11).

Hoteles y otros lugares de alojamiento (Códigos 63200.11 y 63200.21), en tanto se verifique la condición dispuesta en el artículo 20 de la presente Ley.

Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1 de enero del año 2017 corresponde la aplicación de la alícuota establecida en el presente artículo a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados hasta el mes anterior no supere el límite precedentemente establecido. A efectos de determinar el referido importe anualizado de ingresos debe computarse el trimestre que se inicia a partir del mes en que se devengaran o percibieran -según corresponda-, los mismos.

Artículo 16.- En el caso de contribuyentes cuya sumatoria de bases imponibles, declaradas o determinadas por la Dirección para el ejercicio fiscal 2016, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, supere la suma de Pesos Ciento Cuarenta Millones (\$ 140.000.000,00) y realicen las actividades que, conforme la codificación prevista en las disposiciones legales pertinentes se indican a continuación, resultan aplicables las siguientes alícuotas especiales:

COMERCIALES Y SERVICIOS

Comercio por Mayor

61100	Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería, excepto el Código 61101, cuatro coma setenta y cinco por ciento	4,75%
61101	Semillas, dos coma cuarenta por ciento	2,40%
61200	Alimentos y bebidas, excepto los Códigos 61202 y 61904, cuatro coma setenta y cinco por ciento	4,75%
61201	Tabaco, cigarrillos y cigarros, siete coma setenta por ciento	7,70%
61202	Pan, dos coma cincuenta por ciento	2,50%
61300	Textiles, confecciones, cueros y pieles, cuatro coma setenta y cinco por ciento	4,75%
61400	Artes gráficas, maderas, papel y cartón, cuatro coma setenta y cinco por ciento	4,75%
61500	Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y de plástico, excepto el Código 61502, cuatro coma setenta y cinco por ciento	4,75%
61501	Combustibles líquidos y gas natural comprimido, dos por ciento	2,00%
61502	Agroquímicos y fertilizantes, dos coma cuarenta por ciento	2,40%
61503	Especialidades medicinales para uso humano, según la definición de “especialidad medicinal” establecida para el Impuesto al Valor Agregado, uno coma cincuenta por ciento	1,50%
61600	Artículos para el hogar y materiales para la construcción, cuatro coma setenta y cinco por ciento	4,75%
61700	Metales, excluidas maquinarias, cuatro coma setenta y cinco por ciento	4,75%
61800	Vehículos -con excepción de los Códigos 61801 y 61802-, máquinas y aparatos, cuatro coma setenta y cinco por ciento	4,75%
61801	Vehículos nuevos (0 km) en las operaciones comprendidas en el inciso e) del artículo 197 del Código Tributario Provincial, quince por ciento	15,00%
61802	Vehículos nuevos producidos en el Mercosur, tres coma cincuenta por ciento	3,50%
61900	Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte, cuatro coma setenta y cinco por ciento	4,75%
61901	Compraventa de cereales, forrajeras y oleaginosas, cero coma treinta por ciento	0,30%
61902	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, ocho coma noventa por ciento	8,90%

61904	Leche fluida o en polvo, entera o descremada, sin aditivos, para reventa en su mismo estado, uno coma veinte por ciento	1,20%
61905	Comercialización de gas licuado de petróleo en garrafas, cilindros o similares, en las operaciones comprendidas en el inciso d) del artículo 197 del Código Tributario Provincial, cuatro coma ochenta y siete por ciento	4,87%

**Comercio por Menor y Expendio al Público
de Combustibles y Gas Natural Comprimido**

62100	Alimentos y bebidas -con excepción del Código 62102-, cuatro coma setenta y cinco por ciento	4,75%
62101	Tabaco, cigarrillos y cigarros, siete coma setenta por ciento	7,70%
62200	Indumentaria, cuatro coma setenta y cinco por ciento	4,75%
62300	Artículos para el hogar, cuatro coma setenta y cinco por ciento	4,75%
62400	Papelería, librería, diarios, artículos para oficina y escolares, cuatro coma setenta y cinco por ciento	4,75%
62500	Farmacias -con excepción del Código 62501-, perfumerías y artículos de tocador, cuatro coma setenta y cinco por ciento	4,75%
62600	Ferreterías, cuatro coma setenta y cinco por ciento	4,75%
62700	Vehículos -con excepción de los Códigos 62701 y 62702-, máquinas y aparatos, cuatro coma setenta y cinco por ciento	4,75%
62701	Vehículos nuevos (0 km) en las operaciones comprendidas en el inciso e) del artículo 197 del Código Tributario Provincial, quince por ciento	15,00%
62702	Vehículos nuevos producidos en el Mercosur, tres coma cincuenta por ciento	3,50%
62900	Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte, cuatro coma setenta y cinco por ciento	4,75%
62901	Compraventa de cereales, forrajeras y oleaginosas, cero coma treinta por ciento	0,30%
62902	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, ocho coma noventa por ciento	8,90%
62904	Agroquímicos y fertilizantes, dos coma cuarenta por ciento	2,40%
62905	Comercialización de gas licuado de petróleo en garrafas, cilindros o similares, en las operaciones comprendidas en el inciso d) del artículo 197 del Código Tributario Provincial, cuatro coma ochenta y siete por ciento	4,87%

	Restaurantes, Hoteles y Servicios de Provisión de Alimentos	
63100	Restaurantes y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas -excepto boites, cafés-concert, dancings, clubes nocturnos y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación, como así también la actividad del Código 84902-, cuatro coma setenta y cinco por ciento	4,75%
63101	Provisión de alimentos cocidos, racionados y envasados listos para su consumo -excepto cuando tenga por destino consumidores finales (artículo 189 del Código Tributario Provincial)-, dos coma cuarenta por ciento	2,40%
63200	Hoteles y otros lugares de alojamiento, cuatro coma setenta y cinco por ciento	4,75%
63201	Hoteles alojamiento por hora, casas de citas y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada, doce coma cincuenta por ciento	12,50%

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

Transporte

71401	Agencias o empresas de turismo y viajes, comisiones, bonificaciones o remuneraciones por intermediación, ocho coma noventa por ciento	8,90%
71402	Agencias o empresas de turismo y viajes, por las operaciones de compraventa y/o prestaciones de servicios que realicen por cuenta propia, dos coma noventa y siete por ciento	2,97%
71403	Agentes de carga internacional, entendiéndose por tales a aquellas personas jurídicas o humanas que estando inscriptas como agentes de transporte aduanero ante la Administración Federal de Ingresos Públicos o el organismo competente en materia aduanera, sean proveedores de servicios logísticos en todo lo relacionado a los movimientos de carga nacional y/o internacional, con estructura propia y/o de terceros, coordinando y organizando embarques nacionales y/o internacionales, consolidación y/o desconsolidación de cargas, depósitos de mercadería, embalajes y demás servicios conexos al transporte internacional, uno coma setenta y ocho por ciento	1,78%
72000	Depósitos y almacenamiento, cuatro coma setenta y cinco por ciento	4,75%
73001	Teléfonos, seis coma setenta por ciento	6,70%

SERVICIOS

Servicios Prestados al Público

82100	Instrucción pública, cuatro coma setenta y cinco por ciento	4,75%
82200	Institutos de investigación y científicos, cuatro coma setenta y cinco por ciento	4,75%
82300	Servicios médicos y odontológicos -excepto los Código 82301 y 82302- dos coma cuarenta por ciento	2,40%
82301	Servicios veterinarios, cuatro coma setenta y cinco por ciento	4,75%
82302	Servicios de medicina prepaga y de entidades gerenciadoras o similares del sistema de salud que no prestan el servicio directamente al asociado y/o afiliado, dos coma cuarenta por ciento	2,40%
82400	Instituciones de asistencia social, cuatro coma setenta y cinco por ciento	4,75%
82500	Asociaciones comerciales, profesionales y laborales, cuatro coma setenta y cinco por ciento	4,75%
82600	Servicios de acceso a navegación y otros canales de uso de internet (cyber y/o similares), cuatro coma setenta y cinco por ciento	4,75%
82900	Otros servicios sociales conexos, cuatro coma setenta y cinco por ciento	4,75%
82901	Otros servicios prestados al público no clasificados en otra parte, cuatro coma setenta y cinco por ciento	4,75%

Servicios Prestados a las Empresas

83100	Servicios de elaboración de datos y tabulación, cuatro coma setenta y cinco por ciento	4,75%
83200	Servicios jurídicos, cuatro coma setenta y cinco por ciento	4,75%
83300	Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros, cuatro coma setenta y cinco por ciento	4,75%
83400	Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos, cuatro coma setenta y cinco por ciento	4,75%
83900	Otros servicios prestados a empresas, no clasificados en otra parte, cuatro coma setenta y cinco por ciento	4,75%
83901	Agencias o empresas de publicidad, diferencia entre los precios de compra y venta, y actividad de intermediación, ocho coma noventa por ciento	8,90%
83902	Agencias o empresas de publicidad: servicios propios y productos que se facturen, cuatro coma setenta y cinco por ciento	4,75%
83903	Publicidad callejera, cuatro coma setenta y cinco por ciento	4,75%

Servicios de Esparcimiento

84100	Películas cinematográficas y emisiones de radio y televisión, cuatro coma setenta y cinco por ciento	4,75%
84200	Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales, cuatro coma setenta y cinco por ciento	4,75%
84300	Explotación de juegos electrónicos, doce coma cincuenta por ciento	12,50%
84400	Centros de entretenimiento familiar, entendiéndose por tales aquellos establecimientos con juegos de parques, mecánicos, electrónicos o similares que posean menos de veinte por ciento (20%) de los mismos en calidad de videojuegos, cuatro coma setenta y cinco por ciento	4,75%
84900	Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte, cuatro coma setenta y cinco por ciento	4,75%
84901	Boites, cafés-concert, dancings, clubes nocturnos, confiterías bailables y/o con espectáculos, discotecas, pistas de baile y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada, doce coma cincuenta por ciento	12,50%
84902	Expendio de bebidas en espacios (barras, puntos de venta, etc.) ubicados dentro de los establecimientos previstos en el Código 84901, doce coma cincuenta por ciento	12,50%

Servicios Personales y de los Hogares

85100	Servicios de reparaciones, cuatro coma setenta y cinco por ciento	4,75%
85200	Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido, cuatro coma setenta y cinco por ciento	4,75%
85300	Servicios personales directos, incluida la actividad de corredor inmobiliario inscripto en la matrícula de su colegio profesional con jurisdicción en la Provincia de Córdoba, cuando no sea desarrollado en forma de empresa, cuatro coma setenta y cinco por ciento	4,75%
85301	Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, cinco coma cuarenta por ciento	5,40%
85302	Consignatarios de hacienda: comisiones de rematador, seis	6,50%

	coma cincuenta por ciento	
85303	Consignatarios de hacienda: fletes, báscula, pesaje y otros ingresos que signifiquen retribución de su actividad, tres coma cincuenta por ciento	3,50%
85304	Toda actividad de intermediación en las operaciones de granos en estado natural (cereales, oleaginosas y legumbres) no destinados a la siembra, comprendida en el artículo 201 del Código Tributario Provincial, dos coma setenta y cinco por ciento	2,75%

LOCACIÓN DE BIENES INMUEBLES

93000	Locación de bienes inmuebles -excepto los comprendidos en los Códigos 93001, 93002, 93003, 93100, 93101, 93102 y 93103-, cuatro coma setenta y cinco por ciento	4,75%
93001	Locación de bienes inmuebles rurales -excepto los comprendidos en el Código 93101-, cuatro coma setenta y cinco por ciento	4,75%
93002	Locación de bienes inmuebles o parte de ellos con fines de turismo, descanso o similares en el marco del inciso b) del artículo 1.199 del Código Civil y Comercial de la Nación, debidamente inscriptos en la Agencia Córdoba Turismo SEM -excepto los comprendidos en el Código 93102-, cuatro coma setenta y cinco por ciento	4,75%
93003	Locación de bienes inmuebles o parte de ellos con fines de turismo, descanso o similares en el marco del inciso b) del artículo 1.199 del Código Civil y Comercial de la Nación, no inscriptos en la Agencia Córdoba Turismo SEM -excepto los comprendidos en el Código 93103-, seis coma cincuenta por ciento	6,50%
93100	Locación de bienes inmuebles -excepto los comprendidos en los Códigos 93101, 93102 y 93103-, cuando no se reúnan las previsiones del artículo 19 de la presente Ley, cinco coma setenta y cinco por ciento	5,75%
93101	Locación de bienes inmuebles rurales cuando no se reúnan las previsiones del artículo 19 de la presente Ley, cinco coma setenta y cinco por ciento	5,75%
93102	Locación de bienes inmuebles o parte de ellos con fines de turismo, descanso o similares en el marco del inciso b) del artículo 1.199 del Código Civil y Comercial de la Nación, debidamente inscriptos en la Agencia Córdoba Turismo SEM,	5,75%

cuando no se reúnan las previsiones del artículo 19 de la presente Ley, **cinco coma setenta y cinco por ciento**

93103	Locación de bienes inmuebles o parte de ellos con fines de turismo, descanso o similares en el marco del inciso b) del artículo 1.199 del Código Civil y Comercial de la Nación, no inscriptos en la Agencia Córdoba Turismo SEM cuando no se reúnan las previsiones del artículo 19 de la presente Ley, siete coma cincuenta por ciento	7,50%
-------	---	-------

OTRAS ACTIVIDADES

94000	Servicios de la administración pública, prestación pública de servicios a la comunidad en general y servicios a la seguridad social obligatoria, cuatro por ciento	4,00%
-------	---	-------

95000	Transacciones u operaciones con instrumentos y/o contratos derivados, cualquiera sea su naturaleza, tipo, finalidad, uso y/o intención en la operación (cobertura y/o especulativo), efectuada por personas o entidades no sujetas al régimen de la Ley N° 21526 de Entidades Financieras, cuatro coma setenta y cinco por ciento	4,75%
-------	--	-------

Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1 de enero del año 2017 resultan de aplicación las alícuotas establecidas en el párrafo precedente a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados hasta el mes anterior supere el importe previsto en el presente artículo. A efectos de determinar el referido importe anualizado de ingresos, debe computarse el trimestre que se inicia a partir del mes en que se devengaran o percibieran -según corresponda- los mismos.

Hasta que se verifique la condición prevista en el párrafo anterior el contribuyente aplicará las alícuotas previstas en el artículo 13 de la presente Ley.

Artículo 17.- La alícuota dispuesta para la actividad de la construcción prevista en el Código 40000 del artículo 13 de la presente Ley es de aplicación para los ingresos provenientes de dicha actividad realizada directamente o a través de terceros sobre inmuebles propios y/o ajenos.

Los ingresos provenientes de reparaciones y/o trabajos de mantenimiento y/o conservación de obras, cualquiera sea su naturaleza, aun cuando quedaren incluidos dentro de la codificación prevista en las disposiciones legales

pertinentes como actividad de la construcción, quedan comprendidos en el Código 41000.

Artículo 18.- Las alícuotas dispuestas para las actividades “Industriales” previstas en los Códigos 31000 al 39000 del artículo 13 de la presente Ley son de aplicación en tanto la explotación o el establecimiento productivo en actividad se encuentren ubicados en la Provincia de Córdoba. Los sujetos que no realicen el proceso de industrialización sino a través de los denominados faconiers, confeccionistas o terceros, excepto la actividad de matarife abastecedor tipificada en el Código 31002, quedan excluidos de la aplicación de las referidas alícuotas, exenciones y/o tratamientos especiales que se establecen para la actividad industrial, debiendo tributar a la alícuota del comercio mayorista o minorista previstas en los artículos 13 ó 16 de la presente Ley, según corresponda, de acuerdo al tipo de bien comercializado.

En el caso de contribuyentes que no desarrollen su actividad industrial en establecimientos ubicados en la Provincia de Córdoba tributarán -salvo que se trate de operaciones con consumidores finales- a la alícuota del:

- 1) Cuatro por Ciento (4,00%) o a la alícuota establecida para el comercio mayorista en el artículo 13 de la presente Ley, si ésta resultare inferior, cuando la sumatoria de bases imponibles, declaradas o determinadas por la Dirección para el ejercicio fiscal 2016 atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no supere la suma de Pesos Ciento Cuarenta Millones (\$ 140.000.000,00);
- 2) Cuatro coma Setenta y Cinco por Ciento (4,75%) o a la alícuota para el comercio mayorista establecida en el artículo 16 de la presente Ley si ésta resultare inferior, cuando la sumatoria referida en el inciso precedente supere la suma de Pesos Ciento Cuarenta Millones (\$ 140.000.000,00), y
- 3) Tres por Ciento (3%) cuando desarrollen la actividad prevista en el Código 35001 del artículo 13 de esta Ley, con independencia de la alícuota establecida para el comercio mayorista o minorista de medicamentos según los artículos 13 ó 16 de la presente Ley. Asimismo, quedan alcanzados por la citada alícuota y con el alcance definido precedentemente, los fabricantes y laboratorios de especialidades medicinales para uso humano (industria farmacéutica) de extraña jurisdicción, por los ingresos que obtengan provenientes de la comercialización de las citadas especialidades que fueran importadas.

Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1 de enero del año 2017 resultan de aplicación las alícuotas establecidas en el inciso 2) del párrafo precedente a partir del primer día del cuarto mes de operaciones, en

tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados en el trimestre analizado supere el importe previsto en dicho inciso. A efectos de determinar el referido importe anualizado de ingresos debe computarse el trimestre que se inicia a partir del mes en que se devengaran o percibieran -según correspondan los mismos.

Hasta que se verifique la condición prevista en el párrafo anterior el contribuyente aplicará las alícuotas previstas en el inciso 1) del párrafo precedente. Asimismo, se aplicarán dichas alícuotas durante la anualidad 2017 en caso de no superar los ingresos acumulados en el trimestre analizado, el referido importe.

Las operaciones con consumidores finales, entendiéndose como tales a los sujetos no inscriptos en el impuesto, excepto que dicha falta de inscripción derive como consecuencia de exenciones en la jurisdicción correspondiente, tributarán el impuesto que para el comercio minorista establezcan los artículos 13 ó 16 de la presente Ley, según corresponda, de acuerdo al tipo de bien comercializado.

Artículo 19.- Los ingresos derivados de la actividad de “Locación de Bienes Inmuebles” están alcanzados por la alícuota prevista en los Códigos 93000, 93001, 93002 y 93003 de los artículos 13 y 16 de la presente Ley, cuando por cada inmueble dado en locación se hubiere repuesto íntegramente el Impuesto de Sellos en las formas y plazos previstos en el Código Tributario Provincial y en la presente Ley, o por las normas que regulan el citado impuesto en la jurisdicción en que se encuentra radicado el inmueble.

Cuando por la figura jurídica celebrada entre las partes no corresponda la reposición del Impuesto de Sellos, o en el caso que se omitiere total o parcialmente, el mencionado impuesto que le corresponda al respectivo instrumento, resultan de aplicación las alícuotas previstas en los Códigos 93100, 93101, 93102 o 93103 de los artículos 13 y 16 de la presente Ley.

Artículo 20.- Los sujetos que desarrollen o exploten el servicio de hospedaje o alojamiento en el ámbito de la Provincia de Córdoba, según la clasificación de la Agencia Córdoba Turismo SEM o el organismo que en el futuro la sustituya, quedan excluidos de beneficios o tratamientos impositivos especiales (alícuotas reducidas y/o exenciones y/o mínimos especiales y/o la liberación de mínimos) que se dispongan para la referida actividad, cuando no se encuentren debidamente registrados ante la referida Autoridad de Aplicación.

A tales fines, el contribuyente debe validar su inclusión en el padrón de contribuyentes y/o responsables que elaborará la Agencia Córdoba Turismo SEM o el organismo que en el futuro la sustituya.

La Dirección General de Rentas y la Agencia Córdoba Turismo SEM o el organismo que la sustituya en el futuro, dictarán las normas que se requieran para la aplicación de la presente disposición.

Artículo 21.- El impuesto mínimo a tributar, a excepción de los casos que se enuncian a continuación, es de Pesos Seis Mil (\$ 6.000,00).

Cuando se ejerzan o exploten las siguientes actividades o rubros, por cada una de ellas, debe abonarse como impuesto mínimo:

- 1.- Casas amuebladas y hoteles alojamiento por hora, por pieza habilitada al inicio del año calendario o de la actividad:** \$ 25.200,00
- 2.- Negocios con juegos electrónicos, flippers o similares, por local habilitado, conforme a la siguiente escala:**
 - 2.1.- Hasta diez (10) juegos: \$ 15.600,00
 - 2.2.- De más de diez (10) y hasta veinticinco (25) juegos: \$ 26.400,00
 - 2.3.- De más de veinticinco (25) y hasta cuarenta (40) juegos: \$ 48.000,00
 - 2.4.- De más de cuarenta (40) juegos: \$ 81.600,00
- 3.- Confiterías bailables, discotecas, pistas de baile y/o la actividad prevista en el Código 84902, por unidad de explotación:**
 - 3.1.- En poblaciones de diez mil (10.000) o más habitantes:
 - 3.1.1.- Superficie de hasta cuatrocientos (400) m²: \$ 97.200,00
 - 3.1.2.- Superficie de más de cuatrocientos (400) m² y hasta un mil (1.000) m²: \$ 121.200,00
 - 3.1.3.- Superficie de más de un mil (1.000) m² y hasta dos mil (2.000) m²: \$ 194.400,00
 - 3.1.4.- Superficie de más de dos mil (2.000) m²: \$ 243.600,00
 - 3.2.- En poblaciones de menos de diez mil (10.000) habitantes:
 - 3.2.1.- Superficie de hasta cuatrocientos (400) m²: \$ 69.600,00
 - 3.2.2.- Superficie de más de cuatrocientos (400) m² y hasta un mil (1.000) m²: \$ 86.400,00
 - 3.2.3.- Superficie de más de un mil (1.000) m² y hasta dos mil (2.000) m²: \$ 138.000,00
 - 3.2.4.- Superficie de más de dos mil (2.000) m²: \$ 180.000,00

Cuando la actividad desarrollada sea exclusivamente la definida por el Código 84902 los metros cuadrados a considerar, a efectos de determinar el impuesto mínimo previsto en el presente artículo, serán los de los establecimientos del Código 84901.

Entiéndese por unidad de explotación cada espacio físico (local, establecimiento, etc.) donde se desarrolle la actividad.

Para el Código 84902 debe abonarse un impuesto mínimo por cada establecimiento donde el sujeto desarrolle dicha actividad, con independencia de la cantidad de espacios (barras, puntos de ventas, etc.) existentes en el mismo.

Cuando la actividad desarrollada sea exclusivamente la definida por el Código 84902 debe abonarse un impuesto mínimo por cada establecimiento donde el contribuyente desarrolle dicha actividad, con independencia de la cantidad de espacios (barras, puntos de ventas, etc.) existentes en el/los mismos.

- 4.- Servicios prestados por playas de estacionamiento, por cada espacio y por mes, excepto las que exclusivamente presten servicios a motos, motocicletas y/o ciclomotores:**
- 4.1.- Ciudad de Córdoba, ubicada dentro del perímetro comprendido por las calles: Figueroa Alcorta, Marcelo T. de Alvear, Av. Pueyrredón, Av. Manuel Estrada, Av. Poeta Lugones, Bv. Perón, Sarmiento y Humberto Primo, en ambas aceras y ochavas - Zona 1: \$ 150,00
- 4.2.- Ciudad de Córdoba, ubicadas dentro del perímetro comprendido por las calles: Intendente Mestre (S), La Tablada, Oncativo, Bv. Guzmán, Bv. Mitre, Intendente Mestre (S), Rodríguez Peña, Mariano Moreno, Av. Pueyrredón, Pje. Escutti, Ayacucho, Duarte Quirós, Bolívar, 27 de Abril, Arturo M. Bas, Deán Funes y Fragueiro, en ambas aceras y ochavas - Zona 2: \$ 75,00
- 4.3.- Ciudad de Córdoba, excepto las Zonas 1 y 2: \$ 60,00
- 4.4.- Para poblaciones mayores a cien mil (100.000) habitantes, excepto la ciudad de Córdoba: \$ 120,00
- 4.5.- Para poblaciones con más de cincuenta mil (50.000) y menos de cien mil (100.000) habitantes: \$ 45,00
- 4.6.- Para poblaciones con menos de cincuenta mil (50.000) habitantes: \$ 25,00
- 5.- Locación o sublocación de cocheras, garajes, guardacoches o similares, por unidad y/o espacio y por mes:**
- 5.1.- Para poblaciones mayores a cien mil (100.000) habitantes: \$ 60,00
- 5.2.- Para poblaciones con hasta cien mil (100.000) habitantes: \$ 30,00

Cuando el contribuyente desarrolle además de las actividades o rubros indicados en los puntos 1.- a 5.2.- precedentes, alguna actividad o rubro cuyo monto mínimo anual encuadre en las previsiones del primer párrafo del presente artículo, debe tributar, asimismo y de corresponder, el monto mínimo general dispuesto en el mismo.

Artículo 22.- En el caso de iniciación y cese de actividades el impuesto mínimo a tributar será el resultante de proporcionar el importe anual correspondiente a la/s actividad/es desarrollada/s en función al tiempo transcurrido desde el inicio o hasta el cese de actividad/es, en ambos casos inclusive, según corresponda. A tales fines la fracción de mes se computará como mes completo.

Artículo 23.- Fíjense en los siguientes los conceptos correspondientes al Régimen Especial de Tributación del artículo 220 del Código Tributario Provincial:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1.-	Monto del Activo:	\$ 42.000,00
2.-	Impuesto fijo: por mes los contribuyentes abonarán los importes que se indican a continuación:	
2.1.-	Actividades comprendidas en los incisos 1) -a excepción del caso a que se refiere el artículo 24 de la presente Ley- y 2):	\$ 130,00
2.2.-	Actividades comprendidas en los incisos 3), 4), 5) y 6):	
2.2.1.-	Sujetos comprendidos, al 31 de diciembre del 2016, en las Categorías B, C y D del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Anexo de la Ley Nacional Nº 24977 y sus modificatorias):	\$ 200,00
2.2.2.-	Sujetos comprendidos, al 31 de diciembre del 2016, en las Categorías E y F del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Anexo de la Ley Nacional Nº 24977 y sus modificatorias):	\$ 300,00
2.2.3.-	Sujetos comprendidos, al 31 de diciembre del 2016, en las Categorías G, H e I del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Anexo de la Ley Nacional Nº 24977 y sus modificatorias):	\$ 400,00
3.-	Se excluyen del Régimen Especial de Tributación a aquellos contribuyentes del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes -Anexo de la Ley Nacional Nº 24977 y sus modificatorias:- cuya sumatoria de ingresos brutos para el ejercicio fiscal 2016, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, supere la suma de:	
3.1.-	Locaciones y prestaciones de servicios:	\$ 240.000,00
3.2.-	Resto de actividades:	\$ 400.000,00

Cuando se trate de contribuyentes que tributen por el Régimen Especial previsto en el presente artículo y que desarrollen más de una actividad encuadrada en el mismo con diferentes montos de impuesto fijo, deben tributar el importe más elevado.

Facúltese a la Dirección General de Rentas a obtener los datos necesarios, en base a los convenios vigentes con la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), para el encuadramiento de los contribuyentes comprendidos en el punto 2.2.- del presente artículo. En el caso de inicio de actividades tributarán el impuesto fijo que le corresponda a la Categoría con la que se encuentren inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Anexo de la Ley Nacional Nº 24977 y sus modificatorias).

Los sujetos que tributen en el presente Régimen deben, a la finalización de cada cuatrimestre calendario de la anualidad 2017, proceder a sumar la totalidad de los ingresos brutos obtenidos en los últimos doce (12) meses a fin de comparar con los límites establecidos en el punto 3.- del presente artículo. De superar los referidos límites, debe proceder a la inscripción en el Régimen General a partir del primer día del mes inmediato subsiguiente al de la finalización del cuatrimestre no pudiendo regresar al Régimen del presente artículo durante la anualidad 2017.

Cuando el inicio de actividad se hubiera producido en la anualidad 2016 y a la finalización de los cuatrimestres calendarios del 2017 no hubieren transcurrido doce (12) meses, debe proceder a anualizar los ingresos obtenidos siempre que haya superado el lapso de cuatro meses desde el inicio.

En el caso de iniciación de actividades con posterioridad al 1 de enero del año 2017, los contribuyentes deben, una vez transcurrido los cuatro (4) meses desde su inicio, proceder a anualizar sus ingresos brutos acumulados a efectos de confirmar su adhesión o exclusión al régimen a partir del quinto mes. La referida anualización se efectuará cuando la finalización del período de cuatro (4) meses coincida con la finalización de un cuatrimestre calendario; de no darse tal coincidencia, la misma se realizará en el cuatrimestre calendario inmediato siguiente.

Hasta la finalización del primer año calendario, se deben anualizar los ingresos brutos obtenidos, en cada cuatrimestre calendario para determinar el encuadramiento que corresponde dispensar.

Artículo 24.- Establécense, a los fines dispuestos en el inciso 26) del artículo 215 del Código Tributario Provincial, los siguientes requisitos:

- a) Reciprocidad del beneficio: el municipio o comuna en el que se desarrolle la actividad exima a los micro-emprendimientos del tributo que incida en su jurisdicción sobre las actividades comerciales, industriales y/o de servicios;
- b) Realizar la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos dentro de los cinco (5) días corridos siguientes al inicio de actividades;
- c) Acreditar la inscripción municipal en forma previa a la referida en el inciso b) de este artículo;
- d) Desarrollar la actividad con un máximo de hasta un (1) empleado, y
- e) Acreditar inscripción, de corresponder, en el registro que al efecto se establezca.

Artículo 25.- Facúltase a la Dirección General de Rentas a establecer las aperturas y desagregaciones de los códigos de actividades económicas referidas en el presente Capítulo que se aplicarán en el cumplimiento de las obligaciones correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos y las formalidades y plazos a cumplimentar por los contribuyentes a los fines de encuadrarse en las prescripciones del artículo 21 de esta Ley.

Asimismo, se faculta a la referida Dirección para disponer las equivalencias de Codificación de Actividades entre el Código Único de Actividades Convenio Multilateral -CUACM-, aprobado por Resolución General de la Comisión Arbitral, y la que se establece para la Jurisdicción de Córdoba por aplicación de la presente Ley.

Los contribuyentes y/o responsables, a efectos de encuadrar sus actividades, deben respetar la clasificación y/o codificación de las actividades económicas dispuestas por los artículos 13 y 16 de la presente Ley, independientemente de las estructuras, definiciones y/o principios básicos de ordenamiento y agrupamiento de actividades efectuadas con fines de carácter estadístico, quedando la misma sujeta a las disposiciones legales que la regulan.

Los contribuyentes y/o responsables a efectos de encuadrar sus actividades en los Códigos 61800, 61801, 61802, 62700, 62701 y 62702 previstos en los artículos 13, 15 y 16 precedentes, deben considerar como “vehículo” a los automotores, ciclomotores, cuadriciclos y triciclos a motor, motocicletas, remolques, semirremolques y vehículos especiales (maquinarias y tractores

agrícolas y aquellos concebidos para realizar obras o servicios determinados, sean autopropulsados o remolcados) conforme las disposiciones de la Ley N° 8560 -Provincial de Tránsito- T.O. por Ley N° 9169 y sus modificatorias.

Facúltese al Poder Ejecutivo a adoptar y/o adherir, de conformidad a los programas de reestructuración tributaria y/o armonización de normas que se consideren oportunos, nuevos estándares de clasificación y/o codificación de actividades uniformes que resulten de aplicación en otros organismos fiscales a nivel nacional y/o provincial. A tal fin, puede uniformar terminología, modificar, suprimir o agregar títulos y/o adecuaciones a la codificación de actividades contenidas en los artículos de la presente Ley respetándose, en todos los casos, las alícuotas definidas en la misma para cada tipo de actividad. Todo ello con posterior ratificación por parte de la Legislatura Provincial.

CAPÍTULO IV IMPUESTO DE SELLOS

Artículo 26.- Fíjase en el Catorce por Ciento (14%) anual la renta mínima establecida en el artículo 248 del Código Tributario Provincial.

Artículo 27.- El Impuesto de Sellos establecido en el Título Tercero del Libro Segundo del Código Tributario Provincial se abonará de acuerdo con las alícuotas, escala e importes fijos que se especifican en los artículos siguientes del presente Capítulo.

Cuando el contribuyente y/o responsable no ingresare el importe del gravamen dentro del plazo previsto a tal efecto por el citado Código, las mencionadas alícuotas, escalas e importes fijos se incrementarán de la siguiente manera, en función de la fecha de pago del impuesto:

1. Hasta tres (3) meses de retardo: el Veinte por Ciento (20%);
2. Más de tres (3) meses y hasta seis (6) meses de retardo: el Treinta por Ciento (30%);
3. Más de seis (6) meses y hasta nueve (9) meses de retardo: el Cuarenta por Ciento (40%);
4. Más de nueve (9) meses y hasta doce (12) meses de retardo: el Cincuenta por Ciento (50%), y
5. Más de doce (12) meses de retardo: el Setenta por Ciento (70%).

Artículo 28.- Pagarán un Impuesto Proporcional:

1.- Del quince por mil (15,00 %):

1.1.- Los contratos de compraventa de inmuebles, cesión de derechos y acciones sobre los mismos y, en general, todo acto o contrato por el cual se transfiere el dominio de inmuebles o la nuda propiedad.

- 1.2.- Las permutas de inmuebles entre sí o de inmuebles por muebles o semovientes.
- 1.3.- Los actos, contratos y operaciones que, debiendo ser hechos por escritura pública, sean otorgados por instrumento privado.
- 1.4.- Las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan conforme a la utilización que cada usuario de tarjeta de crédito o de compras hubiere efectuado.
- 2.- Del siete coma veinte por mil (7,20%):**
 - 2.1.- Los contratos de obras públicas y sus subcontratos en los casos en que sean registrados en bolsas, cámaras, mercados o asociaciones con personería jurídica constituidas en la Provincia o que tengan en ella filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes que reúnan los requisitos y se sometan a las obligaciones que establezca el Poder Ejecutivo Provincial.
- 3.- Del diez por mil (10,00%):**
 - 3.1.- Los contratos de locación y sub-locación de bienes inmuebles, incluidos los contratos con opción a compra.
- 4.- Del seis por mil (6,00%):**
 - 4.1.- Los giros y los instrumentos de transferencias de fondos, con excepción de los débitos o créditos que efectúen entre sí las casas matrices y sucursales de un mismo banco, con motivo de sus propias operaciones.
- 5.- Del doce por mil (12,00%):**
 - 5.1.- Los reconocimientos de obligaciones y los contratos de mutuo y sus refinanciamientos.
 - 5.2.- Los contratos de crédito recíproco. El impuesto se pagará sobre el importe nominal del crédito.
 - 5.3.- Los contratos de locación o sub-locación de bienes muebles, prestaciones de servicios y/o realizaciones de obras, sus cesiones o transferencias, incluidos los con opción de compra.
 - 5.4.- Las divisiones de condominio.
 - 5.5.- La liquidación de sociedades, en el momento de aprobación del balance final y del proyecto de distribución, en los casos en que los bienes transferidos no se encuentren alcanzados por una alícuota específica según la naturaleza de los mismos.
 - 5.6.- Las cesiones de derechos y liquidaciones parciales y finales sobre el fondo común en las uniones transitorias, agrupaciones de colaboración u otros contratos asociativos previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación.
 - 5.7.- Las escrituras públicas de constitución, prórroga o ampliación de hipoteca, de cesión de crédito y de constitución de prenda sobre el mismo.
 - 5.8.- Las cesiones de derechos y acciones sobre bienes litigiosos y hereditarios.
 - 5.9.- Las cesiones de créditos y derechos.
 - 5.10.- Las transacciones.

- 5.11.- Los actos de constitución de renta vitalicia y de los derechos reales de usufructo, uso, habitación, servidumbre, anticresis, conjuntos inmobiliarios, tiempo compartido, cementerio privado y superficie.
- 5.12.- Las autorizaciones para girar en descubierto, los adelantos en cuenta corriente y los descubiertos transitorios.
- 5.13.- Las letras de cambio, las órdenes de pago, los pagarés y, en general, todas las obligaciones de dar sumas de dinero, salvo las órdenes de pago que libren los bancos contra sí mismos que tributarán un impuesto fijo.
- 5.14.- Los instrumentos por los cuales los adherentes a los sistemas de operaciones de capitalización, de acumulación de fondos, de formación de capitales y de ahorro para fines determinados, o sistemas combinados que contemplan participación en sorteos y, complementariamente, ahorro o capitalización, manifiesten su voluntad de incorporarse a los mismos.
- 5.15.- Los contratos de prenda con registro.
- 5.16.- Las fianzas, avales y demás garantías personales.
- 5.17.- Los contratos de compraventa, permuta y dación en pago de bienes muebles y semovientes, reconocimiento de dominio, condominio y adquisición del dominio de muebles por prescripción y de proveeduría o suministro, excepto que se trate de los casos previstos en los puntos 5.20.-, 6.5.-, 6.7.- y 9.1.- del presente artículo.
- 5.18.- Los actos, contratos u obligaciones no sometidos por esta Ley a un gravamen especial.
- 5.19.- Las daciones en pago de bienes inmuebles.
- 5.20.- Las inscripciones del dominio de un automotor cuando el vendedor sea un comerciante habitualista de automotores, inscripto como tal ante la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios y exista una inscripción preventiva conforme lo dispuesto en el punto 9.1.- del presente artículo.
- 6.- Del quince por mil (15,00%):**
- 6.1.- Los contratos de transferencias de establecimientos comerciales e industriales, las cesiones de derechos y acciones sobre los mismos.
- 6.2.- Las declaraciones de reconocimiento de dominio o condominio sobre bienes inmuebles.
- 6.3.- Las transferencias de construcciones o mejoras que tengan el carácter de inmuebles por accesión física.
- 6.4.- Las adquisiciones del dominio de inmuebles por prescripción.
- 6.5.- Las inscripciones del dominio de un automotor cuando no resulten aplicables las previsiones de los puntos 5.20.- ó 9.1.-.
- 6.6.- Las inscripciones de vehículos nuevos ("0 km") producidos en el Mercosur, excepto que se trate del caso previsto en el punto 11.1.- del presente artículo.

6.7.- Las inscripciones de maquinarias agrícolas, tractores agrícolas, tractores y maquinarias concebidas para realizar obras o servicios determinados, sean autopropulsados o remolcados y, en general, los vehículos cuyo uso específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque accidentalmente deban circular por la vía pública.

7.- Del dieciocho por mil (18,00%):

7.1.- Los contratos de concesión otorgados por cualquier autoridad administrativa, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas, con excepción de los casos incluidos en el punto 7.2.-.

7.2.- En los casos de contratos a través de los cuales la Lotería de la Provincia de Córdoba SE otorga la concesión precaria de una agencia de juegos para efectuar la comercialización de los juegos que la misma autorice, la alícuota se reducirá un Noventa por Ciento (90%).

8.- Del uno coma veinte por mil (1,20%):

8.1.- Los contratos, liquidaciones, facturas y/o documentos equivalentes de compra-venta de granos en estado natural (cereales, oleaginosas y legumbres) o de canje o permuta de los mismos por otros bienes, locaciones y/o servicios y los formularios "Liquidaciones Primarias de Granos" utilizados en las operaciones de compra y venta o consignación de los mismos.

Cuando las referidas operaciones, por disposiciones de naturaleza legal y/o administrativa, requieran ser celebradas en más de un instrumento que mantienen una unidad o concurrencia entre los mismos -precio, objeto y partes intervinientes-, se deberá reponer el gravamen en uno sólo de ellos en oportunidad del acto por el que las partes formalizaron la operación -el primero- en la medida que tribute.

Cuando el precio de los actos u operaciones sujetas a imposición a que se hace referencia en el párrafo precedente sufre una modificación y/o variación con respecto al consignado en el instrumento por el cual se hubiere repuesto el impuesto correspondiente deberán aplicarse, por las referidas diferencias de precio, las previsiones del segundo párrafo del artículo 231 del Código Tributario Provincial.

Las disposiciones referidas a la reposición del Impuesto de Sellos en un único instrumento de los celebrados -cuando mantengan una unidad entre los mismos-, resultan de aplicación en los casos de operaciones primarias y, asimismo, las que se efectúen con posterioridad en la cadena de comercialización de granos en estado natural no destinado a siembra.

- 8.1.1.- En las operaciones primarias de consignación cuya instrumentación sea efectuada mediante los formularios “Liquidaciones Primarias de Granos” (ex formulario C-1116 “C” -nuevo modelo-) la base imponible para el cálculo del Impuesto de Sellos es el valor total de la retribución que le corresponde al intermediario, comisionista y/o consignatario por la operación en la que actúan, incluyendo las deducciones por servicios adicionales que se le descuenten al productor. El impuesto así determinado no podrá ser inferior a la cuota fija prevista en el punto 3.- del artículo 29 de esta Ley por cada formulario de “Liquidación Primaria de Granos” en operaciones de consignación (ex formulario C-1116 “C” -nuevo modelo-). De verificarse con los referidos formularios de “Liquidación Primaria de Granos” en operaciones de consignación, la celebración de otros instrumentos, no se aplicarán entre éstos las disposiciones de unidad o concurrencia prevista precedentemente, debiéndose tributar en forma independiente sobre los mismos.
- 8.2.- En los casos que las operaciones del punto 8.1.- sean registradas en bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica constituidas en la Provincia o que tengan en ella filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes que sean nominados por la Secretaría de Ingresos Públicos, y bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica constituidas en la Provincia de Córdoba que establezcan filiales, oficinas o representaciones en otras provincias y se encuentren actuando como agentes de recaudación en el Impuesto de Sellos de la Provincia de Córdoba, la alícuota o el mínimo, según corresponda, se reducirá en un Cincuenta por Ciento (50%) cuando se cumplan los requisitos que al efecto se reglamenten.
- 9.- Del cero por mil (0,00%):**
- 9.1.- Las inscripciones preventivas del dominio de un automotor en el Registro de la Propiedad Automotor a favor de un comerciante habitualista de automotores, inscripto como tal ante la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, mediante el Formulario 17 o el que en el futuro lo sustituya.
- 10.- Del treinta por mil (30,00%):**
- 10.1.- Las inscripciones de vehículos nuevos (0 km), excepto que se trate de los casos previstos en los puntos 6.6.-, 6.7.-, 10.2.- y 11.1.- del presente artículo.
- 10.2.- Las inscripciones de ómnibus nuevos (0 km) adquiridos por empresas permisionarias o concesionarias del servicio de transporte público de pasajeros de la Provincia de Córdoba.
- 11.- Del cuarenta por mil (40,00%):**

- 11.1.- Las inscripciones de vehículos nuevos (0 km) adquiridos en concesionarias no inscriptas como contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Córdoba o cuando la factura de compra no fuera emitida por la concesionaria en la Provincia de Córdoba, excepto que se trate del caso previsto en el punto 10.2.- del presente artículo.

Artículo 29.- Pagarán una cuota fija:

- 1.- De Pesos Trece (\$ 13,00):**
- 1.1.- Solicitudes de crédito.
- 1.2.- Formularios y/o solicitudes y/o instrumentos de adhesión o afiliación a coberturas de emergencia médica y medicina prepaga.
- 1.3.- Formularios y/o solicitudes y/o instrumentos de adhesión o suscripción al servicio de televisión por cable.
- 2.- De Pesos Diecisiete (\$ 17,00):**
- 2.1.- Las órdenes de pago que libre un banco contra sí mismo.
- 3.- De Pesos Setenta (\$ 70,00):**
- 3.1.- Los mandatos, sus modificaciones, sustituciones y revocatorias.
- 4.- De Pesos Cincuenta (\$ 50,00):**
- 4.1.- Los contratos de depósito de granos (cereales, oleaginosos y legumbres).
- 4.2.- Los instrumentos utilizados para respaldar operaciones de transferencias de granos previamente formalizadas por los contratos de depósito del punto 4.1.-.
- 5.- De Pesos Setenta (\$ 70,00):**
- 5.1.- Las escrituras de protesto.
- 5.2.- Las opciones que se conceden para la realización de cualquier contrato.
- 5.3.- Los contra documentos.
- 5.4.- Los instrumentos de rescisión de cualquier contrato.
- 5.5.- Los contratos de depósito oneroso.
- 5.6.- Los instrumentos de aclaración, confirmación o ratificación de actos anteriores que hayan pagado impuesto y la simple modificación parcial de las cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes, siempre que:
- a) No se aumente su valor, ni se cambie su naturaleza o las partes intervinientes;
- b) No se modifique la situación de terceros, y
- c) No se prorrogue o amplíe el plazo convenido.
- 5.7.- Las revocatorias de donación.
- 5.8.- Las escrituras de constitución o prórroga de los derechos reales de servidumbre cuando en las escrituras no se fije precio o monto.
- 5.9.- Los reglamentos o instrumentos de afectación a los derechos reales de propiedad horizontal, conjuntos inmobiliarios, tiempos compartidos o cementerios privados, por cada condómino, titular y/o usuario según corresponda.

- 5.10.- Los formularios impresos de pagarés o prenda con registro en los que no se indique monto de la obligación.
- 6.- De Pesos Doscientos Cincuenta (\$ 250,00):**
- 6.1.- La disolución y nombramiento de liquidador/es de sociedades.
- 6.2.- Los actos, contratos y operaciones cuya base imponible no sea susceptible de determinarse en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el artículo 256 del Código Tributario Provincial.
- 7.- De Pesos Dos Mil (\$2.000,00):**
- 7.1.- Las Fianzas Generales instrumentadas en los términos del artículo 1.578 del Código Civil y Comercial de la Nación con las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21526 y sus modificatorias.

Artículo 30.- Fijase en el Setenta por Ciento (70%) el porcentaje establecido en el último párrafo del artículo 236 del Código Tributario Provincial.

Artículo 31.- Fijase en Pesos Dos Mil (\$ 2.000,00) el monto del Impuesto de Sellos hasta el cual están exentos los contratos de locación de bienes inmuebles urbanos no destinados o afectados directa o indirectamente a actividades económicas, conforme lo dispuesto por el inciso 52) del artículo 258 del Código Tributario Provincial.

Artículo 32.- Fijase en Pesos Noventa Mil (\$ 90.000,00) el monto límite de cada orden de compra y/o servicio a los fines de quedar exentas del Impuesto de Sellos en los términos del inciso 53) del artículo 258 del Código Tributario Provincial.

Operaciones de Seguros **Capitalización y Créditos Recíprocos**

Artículo 33.- Las Operaciones de Seguros, Capitalización y Créditos Recíprocos pagarán:

- 1.- **Los contratos de seguros de cualquier naturaleza o pólizas que lo establezcan, sus prórrogas y renovaciones convenidas en jurisdicción de la Provincia de Córdoba sobre bienes situados dentro de la misma, el diez por mil (10‰) calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Pagarán el mismo impuesto los contratos de seguros o las pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran bienes situados dentro de su jurisdicción o riesgos por accidentes de personas domiciliadas en la misma jurisdicción. Cuando el tiempo de duración sea incierto, el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales. Cuando se trate de seguros de vida la alícuota será del uno por mil (1‰).**

- 2.- Los contratos preliminares de reaseguros, de carácter general, celebrados entre aseguradores en los que se estipulen las bases y condiciones para la cesión de una parte de la responsabilidad, pagarán un impuesto de Pesos Tres con Cincuenta Centavos (\$ 3,50) por cada foja.
- 3.- La restitución de primas al asegurado en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho. El Impuesto de Sellos correspondiente a las pólizas será cobrado por los aseguradores y pagado al Fisco por los mismos mediante declaración jurada.
- 4.- Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que estos firmen con los asegurados pagarán el cero coma cinco por mil (0,5‰) al ser aceptados o conformados por el asegurador.
- 5.- Los títulos de capitalización y ahorro con derechos a beneficios obtenidos por medio de sorteos independientemente del interés del capital, abonarán un sellado equivalente al uno por mil (1‰) sobre el capital suscrito, a cargo del suscriptor, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante declaración jurada.

CAPÍTULO V IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES DEL TURF

Artículo 34.- El Impuesto a las Actividades del Turf establecido en el Título Quinto del Libro Segundo del Código Tributario Provincial, se pagará de la siguiente forma:

- 1.- **Sobre el importe de boletos, apuestas o apuestas remates: el Cinco por Ciento (5,00%). Cuando se trate de apuestas efectuadas en agencias de juego de entidades sin fines de lucro, que en el marco de las actividades de fomento para el desarrollo de la raza caballar prevista en sus estatutos efectúen reuniones hípicas en hipódromos situados en la Provincia, la alícuota aplicable se reducirá al Dos por Ciento (2,00%).**

CAPÍTULO VI IMPUESTO A LAS LOTERÍAS, RIFAS, CONCURSOS, SORTEOS Y OTROS SORTEOS AUTORIZADOS

Artículo 35.- Fíjense las siguientes alícuotas del impuesto establecido por el artículo 286 del Código Tributario Provincial, para cada uno de sus puntos conforme se indica a continuación:

- | | |
|--|---------------|
| Punto 1.-: Veinte por Ciento | 20,00% |
| Quedan incluidos en este punto los casos contemplados en el segundo párrafo del inciso 3) del artículo 286 del Código Tributario Provincial. | |

Punto 2.-: Veinte por Ciento	20,00%
Punto 3.-: Diez por Ciento	10,00%
Punto 4.-: Dos por Ciento	2,00%

Artículo 36.- Fíjense como montos exentos, según lo establecido por el artículo 289 del Código Tributario Provincial, los siguientes:

- Punto 1.-: hasta \$ 370.000,00 del monto de emisión.**
- Punto 2.-: hasta \$ 200.000,00 en concepto de premios.**
- Punto 3.-: hasta \$ 200.000,00 en concepto de premios.**

La Autoridad de Aplicación puede autorizar más de un (1) evento exento por año calendario a una misma entidad dentro de un mismo agrupamiento, siempre que el acumulado anual no supere el margen establecido precedentemente para cada caso.

No se autorizarán eventos exentos de diferentes agrupamientos a una misma entidad por año calendario.

Artículo 37.- Fíjase como monto máximo en premios para los eventos contemplados en el primer párrafo del inciso 3) del artículo 286 del Código Tributario Provincial la suma de Pesos Trescientos Setenta Mil (\$ 370.000,00).

CAPÍTULO VII IMPUESTO A LA PROPIEDAD AUTOMOTOR

Artículo 38.- El Impuesto a la Propiedad Automotor establecido en el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Tributario Provincial se determinará conforme con los valores, escalas y alícuotas que se expresan a continuación:

- 1.- Para los vehículos automotores -excepto camiones, acoplados de carga, colectivos, motocicletas, ciclomotores, triciclos, cuadríciclos, motonetas con o sin sidecar, motocabinas, motofurgones y microcoupés (motovehículos)- aplicando las siguientes alícuotas al valor del vehículo que al efecto se establezca en función al procedimiento previsto en el presente artículo:

Base Imponible		Pagarán		
De más de \$	Hasta \$	Fijo \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
0,00	100.000,00	0,00	1,35	0,00
100.000,00	250.000,00	1.350,00	1,60	100.000,00
250.000,00	500.000,00	3.750,00	1,80	250.000,00
500.000,00	700.000,00	8.250,00	2,18	500.000,00
700.000,00		12.610,00	2,45	700.000,00

Para los camiones, acoplados de carga y colectivos aplicando la alícuota del

Uno coma Cero Siete por Ciento (1,07%) al valor del vehículo que al efecto se establezca con las mismas condiciones del párrafo siguiente.

A los fines de la determinación del valor de los vehículos se elaborarán las tablas respectivas en base a consultas a la Dirección Nacional de Registro de la Propiedad Automotor (DNRPA) o, en su caso, en función a las publicaciones periódicas realizadas por la Asociación de Concesionarios de la República Argentina (ACARA) u otros organismos oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles al momento de emitirse la liquidación administrativa correspondiente a la primera cuota del gravamen, quedando facultada la Dirección General de Rentas para ajustar dicha valuación al 30 de junio de 2017 y, de corresponder, a reliquidar el impuesto que surja respecto de las cuotas por vencer a partir de dicha fecha.

Cuando se tratare de vehículos nuevos que, por haber sido producidos o importados con posterioridad al 1 de enero de 2017 no estuvieran comprendidos en las tablas respectivas y no se pudiere constatar su valor a los fines del seguro, debe considerarse -a los efectos de la liquidación del impuesto para el año corriente- el consignado en la factura de compra de la unidad incluidos impuestos y sin tener en cuenta bonificaciones, descuentos u otros conceptos similares. A tales fines el contribuyente debe presentar el original de la documentación respectiva.

Cuando se tratare de Automotores Armados Fuera de Fábrica en los cuales no se determine por parte del Registro Seccional la marca y el modelo-año, se tendrá por tales: "Automotores AFF", el número de dominio asignado y el año que corresponda a la inscripción ante el Registro. En cuanto a la valuación a los fines impositivos será la que surja de las facturas acreditadas ante el Registro al momento de la inscripción o la valuación a los efectos del seguro, lo mayor. A tales fines el contribuyente debe presentar el original de la documentación respectiva.

- 2.- Para los acoplados de turismo, casas rodantes, trailers y similares, de acuerdo a los valores que se especifican en las escalas siguientes:

Modelo Año	Hasta 150 kg	De más de 150 a 400 kg	De más de 400 a 800 kg	De más de 800 a 1.800 kg	Más de 1.800 kg
2017	68,00	118,00	210,00	521,00	1092,00
2016	59,00	107,00	198,00	481,00	1015,00
2015	48,00	86,00	159,00	385,00	812,00
2014	42,00	77,00	140,00	343,00	726,00
2013	38,00	69,00	126,00	285,00	653,00
2012	35,00	62,00	117,00	282,00	595,00
2011	31,00	55,00	103,00	247,00	523,00
2010	27,00	49,00	90,00	220,00	464,00
2009	24,00	45,00	82,00	199,00	420,00
2008	23,00	40,00	73,00	178,00	377,00

Las denominadas casas rodantes autopropulsadas abonarán el impuesto conforme lo que corresponda al vehículo sobre el que se encuentran montadas con un adicional del Veinticinco por Ciento (25%).

- 3.- Para las motocicletas, triciclos, cuadriciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones, ciclomotores, motocabinas y microcoupes (motivehículos) aplicando las siguientes alícuotas al valor del motivehículo que al efecto se establezca en función al procedimiento previsto en el presente artículo

Base Imponible		Pagarán		
De más de \$	Hasta \$	Fijo \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
0,00	100.000,00	0,00	1,35	0,00
100.000,00	250.000,00	1.350,00	1,60	100.000,00
250.000,00	500.000,00	3.750,00	1,80	250.000,00
500.000,00	700.000,00	8.250,00	2,18	500.000,00
700.000,00		12.610,00	2,45	700.000,00

A los fines de la determinación del valor de los motovehículos se elaborarán las tablas respectivas en base a consultas a la Dirección Nacional de Registro de la Propiedad Automotor (DNRPA) o, en su caso, en función a las publicaciones periódicas realizadas por la Asociación de Concesionarios de la República Argentina (ACARA) u otros organismos oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles al momento de emitirse la liquidación administrativa correspondiente a la primera cuota del gravamen, quedando facultada la Dirección para ajustar dicha valuación al 30 de junio de 2017 y, de corresponder, a reliquidar el impuesto que surja respecto de las cuotas por vencer a partir de dicha fecha.

Cuando se tratare de motovehículos nuevos que por haber sido producidos o importados con posterioridad al 1 de enero de 2017 no estuvieran comprendidos en las tablas respectivas, debe considerarse -a los efectos de la liquidación del impuesto para el año corriente- el consignado en la factura de compra de la unidad incluidos impuestos y sin tener en cuenta bonificaciones, descuentos u otros conceptos similares. A tales fines el contribuyente debe presentar el original de la documentación respectiva.

Cuando se tratare de motovehículos armados fuera de fábrica en los cuales no se determine por parte del Registro Seccional la marca y el modelo-año, se tendrá por tales: "Motovehículos AFF", el número de dominio asignado y el año que corresponda a la inscripción ante el Registro. En cuanto a la valuación a los fines impositivos será la que surja de las facturas acreditadas ante el Registro al momento de la inscripción o la valuación a los efectos del seguro, lo mayor. A tales fines el contribuyente debe presentar el original de la documentación respectiva.

Artículo 39.- Fíjase en los siguientes importes el impuesto mínimo correspondiente a cada tipo de automotor y/o acoplado:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1.-	Automóviles, rurales, ambulancias y autos fúnebres:	\$ 100,00
2.-	Camionetas, jeeps y furgones:	\$ 134,00
3.-	Camiones:	
3.1.-	Hasta quince mil (15.000) kilogramos:	\$ 168,00
3.2.-	De más de quince mil (15.000) kilogramos:	\$ 218,00
4.-	Colectivos:	\$ 168,00
5.-	Acoplados de carga:	
5.1.-	Hasta cinco mil (5.000) kilogramos:	\$ 100,00
5.2.-	De más de cinco mil (5.000) y hasta quince mil (15.000) kilogramos:	\$ 126,00
5.3.-	De más de quince mil (15.000) kilogramos:	\$ 168,00

- 6.- Motocicletas, triciclos, cuadríciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones, ciclomotores, motocabinas y microcoupes (motivehículos): \$ 100,00**

Artículo 40.- Fijase el límite establecido en el inciso 2) del artículo 276 del Código Tributario Provincial, en los modelos 2007 y anteriores para automotores en general, y en los modelos 2012 y anteriores en el caso de motocicletas, triciclos, cuadríciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones, ciclomotores, motocabinas y microcoupes (motivehículos).

Artículo 41.- Fijase en Pesos Veinte Mil (\$20.000,00) el importe establecido en el inciso 4) del artículo 276 del Código Tributario Provincial.

Artículo 42.- El impuesto único para las motocicletas, triciclos, cuadríciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones, ciclomotores, motocabinas y microcoupes (motivehículos) establecido en el primer párrafo del artículo 277 del Código Tributario Provincial es de aplicación para aquellos motivehículos nuevos (0 km) cuya base imponible al momento de la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor no supere el monto de Pesos Cincuenta Mil (\$ 50.000,00) y se calculará aplicando la alícuota del Dos Coma Cincuenta por Ciento (2,50%) sobre la valuación del motivehículo a dicho momento. No será de aplicación en el cálculo del impuesto la proporcionalidad a la fecha de alta establecida en el tercer párrafo del artículo 277 del Código Tributario Provincial.

CAPÍTULO VIII IMPUESTO A LAS EMBARCACIONES

Artículo 43.- El Impuesto a las Embarcaciones a que se refiere el Título Cuarto Bis del Libro Segundo del Código Tributario Provincial se determinará aplicando la alícuota del Dos por Ciento (2,00%) sobre la base imponible definida en el artículo 280 sexies del mismo.

Artículo 44.- La Autoridad de Aplicación elaborará las tablas de valuaciones a efectos de su utilización por parte de la Dirección General de Rentas para la liquidación administrativa del tributo.

CAPÍTULO IX TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Artículo 45.- Por los servicios que presten la Administración Pública y el Poder Judicial de la Provincia, conforme con las disposiciones del Título Séptimo del Libro

Segundo del Código Tributario Provincial, se pagarán las tasas que se establecen en el presente Capítulo.

Artículo 46.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 293 del Código Tributario Provincial la tasa mínima a abonar en las prestaciones de servicios sujetas a retribución proporcional es de Pesos Cincuenta (\$ 50,00), salvo que expresamente se establezca un importe mínimo especial para el servicio que la misma retribuye.

Tampoco resulta de aplicación el importe de la tasa mínima prevista en el párrafo precedente para los servicios prestados por el Registro General de la Provincia y el Poder Judicial de la Provincia.

Servicios Generales

Artículo 47.- Por los servicios que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1.-	Desarchivo de expedientes, cuando no se especifique en esta Ley otro valor para el servicio:	\$ 70,00
2.-	Certificados de inscripción en los registros de matrículas permanentes para el ejercicio de las profesiones liberales:	\$ 80,00
3.-	Concesiones. Las solicitudes presentadas a los poderes públicos:	\$ 560,00
4.-	Firma de informe, escrito o traducción, laudo o testimonio que se presentare ante cualquier autoridad o suscripto por profesionales, técnicos, partidores, traductores, maestros, inventariadores, curadores y árbitros que no sean los jueces ordinarios de las causas, albaceas, defensores de ausentes, tasadores, administradores, como así también por otras personas que intervengan en los asuntos administrativos o judiciales por mandamientos de oficio:	\$ 15,00
5.-	Foja de actuación ante el Poder Ejecutivo Provincial y sus dependencias cuando el servicio no posea un valor específico fijado por esta Ley para esa actuación o servicio fiscal y que dé lugar a la formación de expedientes:	
5.1.-	Primera hoja para actuaciones administrativas:	\$ 15,00
5.2.-	Cada una de las hojas adicionales o siguientes a la primera:	Sin cargo
6.-	Recursos que se interpongan contra resoluciones administrativas, la que no variará aunque se interponga más de un recurso contra la misma resolución. La presente es de aplicación cuando no se especifique en esta Ley otro valor para el servicio:	\$ 150,00

- 7.- Expedición de copias o fotocopias de expedientes archivados o en trámite en dependencias de la Administración Pública, cuando no se especifique en esta Ley otro valor para el servicio:**
- 7.1.- Por cada hoja: \$ 2,00
- 7.2.- Por cada hoja autenticada: \$ 3,50

Servicios Especiales

Artículo 48.- De conformidad con el artículo 300 del Código Tributario Provincial se pagarán, además de la Tasa Retributiva establecida en el punto 5.1.- del artículo 47 de la presente Ley -de corresponder-, las Tasas Especiales por los servicios que se enumeran en los siguientes artículos.

MINISTERIO DE GOBIERNO Policía de la Provincia

Artículo 49.- Por las actividades de control y/o inspección previa por parte de la Policía de la Provincia, referidas a armas, se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1.-	Por Comercios:	
1.1.-	Inspecciones anuales de medidas de seguridad para la habilitación correspondiente de fabricante, mayorista, representante, distribuidor, importador y vendedor de material blindado y armas:	\$ 2.500,00
1.2.-	Minoristas:	
1.2.1.-	De armas (armería), con o sin taller de reparaciones:	\$ 1.100,00
1.2.2.-	Talleres de reparaciones de armas, rematador y distribuidor de equipos de seguridad:	\$ 550,00
1.3.-	Para el trámite mecánico armero:	\$ 300,00
1.4.-	Transporte de armas de fuego, tasa que debe abonarse en forma diferenciada para el caso de los incisos anteriores, cuando la actividad gravada también preste servicio de transporte o utilice vehículos para el transporte de armas:	\$ 550,00
1.5.-	Entidades de tiro:	\$ 1.400,00
2.-	Por Instituciones:	
2.1.-	Inspecciones anuales de instituciones oficiales o privadas, por sucursal:	\$ 1.100,00
2.2.-	Cotos de caza o turismo cinegético:	\$ 8.200,00
2.3.-	Pruebas balísticas sobre materiales blindados:	\$ 2.500,00

Quando en una misma unidad de negocio se verifiquen varias actividades (prestaciones de servicios o tipos de comercios) de las enumeradas en el presente

artículo, ya sean realizadas por el mismo o distintos contribuyentes, se deben abonar las tasas retributivas pertinentes para cada una de las actividades que se desarrollen.

3.-	Servicios ofrecidos en trámites de armas:	
3.1.-	Examen de idoneidad de tiro, armas de uso civil y uso civil condicional:	\$ 120,00
3.2.-	Verificación de armas de fuego:	\$ 120,00
3.3.-	Examen de aptitud psicológica para tenencia o portación de armas de uso civil y uso civil condicional:	\$ 55,00
3.4.-	Examen de aptitud física para tenencia o potación de armas de uso civil y uso civil condicional:	\$ 55,00
3.5.-	Certificación de formularios Ley Nacional N° 23979:	
3.5.1.-	Portación:	\$ 60,00
3.5.2.-	Trámite completo -incluye carnet de legítimo usuario, tenencia, portación y tarjeta de consumo de municiones de un arma-, solicitud de duplicados de los mismos, Tenencia por arma extra declarada o tarjeta de consumo:	\$ 150,00
3.5.3.-	Trámite completo que requiera dictamen jurídico del RENAR:	\$ 200,00
3.5.4.-	Credencial de legítimo usuario de armas de fuego:	\$ 60,00
3.5.5.-	Solicitud de alta y/o baja de secuestro:	\$ 50,00
3.5.6.-	Inscripción o reinscripción de instructor de tiro:	\$ 100,00
3.5.7.-	Solicitud de tenencia de máquina de recarga:	\$ 120,00
3.5.8.-	Solicitud de tenencia de armas de uso prohibido, comprendidas en el Decreto N° 64/95:	\$ 120,00
3.5.9.-	Solicitud de baja de legajo, estado registral y conversión de calibre:	\$ 120,00
3.5.10.-	Solicitud de inscripción o reinscripción de mecánico armero:	\$ 70,00
4.-	Servicios prestados en el marco de la Ley N° 7899 de Ofrecimiento y Prestación de Servicio de Alarmas por Empresas Privadas o Particulares, conectada con dependencias policiales:	
4.1.-	Por inscripción de empresas prestatarias de servicio de alarmas bancarias:	\$ 10.100,00
4.2.-	Por homologación de equipos de empresas prestatarias de servicio de alarmas bancarias y por monitoreo:	\$ 10.100,00
4.3.-	Por renovación de habilitación anual:	\$ 5.100,00
4.4.-	Por renovación de credencial anual:	\$ 110,00
4.5.-	Supervisión permanente del servicio bancario:	\$ 550,00
4.6.-	Supervisión permanente del servicio vivienda:	\$ 40,00
4.7.-	Supervisión permanente del servicio de otras categorías no bancarias:	\$ 55,00

5.-	Servicios prestados en el marco de la Ley Nacional N° 19130 -de Seguridad Bancaria-:	
5.1.-	Verificación de las medidas de seguridad de las entidades bancarias y financieras para su habilitación:	\$ 3.000,00
5.2.-	Verificación de las medidas de seguridad de las entidades bancarias y financieras en los términos del artículo 2º de la Ley Nacional N° 19130 -de Seguridad Bancaria-:	\$ 2.000,00
5.3.-	Verificación individual de las medidas de seguridad de cajeros automáticos que se encuentran fuera de las entidades bancarias y financieras para su habilitación:	\$ 1.500,00
5.4.-	Verificación individual de las medidas de seguridad de cajeros automáticos que se encuentran fuera de las entidades bancarias y financieras en los términos del artículo 2º de la Ley Nacional N° 19130 -de Seguridad Bancaria-:	\$ 1.000,00

Artículo 50.- Por los servicios que se enumeran a continuación, por control, inspecciones y/o habilitaciones practicadas por la Policía de la Provincia referidos a municiones, se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1.-	Inspecciones anuales de comercios mayoristas o minoristas de munición de venta controlada:	\$ 1.100,00

Quando un contribuyente solicite inspecciones en más de un comercio, debe abonar una tasa retributiva por cada uno de los comercios inspeccionados.

Artículo 51.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Policía de la Provincia, se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1.-	Documentación:	
1.1.-	Certificado de Antecedentes:	
1.1.1.-	Con fotografía incluida:	\$ 160,00
1.1.2.-	Trámite de Certificado Express, con turno Web, únicamente en la División Documentación Personal de la Jefatura de Policía:	\$ 800,00
1.1.3.-	En domicilio, previa acreditación de imposibilidad de movilizarse, excepto el trámite previsto en el punto 1.1.4.-:	\$ 1.100,00
1.1.4.-	Para personas discapacitadas que acrediten certificado de discapacidad:	Sin Cargo
2.-	Certificaciones de:	
2.1.-	Firmas:	\$ 65,00
2.2.-	Copia fiel por foja:	\$ 35,00
3.-	Certificados de:	
3.1.-	Antecedentes para radicación en otros países:	\$ 160,00

3.2.-	Convivencia y/o no convivencia:	\$ 85,00
3.3.-	Residencia temporaria:	\$ 100,00
3.6.-	Antecedentes para radicación de extranjeros con fotografía incluida:	\$ 160,00
5.-	Exposiciones:	
5.1.-	Declaración Jurada:	\$ 80,00
5.2.-	Exposición por constancia:	\$ 80,00
6.-	Departamento de Coordinación Judicial:	
6.1.-	Depósito Judicial de Automotores:	
6.1.1.-	Por día de permanencia en depósito, a partir de la fecha en que su titular ha sido fehacientemente notificado de que el mismo fue desafectado de la causa judicial en la que se encuentre involucrado:	
6.1.1.1.-	Vehículos automotores:	\$ 85,00
6.1.1.2.-	Motovehículos:	\$ 24,00
6.2.-	División Accidentología Vial:	
6.2.1.-	Por día de permanencia en depósito, a partir de la fecha en que la Unidad Judicial hizo entrega al respectivo propietario de su tenencia:	
6.2.1.1.-	Vehículos automotores:	\$ 85,00
6.2.1.2.-	Motovehículos:	\$ 24,00
7.-	Informes:	
7.1.-	Informe prontuarial para radicación de extranjeros:	\$ 85,00
8.-	Fichas decadactilares para trámites varios:	\$ 85,00
9.-	Trámites Varios:	
9.1.-	Trámites varios que no involucren iniciación de expedientes administrativos no gravados específicamente:	\$ 35,00
10.-	Cotejo, vista e inspección del vehículo automotor y de su documentación, inscripción y/o llenado de formularios relacionados a la actividad, consulta por el sistema informático desarrollado por la institución policial, colocación de sellos oficiales y rúbrica certificadora de peritos en el automotor:	
10.1.-	Automóviles:	
10.1.1.-	Automóviles:	\$ 380,00
10.1.2.-	Peritajes especiales de automóviles de cualquier modelo a cuya unidad se le hubiese asignado numeración del Registro del Parque Automotor a través del estampado de cuños:	\$ 420,00
10.2.-	Transporte de Pasajeros:	
10.2.1.-	Ómnibus y colectivos:	\$ 850,00
10.2.2.-	Diferenciales, minibús hasta trece (13) plazas y minibús hasta veinticuatro (24) plazas:	\$ 550,00

10.2.3.-	Taxis y remises:	\$ 420,00
10.2.4.-	Otros fines (motorhome, furgones de cargas, casillas rodantes, talleres móviles, transportes escolares y/o de carga y otros tipos posibles a crearse):	\$ 800,00
10.2.5.-	Peritajes especiales de vehículos de transporte de pasajeros a cuya unidad se le hubiese asignado numeración del Registro del Parque Automotor a través del estampado de cuños:	\$ 880,00
10.3.-	Transporte de Cargas:	
10.3.1.-	Chasis con cabinas, acoplados, semirremolques, pick up y/o similares:	\$ 850,00
10.3.2.-	Peritajes especiales de vehículos de transporte de carga a cuya unidad se le hubiese asignado numeración del Registro del Parque Automotor a través del estampado de cuños:	\$ 880,00
10.4.-	Máquinas Viales:	
10.4.1.-	Mini cargadoras, cargadoras frontales, retroexcavadoras, retropalas, vibro compactador de suelos, terminadores de asfaltos, fresadoras, moto niveladoras y moto palas, entre otras:	\$ 1.200,00
10.4.2.-	Peritajes especiales de máquinas viales a cuya unidad se le hubiese asignado numeración del Registro del Parque Automotor a través del estampado de cuños:	\$ 880,00
10.5.-	Máquinas Agrícolas:	
10.5.1.-	Cosechadoras, topadoras y picadoras de forrajes autopropulsadas:	\$ 1.700,00
10.5.2.-	Fumigadoras autopropulsadas y tractores:	\$ 1.700,00
10.5.3.-	Peritajes especiales de máquinas agrícolas a cuya unidad se le hubiese asignado numeración del Registro del Parque Automotor a través del estampado de cuños:	\$ 880,00
10.6.-	Máquinas Industriales:	
10.6.1.-	Autoelevadores y manipuladores telescópicos:	\$ 400,00
10.6.2.-	Peritajes especiales de máquinas industriales a cuya unidad se le hubiese asignado numeración del Registro del Parque Automotor a través del estampado de cuños:	\$ 880,00
10.7.-	Máquinas de Uso Minero tipo Terex:	
10.7.1.-	Maxi cargadoras frontales de más de siete metros (7m) de capacidad de baldes y perforadoras de uso mineros, entre otras:	\$ 5.500,00
10.7.2.-	Peritajes especiales de máquinas de uso minero a cuya unidad se le hubiese asignado numeración del Registro del Parque Automotor a través del estampado de cuños:	\$ 6.400,00
10.8.-	Motovehículos, cuadríciclos y equivalentes:	
10.8.1.-	Desde cincuenta (50) cc y hasta cuatrocientos (400) cc:	\$ 150,00
10.8.2.-	Mayor de cuatrocientos (400) cc:	\$ 200,00

10.8.3.-	Peritajes especiales de motovehículos y cuadríciclos a cuya unidad se le hubiese asignado numeración del Registro del Parque de Motos a través del estampado con cuños, cualquier modelo:	\$ 200,00
10.9.-	Trámite de Verificación Express con turno web, únicamente en las plantas verificadoras que posean el sistema de turnero digital, se adicionará a las tasas retributivas de los puntos 10.1.- a 10.8.-, según corresponda:	\$ 600,00
10.10.-	Por los servicios previstos en los puntos 10.1.- a 10.8.- que sean solicitados por turno web por los comerciantes del rubro automotor, inscriptos como tales ante la Dirección General de Rentas y que se encuentren comprendidos en las instituciones que hayan suscripto sus correspondientes Convenios de Complementación en el marco del Programa Automotor Seguro, se abonará el Noventa por Ciento (90%) de las tasas retributivas establecidas en cada uno de dichos puntos.	
11.-	Estampado de cuños. Por el estampado de dígitos mediante el uso de cuños, por fijación de nueva numeración de identificación de chasis, cuadro y/o motores en:	
11.1.-	Automóviles, pick-up, camiones, acoplados, maquinarias agrícolas, casas rodantes -con y sin motor- y/o utilitarios en general:	\$ 300,00
11.2.-	Motovehículos, cuadríciclos o equivalentes:	\$ 150,00

Dirección de Bomberos de la Policía de la Provincia

Artículo 52.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección de Bomberos de la Policía de la Provincia, se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1.-	Visación de documentación, confección de proyectos, trámites de inspección y elaboración de asesoramientos de servicios de protección contra incendios:	
1.1.-	Para riesgos 1 y 2:	
1.1.1.-	De diez (10) m ² hasta trescientos (300) m ² :	\$ 360,00
1.1.2.-	De más de trescientos (300) m ² y hasta un mil (1.000) m ² :	\$ 500,00
1.1.3.-	De más de un mil (1.000) m ² y hasta un mil quinientos (1.500) m ² :	\$ 1.000,00
1.1.4.-	De un mil quinientos (1.500) m ² en adelante:	\$ 1.300,00
1.2.-	Para riesgos 3 y 4:	
1.2.1.-	De diez (10) m ² y hasta trescientos (300) m ² :	\$ 260,00
1.2.2.-	De más de trescientos (300) m ² y hasta un mil (1.000) m ² :	\$ 400,00
1.2.3.-	De más de un mil (1.000) m ² y hasta dos mil (2.000) m ² :	\$ 800,00

1.2.4.-	De más de dos mil (2.000) m ² y hasta dos mil quinientos (2.500) m ² :	\$ 1.000,00
1.2.5.-	De más de dos mil quinientos (2.500) m ² y hasta cinco mil (5.000) m ² :	\$ 1.300,00
1.2.6.-	De más de cinco mil (5.000) m ² y hasta diez mil (10.000) m ² :	\$ 1.500,00
1.2.7.-	De más de diez mil (10.000) m ² y hasta veinte mil (20.000) m ² :	\$ 1.800,00
1.2.8.-	De veinte mil (20.000) m ² en adelante:	\$ 2.000,00
1.3.-	Para riesgos 5 y 6:	
1.3.1.-	De diez (10) m ² y hasta trescientos (300) m ² :	\$ 260,00
1.3.2.-	De más de trescientos (300) m ² y hasta un mil (1.000) m ² :	\$ 300,00
1.3.3.-	De más de un mil (1.000) m ² y hasta dos mil quinientos (2.500) m ² :	\$ 400,00
1.3.4.-	De más de dos mil quinientos (2.500) m ² y hasta cinco mil (5.000) m ² :	\$ 800,00
1.3.5.-	De cinco mil (5.000) m ² en adelante:	\$ 1.000,00
2.-	Emisión de Certificados Finales del Servicio de Protección contra Incendios, reconsideraciones y reinspecciones:	\$ 200,00
3.-	Emisión de Certificados Provisorios del Servicio de Protección contra Incendios, reconsideraciones y reinspecciones:	\$ 200,00
4.-	Emisión de Certificados de Actuación de la Fuerza Operativa de Bomberos por siniestros:	\$ 280,00
5.-	Emisión de Certificados por Capacitación en materia de Autoprotección y Lucha contra el Fuego:	\$ 280,00
6.-	Emisión de Certificados por Capacitación para Brigadista Industrial:	\$ 800,00
7.-	Organización, coordinación con otras instituciones, ejecución y evaluación posterior de un simulacro:	\$15.000,00
8.-	Certificación de Polvorines para Depósitos de Explosivos Clases A y B:	\$ 7.800,00
9.-	Certificación de Condiciones de Seguridad de Depósitos de Pirotecnia Clases I y II:	\$ 3.500,00

Dirección de Jurisdicción de Prestadores Privados de Seguridad

Artículo 53.- Por los servicios suministrados por la Dirección de Jurisdicción de Prestadores Privados de Seguridad a las personas humanas o jurídicas que brinden dentro del ámbito del territorio provincial servicios de vigilancia, investigaciones, custodia de personas y de bienes muebles, seguridad interna y externa en establecimientos industriales y comerciales, en bienes inmuebles públicos y privados, en espectáculos públicos y otros eventos o reuniones análogas, como así también en la vía pública, de acuerdo a lo prescripto por la Ley N° 9236 y sus modificatorias, se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1.-	Por autorización y habilitación:	
1.1.-	De empresas:	
1.1.1.-	Empresas, a excepción de unipersonales:	\$ 47.500,00
1.1.2.-	Unipersonal sin dependientes:	\$ 11.800,00
1.1.3.-	Unipersonal hasta diez (10) dependientes:	\$ 19.500,00
1.1.4.-	Unipersonal con más de diez (10) dependientes:	\$ 39.500,00
1.1.5.-	Modificación de autorización/habilitación de unipersonal sin dependientes a unipersonal hasta diez (10) dependientes:	\$ 8.000,00
1.1.6.-	Modificación de autorización/habilitación de unipersonal sin dependientes a unipersonal con más de diez (10) dependientes:	\$ 27.700,00
1.1.7.-	Modificación de autorización/habilitación de unipersonal hasta diez (10) dependientes a unipersonal con más de diez (10) dependientes:	\$ 19.800,00
1.2.-	De centros de capacitación:	\$ 19.800,00
	El pago de cualquiera de estas tasas se hará contra la presentación de la solicitud de habilitación y documentación exigida por la Ley N° 9236 y sus modificatorias. Incluye el otorgamiento de dos (2) credenciales correspondientes a los Directores Técnicos: Responsable y Sustituto.	
1.3.-	De personal dependiente:	
1.3.1.-	Director Técnico Responsable o Sustituto:	\$ 600,00
1.3.2.-	Por cada nuevo vigilador/empleador:	\$ 150,00
1.4.-	De objetivos:	
1.4.1.-	Por cada objetivo declarado:	\$ 600,00
1.4.2.-	Por cada objetivo eventual declarado:	\$ 300,00
1.5.-	Medios materiales instrumentales o técnicos, hasta diez (10) objetos:	\$ 200,00
1.6.-	Automóviles o vehículos de mayor porte:	\$ 600,00
1.7.-	Vehículos de menor porte - Motocicletas:	\$ 200,00
2.-	Por solicitud de renovación:	
2.1.-	De personal cada dos (2) años:	
2.1.1.-	De personal dependiente:	\$ 100,00
2.1.2.-	De personal directivo:	\$ 300,00
2.2.-	Por renovación anual de habilitación de empresas (cada un -1-año):	
	El Treinta por Ciento (30%) del valor total de la tasa de habilitación correspondiente a cada figura que adopte la empresa según lo previsto en el punto 1.- del presente artículo.	

2.3.-	Por renovación anual de habilitación de centro de capacitación (cada un -1- año): El Treinta por Ciento (30%) del valor total de la tasa de habilitación del mismo.	
3.-	Solicitud de baja:	
3.1.-	Por pedido de baja de empresas de cualquier tipo de figura jurídica:	\$ 1.000,00
4.-	Solicitud de informes:	
4.1.-	Esta tasa será abonada contra la presentación de la solicitud de información del Registro Público Permanente de Empresas y Personal de Seguridad Privada:	\$ 100,00
5.-	Homologación de Certificados:	
5.1.-	De aprobación de cursos de capacitación, por persona:	\$ 200,00
5.2.-	De actualización del curso de capacitación (cada dos -2- años):	\$ 100,00
6.-	Emisión de Credenciales conforme el artículo 28 de la Ley N° 9236, por cada uno:	
6.1.-	Originales:	\$ 100,00
6.2.-	Duplicados:	\$ 160,00
6.3.-	Triplificados:	\$ 200,00
7.-	Homologación de libros obligatorios conforme el artículo 22 de la Ley N° 9236, por cada uno:	\$ 100,00

Tasa Retributiva de Servicios - Ley N° 10110

Artículo 54.- Por los servicios de grabado del número de dominio con carácter múltiple en automotores, ciclomotores y motocicletas, registradas en el ámbito de la Provincia de Córdoba -Ley N° 10110- que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1.-	Grabado del número de dominio con carácter múltiple en:	
1.1.-	Vehículos, vehículos utilitarios, vehículos utilitarios de carga tipo pick-up, camiones, acoplados y colectivos o mini bus:	\$ 580,00
1.2.-	Motovehículos y/o cuadríciclos:	\$ 300,00
1.3.-	Por los servicios previstos en los puntos 1.1.- y 1.2.- que sean solicitados por turno web por los comerciantes del rubro automotor, inscriptos como tales ante la Dirección General de Rentas y que se encuentren comprendidos en las instituciones que hayan suscripto sus correspondientes Convenios de Complementación en el marco del Programa Automotor Seguro se abonará el Noventa por Ciento (90%) de las tasas retributivas establecidas en cada uno de dichos puntos.	

Autoridad de Aplicación de la Ley N° 5040

Artículo 55.- Por los servicios de fiscalización relacionados con la actividad náutica prestados por la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 5040, se abonarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1.-	Embarcaciones:	
1.1.-	Comerciales:	
1.1.1.-	Botes a remo, hidropedales y canoas, kayaks y piraguas:	\$ 160,00
1.1.2.-	Motos de agua utilizadas para seguridad y/o desplazamiento de dispositivos:	\$ 890,00
1.1.3.-	Lanchas a motor o botes con espejo apto para motor:	
1.1.3.1.-	Hasta cinco (5) personas:	\$ 320,00
1.1.3.2.-	De más de cinco (5) y hasta diez (10) personas:	\$ 480,00
1.1.3.3.-	De más de diez (10) y hasta treinta (30) personas:	\$ 1.066,00
1.1.3.4.-	De más de treinta (30) y hasta sesenta (60) personas:	\$ 2.840,00
1.1.3.5.-	De más de sesenta (60) y hasta cien (100) personas:	\$ 5.681,00
1.1.3.6.-	De más de cien (100) personas:	\$ 8.580,00
1.1.4.-	Cualquier otra embarcación o prototipo, su tasa será fijada por analogía a las presentes escalas.	
1.2.-	Deportivas:	
1.2.1.-	Balsas con motor:	
1.2.1.1.-	Hasta diez (10) metros de eslora:	\$ 2.100,00
1.2.1.2.-	De más de diez (10) metros de eslora:	\$ 2.500,00
1.2.2.-	Botes a remo con espejo o soporte apto para motor:	\$ 200,00
1.2.3.-	Embarcaciones con motor fijo:	
1.2.3.1.-	Hasta ocho (8) metros de eslora:	\$ 650,00
1.2.3.2.-	De más de ocho (8) metros de eslora:	\$ 1.600,00
1.2.4.-	Embarcaciones con motor fuera de borda:	
1.2.4.1.-	Hasta diez (10) HP:	\$ 260,00
1.2.4.2.-	De más de diez (10) HP y hasta cincuenta y cinco (55) HP:	\$ 330,00
1.2.4.3.-	De más de cincuenta y cinco (55) HP y hasta ciento quince (115) HP:	\$ 750,00
1.2.4.4.-	De más de ciento quince (115) HP y hasta doscientos (200) HP:	\$ 1.200,00
1.2.4.5.-	De más de doscientos (200) HP:	\$ 2.100,00
1.2.5.-	Veleros:	
1.2.5.1.-	De más de quince (15) a veintiún (21) pies (más de 5,10 a 6,30 m) de eslora:	\$ 350,00
1.2.5.2.-	De más de veintiún (21) a veintisiete (27) pies (más de 6,30 m a 8,91 m) de eslora:	\$ 730,00
1.2.5.3.-	De más de veintisiete (27) pies (más de 8,91 m) de eslora:	\$ 1.200,00
1.2.6.-	Jet ski, surf jet, motos de agua y similares:	

1.2.6.1.-	Con motor hasta ochenta (80) HP:	\$ 350,00
1.2.6.2.-	Con motor de más de ochenta (80) HP y hasta doscientos (200) HP:	\$ 700,00
1.2.6.3.-	Con motor de más de doscientos (200) HP:	\$ 1.300,00
2.-	Tasas Administrativas:	
2.1.-	Matriculación Deportiva. Por cada solicitud de original, solicitud de duplicado, transferencia de matrícula, baja de matrícula, comunicación de transmisión de embarcación, baja de motor, alta de motor, cambio de motor, permiso de conducción de embarcación y modificación de datos:	\$ 170,00
2.2.-	Matriculación Comercial. Por cada solicitud de original o solicitud de duplicado:	\$ 300,00
2.3.-	Licencia de conductor náutico:	
2.3.1.-	Licencia deportiva: Nuevo Trámite, duplicado y renovación licencia deportiva, incluye renovación anual del ticket conforme las disposiciones del artículo 4º del Decreto Nº 7106/86 reglamentario de la Ley Nº 5040, por cada uno:	\$ 250,00
2.3.2.-	Licencia comercial: Nuevo Trámite, duplicado y renovación licencia comercial, incluye renovación anual del ticket conforme las disposiciones del artículo 4º del Decreto Nº 7106/86 reglamentario de la Ley Nº 5040, por cada uno:	\$ 430,00
2.4.-	Inspecciones Técnicas y Elementos de Seguridad Inicial (Alta y Modificación), Periódica y Obligatoria:	
2.4.1.-	Embarcación Matrícula Comercial:	\$ 320,00
2.4.2.-	Embarcación Matrícula Deportiva:	\$ 110,00
2.5.-	Las personas humanas o jurídicas titulares de concesiones o permisos precarios destinados al transporte de pasajeros abonarán sobre el precio que se le fije a cada boleto, según el tipo de embarcación comercial autorizada de que se trate, una tasa equivalente al Diez por Ciento (10%) del valor de dicha tarifa, de conformidad con el listado que de las mismas será publicado por la Dirección General de Seguridad Náutica en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba al primer día hábil del mes de diciembre de cada año.	

- 2.6.- Toda embarcación matriculada por Prefectura Naval Argentina o sus registros jurisdiccionales debe solicitar un permiso para la utilización de las aguas de Jurisdicción Provincial correspondiendo abonar una tasa de Pesos Cuatrocientos (\$ 400,00). En caso de contar con Certificado de Elementos de Seguridad, el permiso tendrá validez durante la vigencia del mismo. Caso contrario debe realizar la inspección ante la Autoridad de Aplicación obteniendo un permiso por el término de dos (2) años, para lo cual debe abonar las tasas retributivas establecidas para inspecciones en los puntos 2.4.- del presente artículo.
- 2.7.- Toda embarcación matriculada por registros jurisdiccionales de otras provincias y que no sean de Prefectura Naval Argentina deben solicitar un permiso para la utilización de las aguas de Jurisdicción Provincial correspondiendo abonar una tasa de Pesos Cuatrocientos (\$ 400,00). Asimismo, debe realizar la inspección ante la Autoridad de Aplicación obteniendo un permiso por el término de dos (2) años, para lo cual debe abonar las tasas retributivas establecidas para inspecciones en los puntos 2.4.- del presente artículo.
- 3.- **Las tasas establecidas en el presente artículo deben abonarse sin perjuicio de los importes que se fijen de acuerdo a los términos de cada concesión comercial destinada a la explotación de las embarcaciones que sea otorgada por la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 5040 o el Ministerio de Gobierno de la Provincia, a través de la Dirección General de Seguridad Náutica o el organismo que en el futuro la reemplace.**

TRIBUNAL DE CALIFICACIONES NOTARIAL

Artículo 56.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por el Tribunal de Calificaciones Notarial (artículo 19 - Ley N° 4183, T.O. 1975), se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1.-	Aspirantes a Titularidad de Registro. En la solicitud de inscripción en el concurso:	\$ 60,00
2.-	Aceptación como Titular de un Registro:	\$ 38,00
3.-	Certificados, copias o fotocopias que se expidan:	\$ 3,00
4.-	Impugnación del concursante al puntaje:	\$ 11,00
5.-	Impugnación al Tribunal:	\$ 22,00
6.-	Recusaciones a miembros del Tribunal:	\$ 19,00
7.-	Recursos interpuestos ante el Tribunal:	\$ 8,50

MINISTERIO DE FINANZAS

Dirección General de Catastro

Artículo 57.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección General de Catastro, se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1.-	Trámites administrativos:	
1.1.-	Por toda presentación ante la repartición que implique la conformación de expediente o nota para su trámite:	\$ 45,00
2.-	Por presentación de solicitudes de:	
2.1.-	Declaración jurada de monte o de subsistencia de desmejoras; y solicitud de reconocimiento de desmejoras y rebaja de aforos, por cada una y por cada parcela:	\$ 450,00
3.-	Expedición de Certificados, informes de antecedentes catastrales o reportes:	
3.1.-	Informe de valuación fiscal:	
3.1.1.-	Valuación común, por cada cuenta y por cada período de vigencia:	\$ 87,00
3.1.2.-	Valuaciones proporcionales o especiales, por cada cuenta y por cada período de vigencia:	\$ 175,00
3.2.-	Certificado de obra terminada:	\$ 290,00
3.3.-	Información parcelaria del Sistema de Información Territorial, por cada parcela y subparcela (Reporte Parcelario y demás antecedentes digitalizados, excluidos los planos):	\$ 100,00
3.4.-	De registros gráficos y/o alfanuméricos y cobertura de pueblos en soporte digital del Sistema de Información Territorial referidos a parcelas o manzanas:	
3.4.1.-	Por cada una de las parcelas o manzanas, con un mínimo de Pesos Ochenta y Cinco (\$ 85,00):	\$ 1,70
3.5.-	Certificado Catastral e Informe de Condición Catastral para Subasta, incluida la solicitud de número de cuenta; por cada parcela/subparcela:	\$ 150,00
3.6.-	Certificado de individualidad y descripción de parcela/subparcela, por cada una:	\$ 175,00
3.7.-	Informe de ubicación y titularidad para presentar ante la Secretaría de Minería, por cada parcela:	\$ 48,00
3.8.-	Informe de factibilidad de fraccionamiento, por proyecto:	\$ 290,00
3.9.-	Informe sobre descripción de zona de aforo, por zona:	\$ 210,00
3.10.-	Certificado de Acreditación de Personería y Dominio - (Decreto N° 945/2008):	\$ 290,00
3.11.-	Dictamen catastral sobre la memoria y plano de Mensura Judicial y Deslinde (artículo 745 del Código Procesal Civil y Comercial):	\$ 1.000,00
3.12.-	Todo otro informe, por cada uno:	\$ 145,00
4.-	Reproducciones	

Las tasas previstas en el presente punto corresponden a reproducciones obtenidas tanto de soporte papel como de soporte digital y no incluyen los costos del material y/o insumos de copias o impresión.

- 4.1.- Planos:
Copia autenticada de plano de agrimensura archivado en la repartición, por cada plano: \$ 115,00
- 4.2.- Otros Documentos Cartográficos:
- 4.2.1.- Cartas topográficas, planos de localidades o pueblos, cartas de restitución, hojas del Registro Gráfico, planos de radios urbanos con su memoria descriptiva, por cualquier medio de reproducción: \$ 160,00
- 4.2.2.- Fotogramas Aéreos, fotoíndices, cada uno: \$ 80,00
- 4.2.3.- Reproducción de Capas Cartográficas del Sistema de Información Territorial en formato digital (PDF), por cada capa solicitada: \$ 500,00
- 5.- Solicitud de Visación de Trabajos de Agrimensuras:**
- 5.1.- De mensura y/o modificaciones parcelarias:
- 5.1.1.- Por cada uno de los lotes resultantes o unidades de dominio exclusivo que se proyecta o modifica, con un mínimo de Pesos Setecientos Veinte (\$ 720,00): \$ 145,00
- 5.1.2.- Las mensuras para acompañar a juicios de usucapión que cuenten con la excepción de gratuidad otorgada por la Unidad Ejecutora para el Saneamiento de Títulos en virtud de lo establecido en la Ley N° 9150 serán sin cargo.
- 5.2.- Actualización de visación de planos de mensura para juicios de usucapión: \$ 290,00
- 5.3.- Por el segundo y tercer reingreso en cumplimiento de nuevas observaciones corresponderá un Cincuenta por Ciento (50%) de la tasa inicial con un máximo de Pesos Diez Mil (\$ 10.000,00). En caso de no haberse salvado las observaciones después del tercer reingreso se rechazará la solicitud, disponiendo el archivo de las actuaciones. La ratificación de observaciones impugnadas no genera cargo alguno.
- 5.4.- Por modificación o rectificación de planos ya visados, sea a solicitud del titular o a requerimiento de la Repartición, se aplicará por plano una tasa del Cincuenta por Ciento (50,00%) de la tasa inicial, con un mínimo de Pesos Un Mil (\$ 1.000,00) y un máximo de Pesos Diez Mil (\$ 10.000,00).

Las tasas previstas en este punto se aplican a planos con independencia del número de láminas que lo compongan, aun cuando la modificación o rectificación no afecte la totalidad de las láminas.

- 5.4.1.- Por cada reingreso en cumplimiento de observaciones se aplicará una tasa igual a la prevista en el punto 5.4.-
- 5.4.2.- Por anulación total o parcial de planos de loteos, por plano: \$ 1.460,00
- 5.4.3.- Por anulación de planos proyecto, por plano: \$ 870,00
- En todos los casos la tasa inicial es la que corresponde a la Ley Impositiva vigente al momento del pago.
- Cuando conforme la Resolución Normativa Única de la Dirección General de Catastro se admita la presentación en un solo plano de varias operaciones de agrimensura independientes, se abonarán las tasas que hubieran correspondido a cada una de ellas como si se hubieran presentado en planos individuales.
- 6.- Tasas para Protocolización de Planos ya visados, por cada Parcela o Subparcela que surja del plano Pesos Cien (\$ 100,00), con un máximo de Pesos Diez Mil (\$ 10.000,00).**
- 6.1.- Cuando se soliciten simultáneamente Visación y Protocolización, por ésta última se abonará Pesos Cincuenta (\$ 50,00) por parcela o subparcela, con un máximo de Pesos Diez Mil (\$ 10.000,00), además de la tasa de visación prevista en el punto 5.-
- 7.- En todas las tasas especificadas en el presente artículo se considerará incluida la Tasa de Actuación -punto 5.1.- del artículo 47 de la presente Ley.-**
- 8.- Los servicios enumerados en el presente artículo, prestados por la Dirección General de Catastro y destinados exclusivamente al cumplimiento de la Ley Nº 5735 (T.O.), son sin cargo cuando los mismos sean solicitados por los adquirentes de lotes mediante boletos de compraventa. Esta condición debe ser acreditada fehacientemente.**

Dirección General de Rentas

Artículo 58.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección General de Rentas, se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1.-	Copias o fotocopias de documentos archivados, oportunamente presentados por el contribuyente, responsable o tercero debidamente autorizado, por cada una:	\$ 20,00
2.-	Copias o fotocopias de Resoluciones emitidas por la Dirección General de Rentas, por cada una:	\$ 20,00

3.-	Por cada informe de los padrones fiscales de deuda, de valuación fiscal o base imponible, incluyendo el correspondiente a oficios judiciales en los certificados de situación de obligaciones tributarias, por cada inmueble o automotor, excepto el informe emitido vía web por los escribanos públicos -“Informe de Situación de Obligaciones Tributarias y Costas Registradas” o el que en el futuro lo reemplace-:	\$ 35,00
3.1.-	Expedidos con carácter de urgente:	\$ 170,00
4.-	Por purgar rebeldía en los procesos administrativos en los que se determinen obligaciones y sanciones tributarias:	\$ 800,00
5.-	Las solicitudes de exención de cada uno de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos, de Sellos, Inmobiliario -hasta un máximo de cinco (5) inmuebles- o a la Propiedad Automotor -por cada unidad automotriz-, excepto las previstas en el inciso 6) del artículo 170 y en el inciso 2) del artículo 274 del Código Tributario Provincial y las establecidas por la Ley Nº 5624, decididas mediante resolución de la Dirección General de Rentas, por cada impuesto:	\$ 70,00
6.-	La solicitud de exenciones retroactivas de cada impuesto: Inmobiliario -por cada cinco (5) inmuebles-, sobre los Ingresos Brutos, Sellos y a la Propiedad Automotor -por cada unidad automotriz-, excepto las previstas en los incisos 6) y 8) del artículo 170 y en el inciso 2) del artículo 274 del Código Tributario Provincial y las establecidas por la Ley Nº 5624, decididas mediante Resolución de la Dirección General de Rentas, por cada impuesto:	\$ 200,00
7.-	La solicitud de constancia de exención objetiva prevista en el artículo 40 de la presente Ley para el Impuesto a la Propiedad Automotor:	\$ 35,00
8.-	La solicitud de baja y constancia de pagos en el Impuesto a la Propiedad Automotor:	\$ 40,00
9.-	Recursos que se interpongan contra resoluciones dictadas por la Dirección:	\$ 250,00

Dirección de Policía Fiscal

Artículo 59.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección de Policía Fiscal, se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1.-	Copias o fotocopias de documentos archivados, oportunamente presentados por el contribuyente o responsable, por cada una:	\$ 20,00

- | | | |
|-----|---|------------------|
| 2.- | Por purgar rebeldía en los procesos administrativos en los que se determinen obligaciones y sanciones tributarias: | \$ 800,00 |
| 3.- | Recursos que se interpongan contra resoluciones dictadas por la Dirección: | \$ 250,00 |

Registro General de la Provincia

Artículo 60.- Por la solicitud de los servicios que se enumeran a continuación, prestados por el Registro General de la Provincia, se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1.-	Inscripciones y anotaciones:	
1.1.-	Por la inscripción de todo documento por el que se constituya, transmita, declare, modifique o extinga derechos reales y/o personales sobre inmuebles, por cualquier título oneroso o gratuito, total o parcial, no incluido en otros incisos, sobre el valor convenido por las partes, la base imponible que utilice la Dirección General de Rentas para determinar el Impuesto Inmobiliario o la base imponible del Impuesto de Sellos, de los tres (3) el que fuere mayor, por inmueble, independientemente de la cantidad de actos contenidos en el documento, con un mínimo de Pesos Quinientos (\$ 500,00), el:	2,00‰
1.1.1.-	Por el reingreso bajo la forma de “observado cumplimentado” de todo documento que hubiere sido presentado sin cumplimentar las observaciones formuladas:	\$ 195,00
1.2.-	Por la constitución a título gratuito de usufructo, uso o habitación a favor de persona humana, su cancelación o la anotación de servidumbres de carácter oneroso o gratuito, por inmueble:	\$ 200,00
1.3.-	Por la inscripción o modificación de reglamentos o instrumentos de afectación o desafectación a propiedad horizontal, conjuntos inmobiliarios, tiempo compartido o cementerio privado o planos de mensura y subdivisión, unión o futura unión; por cada inmueble resultante, con un mínimo de Pesos Quinientos (\$ 500,00):	\$ 212,00
1.4.-	Por la anotación, sustitución, liberación, cesión o cancelación de hipoteca, sobre el monto del crédito anotado, sustituido, liberado o cedido, con un mínimo de Pesos Quinientos (\$ 500,00), el: En caso de anotación, sustitución, liberación, cesión o cancelación de hipotecas en moneda extranjera se tomará como base imponible el monto efectivamente registrado y publicado de éstas, convertido a moneda nacional en los términos del artículo 6º del Código Tributario Provincial.	2,00‰
1.5.-	Por la anotación de la comunicación de subasta, por inmueble:	\$ 95,00

1.6.-	Por la inscripción de más de una copia de primer testimonio, segundos o ulteriores testimonios o de otros actos o documentos con vocación registral no previsto en otro inciso del presente, por testimonio, acto o inmueble, según corresponda:	\$ 204,00
1.7.-	Por la anotación de declaración de incapacidad legal o inhabilidad de las personas, ausencia con presunción de fallecimiento, o inhabiliciones, u otras que no expresen monto contenidas en oficios judiciales, por persona:	\$ 69,00
1.8.-	Por la anotación de boleto de compra-venta, por cada inmueble:	\$ 95,00
1.9.-	Por la cancelación de derechos personales, gravámenes, toma a cargo o traslado de los mismos, inhabiliciones u otra medida cautelar, por medida y por inmueble:	\$ 202,00
1.10.-	Por los oficios de embargos, providencias cautelares y otras resoluciones judiciales, sobre el monto que especifique el oficio que ordene la medida, con un mínimo de Pesos Quinientos (\$ 500,00), el:	5,00‰
2.-	Publicidad:	
2.1.-	Por la certificación o informe judicial, notarial o administrativo, -presencial- por inmueble:	\$ 300,00
2.2.-	Por la certificación o informe judicial, notarial o administrativo, -vía internet- por inmueble:	\$ 590,00
2.3.-	Por la información expedida por medios computarizados (DIR) presencial o a través de internet, de titularidades reales, gravámenes o inhabiliciones, por persona:	\$ 95,00
2.4.-	Por la búsqueda manual de titularidades, adicional a la anterior -desde el año 1935 hasta el año 1980-, por cada cinco (5) años solicitados:	\$ 100,00
2.5.-	Por la certificación o informe sobre inhabiliciones o subsistencia de mandato, por persona:	\$ 95,00
2.6.-	Por la reproducción presencial o a través de internet de hasta diez (10) hojas de asientos de protocolos, matrículas, legajos, o cualquier otro asiento registral, por cada hoja:	\$ 69,00
	En caso que el asiento tuviera más de diez (10) hojas, por cada hoja excedente:	\$ 12,50
	Con un máximo de Pesos Un Mil Quinientos (\$ 1.500,00).	
2.7.-	Por la reproducción indicada en el inciso anterior, solicitadas según lo establecido en el último párrafo del artículo 303 del Código Tributario Provincial, por hoja, se abonará el Cincuenta por Ciento (50%) de la tasa del punto anterior.	
3.-	Otros servicios:	
3.1.-	Por la legalización o certificación de documentación o rubricación de libros, por certificación	\$ 190,00

3.2.-	Por la inscripción en el Registro de Autorizados, su renovación, modificación o reposición:	\$ 275,00
3.3	Por toda presentación que no se encuentre tipificada en otro inciso del presente artículo: En caso de que el reclamo se debiera a la demora en un trámite o a la devolución de importes abonados en concepto de tasas retributivas de servicios, el trámite será sin cargo.	\$ 62,00
3.4.-	Por la solicitud de primera o segunda prórroga del plazo de inscripción o anotación provisional, por inmueble:	\$ 317,00
3.5.-	Por la solicitud de tercera o más prórrogas del plazo de inscripción o anotación provisional, por inmueble:	\$ 625,00
3.6.-	Por la tramitación de recursos:	\$ 489,00
3.7.-	Carátula rogatoria, por unidad:	\$ 20,00
4.-	Tasas por trámites de expedición bajo la modalidad extraordinaria y voluntaria:	
4.1.-	Por la certificación e informe previsto en el punto 2.1.- de este artículo, por inmueble:	\$ 590,00
4.2.-	Por la expedición extraordinaria de los restantes servicios, a las tasas retributivas establecidas precedentemente se adicionará un Cincuenta por Ciento (50%).	

Sin perjuicio de los valores de las tasas retributivas de servicios establecidos en el presente artículo para la anualidad 2017, los trámites de inscripciones y anotaciones -incluyendo los solicitados bajo la modalidad extraordinaria referidos a los mismos-, pueden abonarse según los importes dispuestos para la anualidad 2016 dentro de los quince (15) días corridos siguientes al 31 de diciembre de 2016, siempre que correspondan a actos celebrados durante el año calendario 2016, los formularios habilitados por el sistema para el pago de las referidas tasas se emitan hasta el 31 de diciembre de 2016 y se encuentren debidamente confeccionados y completos en todas sus partes con los datos que permitan identificarlos y/o vincularlos con el servicio que se solicita para el respectivo acto.

Fiscalía Tributaria Adjunta

Artículo 61.- Por el servicio que se describe a continuación, prestado por la Fiscalía Tributaria Adjunta, se pagará la siguiente tasa:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1.-	Por la presentación ante la repartición que implique la formación de legajo para trámite de ofrecimiento o sustitución de fianza como garantía de la función de los Procuradores Fiscales:	\$ 100,00

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN
Secretaría de Fortalecimiento Institucional
Dirección General de Estadísticas y Censos

Artículo 62.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección General de Estadísticas y Censos, se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1.-	Por los informes certificados de los valores de cualquiera de los índices que elabora la Dirección General de Estadísticas y Censos y de los disponibles elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o de cualquier otro integrante del Sistema Estadístico Nacional, en papel, soporte magnético con reposición o vía electrónica:	
1.1.-	Por el primer dato (tasa básica):	\$ 35,00
1.2.-	Por cada dato adicional:	\$ 25,00
2.-	Por datos publicados o de difusión autorizada, no incluidos en los incisos anteriores y que tenga disponibles la Dirección General de Estadísticas y Censos en papel, soporte magnético con reposición o vía electrónica:	
2.1.-	Por página (tasa básica):	\$ 100,00
2.2.-	Por cada página adicional:	\$ 35,00
3.-	Copias de planos en papel (no incluye costo de copia):	
3.1.-	Provincia de Córdoba, Escala 1:500.000 / 1:1.000.000:	\$ 100,00
3.2.-	Departamento Capital, Escala 1:20.000:	\$ 100,00
3.3.-	Fracción censal, urbana o rural:	\$ 80,00
3.4.-	Localidades, por cada radio censal hasta diez (10) radios:	\$ 12,00
3.5.-	Localidades de más de diez (10) radios censales, que no conformen una fracción, por cada radio que exceda de los diez (10):	\$ 4,00
4.-	Planos digitalizados (impresión de archivos en papel):	
4.1.-	En hoja tamaño A4, oficio o legal:	
4.1.1.-	Color:	\$ 10,00
4.1.2.-	Blanco/Negro:	\$ 6,00
4.2.-	En hoja tamaño A3:	
4.2.1.-	Color:	\$ 20,00
4.2.2.-	Blanco/Negro:	\$ 12,00
4.3.-	En hoja tamaño A2:	

4.3.1.-	Color:	\$ 40,00
4.3.2.-	Blanco/Negro:	\$ 25,00
4.4.-	En hoja tamaño A1:	
4.4.1.-	Color:	\$ 75,00
4.4.2.-	Blanco/Negro:	\$ 50,00
4.5.-	En hoja tamaño A0:	
4.5.1.-	Color:	\$ 150,00
4.5.2.-	Blanco/Negro:	\$ 100,00
5.-	Los trabajos especiales encargados por terceros deben abonarse sobre la base del tiempo estimado para su realización, según el siguiente detalle:	
5.1.-	Valor hora de trabajo, excepto los servicios previstos en los puntos 5.2.- y 5.3.-:	\$ 60,00
5.2.-	Trabajos de campo, por hora (no incluye viáticos ni movilidad, los que se calcularán según valores provinciales):	\$ 80,00
5.3.-	Tareas vinculadas con la elaboración de metodología y programación, por hora:	\$ 90,00

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
Secretaría de Agricultura

Artículo 63.- Por los servicios que se enumeran a continuación, relacionados con la aplicación de la Ley N° 9164 -Productos Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario- y su Decreto Reglamentario N° 132/05, se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1.-	Inscripción o reinscripción de:	
1.1.-	Elaboradores, formuladores o fraccionadores de agroquímicos:	\$ 1.750,00
1.2.-	Empresas expendedoras y/o distribuidoras, por cada boca de expendio y/o distribución a inscribir:	
1.2.1.-	Sin depósito:	\$ 1.200,00
1.2.2.-	Con depósito:	\$ 1.750,00
1.3.-	Asesores fitosanitarios:	\$ 420,00
1.4.-	Depósitos de agroquímicos:	\$ 1.050,00
1.5.-	Centros de acopio principal de envases:	\$ 300,00
1.6.-	Plantas de destino final de envases agroquímicos:	\$ 900,00
1.7.-	Empresas aeroaplicadoras:	\$ 1.550,00
1.8.-	Empresas aplicadoras terrestres autopropulsadas:	\$ 900,00
1.9.-	Empresas aplicadoras terrestres de arrastre:	\$ 300,00
1.10.-	Aplicadores mochilas manuales:	\$ 200,00
1.11.-	Elaboradores, formuladores o fraccionadores de productos químicos o biológicos para el control de plagas urbanas:	\$ 1.750,00

1.12.-	Empresas expendedoras o distribuidoras de productos químicos o biológicos para el control de plagas urbanas:	\$ 1.300,00
1.13.-	Depósitos de productos químicos o biológicos para plagas urbanas no comerciales:	\$ 500,00
1.14.-	Empresas de control de plagas urbanas:	\$ 550,00
1.15.-	Asesores biosanitarios:	\$ 420,00
2.-	Habilitaciones:	
2.1.-	Habilitación anual de:	
2.1.1.-	Elaboradores, formuladores o fraccionadores de agroquímicos:	\$ 600,00
2.1.2.-	Empresas expendedoras o distribuidoras, por cada boca de expendio o distribución a habilitar:	
2.1.2.1.-	Expendio sin depósito:	\$ 600,00
2.1.2.2.-	Expendio con depósito:	\$ 800,00
2.1.3.-	Depósitos de agroquímicos:	\$ 600,00
2.1.4.-	Centros de acopio principal de envases:	\$ 270,00
2.1.5.-	Plantas de destino final de envases agroquímicos:	\$ 530,00
2.1.6.-	Empresas aplicadoras terrestres autopropulsadas, por cada máquina a habilitar:	\$ 300,00
2.1.7.-	Empresas aplicadoras terrestres de arrastre, por cada máquina a habilitar:	\$ 270,00
2.1.8.-	Elaboradores, formuladores o fraccionadores de productos químicos o biológicos para el control de plagas urbanas:	\$ 630,00
2.1.9.-	Empresas expendedoras o distribuidoras de productos químicos o biológicos para el control de plagas urbanas:	\$ 630,00
2.1.10.-	Depósitos de productos químicos o biológicos para plagas urbanas no comerciales:	\$ 300,00
2.2.-	Habilitación bianual de:	
2.2.1.-	Asesores fitosanitarios:	\$ 130,00
2.2.2.-	Empresas aeroaplicadoras, por cada avión a habilitar:	\$ 450,00
2.2.3.-	Aplicadores mochilas manuales:	\$ 50,00
2.2.4.-	Empresas de control de plagas urbanas:	\$ 300,00
2.2.5.-	Asesores biosanitarios:	\$ 40,00
3.-	Tasa bianual por inspección:	
3.1.-	Todas las categorías, excepto lo previsto en el punto 3.2.- del presente artículo:	\$ 2.200,00
3.2.-	Tasa por Inspección de centros de acopio principal de envases:	\$ 500,00
4.-	Solicitud de baja:	\$ 200,00

Los centros de acopio principal de envases pertenecientes a municipios y comunas están exentos del pago de la tasa por inscripción y habilitación anual fijadas en este artículo.

Las tasas retributivas de servicios previstas en el presente artículo serán percibidas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería o el organismo que en el

futuro lo sustituya. No obstante, las tasas previstas en los puntos 1.8.- y 1.9.- para las inscripciones, y en los puntos 2.1.6.- y 2.1.7.- para las habilitaciones, pueden ser percibidas por los municipios y comunas sólo cuando éstos hayan suscripto o suscriban en el futuro el correspondiente convenio Provincia - Municipios o Comunas.

El producido de las tasas percibidas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería o el organismo que en el futuro lo sustituya, se destinará a la “Cuenta Especial” creada por la Ley N° 9164 a los fines de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la misma y su Decreto Reglamentario N°132/05.

En los casos de inscripción por primera vez en los registros públicos creados por la Ley N° 9164 y su Decreto Reglamentario N° 132/05, se debe abonar en forma conjunta la tasa correspondiente a inscripción y habilitación anual.

Artículo 64.- Por los servicios que se enumeran a continuación corresponde el pago de las siguientes tasas retributivas por cada una de las parcelas que resulten luego del trámite con motivo del trabajo de agrimensura relacionado con la Ley N° 5485 -Subdivisión de Inmuebles Rurales-:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1.-	Solicitud de:	
1.1.-	Factibilidad de subdivisión de inmuebles rurales:	\$ 800,00
1.2.-	Factibilidad de subdivisión para ampliación o fundación de centros poblados o cuando todas las parcelas generadas se destinen a usos no agropecuarios:	\$ 4.500,00
1.3.-	Aprobación de subdivisión con presentación de declaración jurada aprobada por Ingeniero Civil o Agrimensor:	\$ 4.500,00
1.4.-	Aprobación de subdivisión con presentación previa de factibilidad y sin incorporación de estudios de suelos o estudio de unidad económica:	\$ 3.800,00
2.-	Presentación de:	
2.1.-	Estudios de suelos o estudios agroeconómicos:	\$ 2.300,00
3.-	Auditorias:	
3.1.-	Por realización de inspecciones de predios a subdividir:	\$ 1.600,00
3.2.-	Gastos de movilidad para inspecciones, -computándose la totalidad de kilómetros recorridos (ida y vuelta)-, por cada kilómetro recorrido:	\$ 3,00

Secretaría de Ganadería
Dirección de Producción

División Marcas y Señales

Artículo 65.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección de Producción en virtud del artículo 114 de la Ley N° 5542 -de Marcas y Señales y sus modificatorias-, se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1.-	Marcas:	
1.1.-	Derecho de inscripción en el Registro de Marcas, excepto el ganado mular, asnal y equino de tiro que preste servicios de carrero. Estos servicios se implementarán como medio de subsistencia, no comprendiendo los caballos de tiro para deporte, de carruajes para placer o turismo y de pedigree:	\$ 90,00
1.2.-	Registro o renovación con derecho a marcar:	
1.2.1.-	<u>1ra. Categoría:</u> autorizado a marcar hasta diez (10) animales, excepto el ganado mular, asnal y equino de tiro que preste servicios de carrero. Estos servicios se implementarán como medio de subsistencia, no comprendiendo los caballos de tiro para deporte, de carruajes para placer o turismo y de pedigree:	\$ 18,00
1.2.2.-	<u>2da. Categoría:</u> autorizado a marcar hasta cincuenta (50) animales:	\$ 85,00
1.2.3.-	<u>3ra. Categoría:</u> autorizado a marcar hasta cien (100) animales:	\$ 220,00
1.2.4.-	<u>4ta. Categoría:</u> autorizado a marcar hasta quinientos (500) animales:	\$ 780,00
1.2.5.-	<u>5ta. Categoría:</u> autorizado a marcar hasta un mil quinientos (1.500) animales:	\$ 2.340,00
1.2.6.-	<u>6ta. Categoría:</u> autorizado a marcar hasta cinco mil (5.000) animales:	\$ 7.800,00
1.2.7.-	<u>7ma. Categoría:</u> por la cantidad de animales que se declare en unidades de mil, en más de cinco mil (5.000) cabezas, abonará por cada unidad de mil:	\$ 1.550,00
1.3.-	Ampliación, se cobrará por diferencia de categoría:	
1.3.1.-	De 1ra. a 2da. Categoría:	\$ 65,00
1.3.2.-	De 2da. a 3ra. Categoría:	\$ 135,00
1.3.3.-	De 3ra. a 4ta. Categoría:	\$ 600,00
1.3.4.-	De 4ta. a 5ta. Categoría:	\$ 1.560,00
1.3.5.-	De 5ta. a 6ta. Categoría:	\$ 5.460,00
1.3.6.-	De 6ta. a 7ma. Categoría, en más de cinco mil (5.000) animales, abonará por cada unidad de mil:	\$ 1.560,00
2.-	Señales:	
2.1.-	Derecho de inscripción en el Registro de Señales:	\$ 85,00
2.2.-	Registro o renovación con derecho a señalar:	
2.2.1.-	<u>1ra. Categoría:</u> autorizado a señalar hasta diez (10) animales:	\$ 13,00
2.2.2.-	<u>2da. Categoría:</u> autorizado a señalar hasta cincuenta (50) animales:	\$ 66,00

2.2.3.-	<u>3ra. Categoría:</u> autorizado a señalar hasta cien (100) animales:	\$ 202,00
2.2.4.-	<u>4ta. Categoría:</u> autorizado a señalar hasta quinientos (500) animales:	\$ 780,00
2.2.5.-	<u>5ta. Categoría:</u> autorizado a señalar hasta un mil quinientos (1.500) animales:	\$ 2.340,00
2.2.6.-	<u>6ta. Categoría:</u> autorizado a señalar hasta cinco mil (5.000) animales:	\$ 7.800,00
2.2.7.-	<u>7ma. Categoría:</u> por la cantidad de animales que se declare, en más de cinco mil (5.000) cabezas, abonará por cada unidad de mil:	\$ 1.560,00
2.3.-	Ampliación, se cobrará por diferencia de categoría:	
2.3.1.-	De 1ra. a 2da. Categoría:	\$ 55,00
2.3.2.-	De 2da. a 3ra. Categoría:	\$ 135,00
2.3.3.-	De 3ra. a 4ta. Categoría:	\$ 610,00
2.3.4.-	De 4ta. a 5ta. Categoría:	\$ 1.560,00
2.3.5.-	De 5ta. a 6ta. Categoría:	\$ 5.460,00
2.3.6.-	De 6ta. a 7ma. Categoría, en más de cinco mil (5.000) animales, abonará por cada unidad de mil:	\$ 1.560,00
3.-	Por distintos trámites en boletos de marcas y señales:	
3.1.-	Transferencia del arancel vigente a la fecha para la categoría autorizada, el:	70,00%
3.2.-	Duplicado por extravío del boleto, del arancel vigente para la categoría, el:	100,00%
3.3.-	Cambio de Departamento o Pedanía:	\$ 245,00
3.4.-	Nuevo boleto por agotamiento de folios:	\$ 245,00
3.5.-	Nuevo boleto por cambio de diseño:	\$ 245,00
3.6.-	Rectificación de nombre o documento de identidad:	\$ 245,00
3.7.-	Constancias por tramitaciones de baja de boletos o fotocopias:	\$ 245,00
3.8.-	Renovación de boletos fuera de término (después de seis -6- meses y hasta los dieciocho -18- meses de su vencimiento), abonará del arancel vigente a la fecha para la categoría autorizada -artículos 29 y 31 de la Ley N° 5542-, el:	40,00%
3.9.-	Nuevo boleto por deterioro del anterior, destrucción total o parcial:	\$ 780,00

Artículo 66.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección de Producción en virtud de la Ley N° 6974 -de Carnes-, se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1.-	Inspección sanitaria dispuesta por el organismo de aplicación competente:	
1.1.-	Mataderos y frigoríficos:	
1.1.1.-	Por cada animal faenado se abonará:	
1.1.1.1.-	Bovino:	\$ 11,38

1.1.1.2.-	Porcino:	\$	8,70
1.1.1.3.-	Ovino:	\$	1,47
1.1.1.4.-	Cabrito o lechón:	\$	1,30
1.1.1.5.-	Gallina, pollo o pato:	\$	0,12
1.1.1.6.-	Pavo, ganso o faisán:	\$	0,12
1.1.1.7.-	Codorniz o paloma:	\$	0,03
1.1.1.8.-	Conejo:	\$	0,02
1.1.1.9.-	Nutria o vizcacha desollada:	\$	0,28
1.1.1.10.-	Rana:	\$	0,03
1.1.1.11.-	Liebre:	\$	0,23
1.1.2.-	Cualquiera sea el número de animales faenados, se abonará una tasa mínima mensual de:		
1.1.2.1.-	Bovinos:	\$	945,00
1.1.2.2.-	Porcinos:	\$	790,00
1.1.2.3.-	Ovinos:	\$	185,00
1.1.2.4.-	Cabritos o lechones:	\$	145,00
1.1.2.5.-	Demás especies no mencionadas en este punto:	\$	70,00
1.2.-	Fábrica de chacinados y afines:		
1.2.1.-	Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas ingresadas, abonarán:	\$	13,00
1.3.-	Establecimientos para la industrialización de productos avícolas comestibles:		
1.3.1.-	Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas ingresadas, abonarán:	\$	13,00
1.4.-	Graserías y afines - productos comestibles:		
1.4.1.-	Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas ingresadas, abonarán:	\$	6,50
1.5.-	Establecimientos para elaborar carnes secas o en polvo:		
1.5.1.-	Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas ingresadas, abonarán:	\$	4,88
1.6.-	Establecimientos para filetear, congelar, enfriar o conservar en frío pescados:		
1.6.1.-	Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas ingresadas, abonarán:	\$	4,88
1.7.-	Establecimientos varios:		
1.7.1.-	Para los que elaboren o fraccionen productos derivados de origen animal no comprendidos en la enumeración precedente, abonarán mensualmente por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas ingresadas:	\$	4,88

Las tasas enunciadas en los puntos 1.1.- a 1.7.- inclusive del presente artículo, se abonarán mensualmente y hasta el día 15 del mes siguiente al cual corresponda.

2.-	Inspección sanitaria dispuesta al establecimiento habilitado:	
2.1.-	Mataderos y frigoríficos:	
2.1.1.-	Por cada animal faenado se abonará:	
2.1.1.1.-	Bovino:	\$ 4,88
2.1.1.2.-	Porcino:	\$ 4,06
2.1.1.3.-	Ovino:	\$ 0,81
2.1.1.4.-	Cabrito o lechón:	\$ 0,81
2.1.1.5.-	Gallina, pollo o pato:	\$ 0,08
2.1.1.6.-	Pavo, ganso o faisán:	\$ 0,08
2.1.1.7.-	Codorniz o paloma:	\$ 0,03
2.1.1.8.-	Conejo:	\$ 0,16
2.1.1.9.-	Nutria o vizcacha desollada:	\$ 0,16
2.1.1.10.-	Rana:	\$ 0,02
2.1.1.11.-	Liebre:	\$ 0,02
2.1.2.-	Cualquiera sea el número de animales faenados, se abonará una tasa mínima mensual de:	
2.1.2.1.-	Bovinos:	\$ 290,00
2.1.2.2.-	Porcinos:	\$ 250,00
2.1.2.3.-	Ovinos:	\$ 65,00
2.1.2.4.-	Cabritos o lechones:	\$ 50,00
2.1.2.5.-	Demás especies no mencionadas en este punto:	\$ 50,00
2.2.-	Fábrica de chacinados y afines:	
2.2.1.-	Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas ingresadas, abonarán:	\$ 6,00
2.2.2.-	Cualesquiera sean los kilogramos de materias primas ingresadas, se abonará una tasa mínima de:	\$ 490,00
2.3.-	Establecimientos para la industrialización de productos avícolas comestibles:	
2.3.1.-	Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas ingresadas, abonarán:	\$ 6,00
2.3.2.-	Cualesquiera sean los kilogramos de materias primas ingresadas, se abonará una tasa mínima de:	\$ 490,00
2.4.-	Graserías y afines - productos comestibles:	
2.4.1.-	Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas ingresadas, abonarán:	\$ 6,00
2.4.2.-	Cualesquiera sean los kilogramos de materias primas ingresadas, se abonará una tasa mínima de:	\$ 490,00
2.5.-	Establecimientos para elaborar carnes secas o en polvo:	
2.5.1.-	Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas ingresadas, abonarán:	\$ 6,00
2.5.2.-	Cualesquiera sean los kilogramos de materias primas ingresadas, se abonará una tasa mínima de:	\$ 490,00

2.6.-	Productos de la pesca: Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas ingresadas, abonarán:	
2.6.1.-	Establecimientos de productos frescos:	\$ 5,00
2.6.2.-	Establecimientos de productos de acuicultura:	\$ 6,00
2.6.3.-	Establecimientos procesadores de productos pesqueros:	\$ 7,30
2.6.4.-	Cualesquiera sean los kilogramos de materias primas ingresadas, se abonará una tasa mínima de:	
2.6.4.1.-	Establecimientos de productos frescos:	\$ 220,00
2.6.4.2.-	Establecimientos de productos de acuicultura:	\$ 295,00
2.6.4.3.-	Establecimientos procesadores de productos pesqueros:	\$ 370,00
2.7.-	Establecimientos de carnes en trozos o cortes:	
2.7.1.-	Por cada cien (100) kilogramos o fracción de carnes preparadas, abonarán:	\$ 8,00
2.7.2.-	Cualesquiera sean los kilogramos de productos preparados, se abonará una tasa mínima de:	\$ 175,00
2.8.-	Establecimientos para la elaboración de conservas y semiconservas:	
2.8.1.-	Productos comestibles elaborados con carne y/o derivados de origen animal (excluidos huevos y productos de la pesca), abonarán una tasa fija de:	\$ 220,00
2.9.-	Establecimientos para trasvasar anchoas o filetes de anchoas:	
2.9.1.-	Abonarán una tasa fija de:	\$ 220,00
2.10.-	Cámaras frigoríficas para depositar carnes, productos o subproductos cárneos: Abonarán una tasa por mercadería ingresada:	
2.10.1.-	Hasta cincuenta mil (50.000) kilogramos:	\$ 220,00
2.10.2.-	De más de cincuenta mil (50.000) y hasta cien mil (100.000) kilogramos:	\$ 440,00
2.10.3.-	De más de cien mil (100.000) y hasta doscientos cincuenta mil (250.000) kilogramos:	\$ 890,00
2.10.4.-	De más de doscientos cincuenta mil (250.000) kilogramos:	\$ 1.300,00
2.11.-	Establecimientos elaboradores de subproductos incomedibles o depósitos de los mismos:	
2.11.1.-	Abonarán una tasa fija de:	\$ 220,00
2.12.-	Establecimientos para depositar huevos: Abonarán una tasa por mercadería ingresada de:	
2.12.1.-	Hasta doscientas mil (200.000) unidades:	\$ 445,00
2.12.2.-	De más de doscientas mil (200.000) unidades:	\$ 445,00
2.13.-	Establecimientos varios:	

2.13.1.-	Para los que elaboren o fraccionen productos derivados de origen animal no comprendidos en la enumeración precedente, abonarán mensualmente por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas ingresadas:	\$ 2,95
	Cualesquiera sean los kilogramos de materia prima ingresada, se abonará una tasa mínima de:	\$ 46,00
2.14.-	Servicios requeridos de inspección a establecimientos que faenen, procesen, depositen o elaboren productos, subproductos o derivados de origen animal:	
2.14.1.-	Inspección o auditoría en ciudad Capital o Agencia Zonal:	\$ 810,00
2.14.2.-	Inspección fuera del radio urbano de la ciudad Capital, se adicionará por cada kilómetro de distancia al destino:	\$ 3,25
	Las tasas enunciadas en los puntos 2.1.- a 2.14.- inclusive de este artículo, se abonarán mensualmente y hasta el día 15 del mes siguiente al cual correspondan.	
3.-	Certificados Sanitarios de Tránsito Impresos:	
3.1.-	Por cada certificado se abonará:	\$ 2,45
4.-	Certificado de habilitación o inscripción de establecimientos que faenen, procesen, depositen o elaboren productos, subproductos o derivados de origen animal:	
4.1.-	Original o renovación anual:	\$ 810,00
5.-	Certificado de habilitación de establecimientos para acopio primario de liebres:	
5.1.-	Original o renovación anual:	\$ 165,00
6.-	Visación de proyectos:	
	Por visación de proyectos en sus aspectos higiénico-sanitario:	
6.1.-	Mataderos de vacunos, porcinos, ovinos, caprinos, aves, conejos, nutrias, etc.:	\$ 1.950,00
6.2.-	Fábricas de chacinados, graserías, ceberías, etc.:	\$ 1.650,00
6.3.-	Depósitos, cámaras frigoríficas, despostaderos, etc.:	\$ 1.300,00
6.4.-	Para toda revisión de proyecto observado:	\$ 810,00
7.-	Habilitación de vehículos:	
	Por cada habilitación de vehículos de transporte de carnes, productos, subproductos o derivados de origen animal, con capacidad de carga:	
7.1.-	De hasta un mil quinientos (1.500) kilogramos:	\$ 245,00
7.2.-	De más de un mil quinientos (1.500) y hasta cuatro mil (4.000) kilogramos:	\$ 325,00
7.3.-	De más de cuatro mil (4.000) kilogramos:	\$ 405,00
7.4.-	Transporte de liebres enteras (sin procesar) cualesquiera sean los kilogramos, se abonará:	\$ 165,00

Artículo 67.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección de Producción en virtud de la Ley N° 5142, modificada por la Ley N° 6429, que rige el ejercicio de la medicina veterinaria en la Provincia de Córdoba, se pagará:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1.-	Establecimientos expendedores de productos de uso veterinario:	
1.1.-	Habilitación, registro, renovación y destrucción total o parcial:	\$ 780,00
1.2.-	Actualización de datos:	\$ 405,00

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA
Dirección General de Control de la Industria Alimenticia

Artículo 68.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección General de Control de la Industria Alimenticia, se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1.-	Proyecto de aprobación de rotulado por cada producto, nuevo/renovación:	\$ 130,00
2.-	Certificado de inscripción de establecimientos elaboradores, fraccionadores, expendedores y depositarios de los productos comprendidos en la legislación vigente, nuevo/renovación:	
2.1.-	Hasta cinco (5) empleados:	\$ 350,00
2.2.-	Más de cinco (5) y hasta sesenta (60) empleados:	\$ 870,00
2.3.-	Más de sesenta (60) empleados:	\$ 1.300,00
3.-	Certificado de inscripción de todo producto alimenticio, nuevo/renovación:	
3.1.-	Hasta cinco (5) empleados:	\$ 220,00
3.2.-	Más de cinco (5) y hasta sesenta (60) empleados:	\$ 280,00
3.3.-	Más de sesenta (60) empleados:	\$ 360,00
4.-	Notas de solicitudes generales:	\$ 90,00
5.-	Proyecto de Mejoras/Cronograma del Establecimiento:	
5.1.-	Primera presentación Proyecto de Mejoras/Cronograma del Establecimiento posterior a la auditoría realizada en el EEA:	\$ 170,00
5.2.-	Segunda presentación Proyecto de Mejoras/Cronograma del Establecimiento posterior a la auditoría realizada en el EEA:	\$ 500,00
5.3.-	Tercera y siguientes presentaciones Proyecto de Mejoras/Cronograma del Establecimiento posterior a la auditoría realizada en el EEA:	\$ 670,00
6.-	Verificación del Proyecto de Mejoras/Cronograma del Establecimiento:	
6.1.-	Primera auditoría para verificar el cumplimiento de la propuesta presentada. Emisión de informe técnico:	\$ 500,00

6.2.-	Segunda auditoría para verificar el cumplimiento de la propuesta presentada. Emisión de informe técnico:	\$ 1.000,00
6.3.-	Tercera y siguientes auditorías para verificar el cumplimiento de la propuesta presentada. Emisión de informe técnico:	\$ 1.300,00
6.4.-	Verificación anual de cumplimiento de BPM:	\$ 850,00
7.-	Extensión de certificados:	
7.1.-	Certificado rotulación erróneo:	\$ 700,00
7.2.-	Constancia aptitud de envases:	\$ 520,00
7.3.-	Constancia habilitación de transporte:	\$ 350,00
7.4.-	Constancia de cumplimiento de buenas prácticas de manufacturas por auditoría:	\$ 1.750,00
7.5.-	Certificado libre venta:	\$ 700,00
7.6.-	Certificado de productos elaborados en otras jurisdicciones:	\$ 700,00
8.-	Inscripción de Dirección Técnica de establecimientos elaboradores, fraccionadores, expendedores depositarios, exportador e importador:	\$ 520,00
9.-	Servicios prestados en virtud de la Ley Nº 8095, el Decreto Nº 1984/94 y normas complementarias:	
9.1.-	Habilitación e inscripción de establecimientos lácteos:	
9.1.1.-	Establecimientos que traten o procesen hasta diez mil (10.000) litros diarios de leche:	\$ 870,00
9.1.2.-	Establecimientos que traten o procesen de diez mil uno (10.001) a cincuenta mil (50.000) litros diarios de leche:	\$ 1.220,00
9.1.3.-	Establecimientos que traten o procesen de cincuenta mil uno (50.001) a setenta y cinco mil (75.000) litros diarios de leche:	\$ 1.570,00
9.1.4.-	Establecimientos que traten o procesen desde setenta y cinco mil uno (75.001) a cien mil (100.000) litros diarios de leche:	\$ 1.920,00
9.1.5.-	Establecimientos que traten o procesen de cien mil uno (100.001) a quinientos mil (500.000) litros diarios de leche:	\$ 3.670,00
9.1.6.-	Establecimientos que traten o procesen más de quinientos mil (500.000) litros diarios de leche:	\$ 7.000,00

Secretaría de Industria

Artículo 69.- Por los servicios que se enumeran a continuación, relacionados con el Sistema de Información Industrial de la Provincia de Córdoba (SIIC), se pagarán las siguientes tasas:

Concepto

Importe

1.-	Inscripción/Reinscripción en el Sistema de Información Industrial de la Provincia Córdoba:	
1.1.-	Establecimiento industrial que inicie sus actividades o reinscripción de actividades en el operativo vigente (año 2017):	
1.1.1.-	Micro Empresa (Total facturación año 2016 hasta Pesos Dos Millones Seiscientos Veinticinco Mil (\$ 2.625.000,00):	\$ 350,00
1.1.2.-	Pequeña y Mediana Empresa (Total facturación año 2016 más de Pesos Dos Millones Seiscientos Veinticinco Mil (\$ 2.625.000,00) y hasta Pesos Trescientos Setenta y Ocho Millones (\$ 378.000.000,00):	\$ 875,00
1.1.3.-	Gran Empresa (Total facturación año 2016 más de Pesos Trescientos Setenta y Ocho Millones (\$ 378.000.000,00): A los fines de determinar la facturación a que refieren los puntos 1.1.1.- a 1.1.3.- de este artículo se tomará el total facturado sin considerar el Impuesto al Valor Agregado ni los Impuestos Internos, de corresponder.	\$ 3.500,00
2.-	Copias:	
2.1.-	Padrón completo del R.I.P.:	Sin Cargo
2.2.-	Informes y/o cuadros estadísticos, por hoja:	Sin Cargo

Artículo 70.- Por los servicios que se enumeran a continuación, relacionados con los generadores de vapor instalados en la Provincia, se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1.-	Inspección de generador de vapor o artefacto sometido a presión de vapor de agua, según categoría de acuerdo a su área de calentamiento (A.C.):	
1.1.-	A.C. mayor de trescientos (300) m ² :	\$ 1.630,00
1.2.-	A.C. mayor de cien (100) m ² y menor o igual a trescientos (300) m ² :	\$ 1.290,00
1.3.-	A.C. mayor de cincuenta (50) m ² y menor o igual a cien (100) m ² :	\$ 930,00
1.4.-	A.C. mayor de veinticinco (25) m ² y menor o igual a cincuenta (50) m ² :	\$ 700,00
1.5.-	A.C. mayor de cinco (5) m ² y menor o igual a veinticinco (25) m ² :	\$ 460,00
1.6.-	A.C. menor o igual a cinco (5) m ² :	\$ 230,00
2.-	Otorgamiento de carnet habilitante a los conductores de generadores de vapor, según las siguientes categorías:	
2.1.-	Categoría "A", para conducir cualquier tipo de generador:	\$ 590,00
2.2.-	Categoría "B", para conducir generadores de vapor de menos de cincuenta y un (51) m ² de A.C.:	\$ 370,00
2.3.-	Categoría "C", para conducir generadores de vapor de menos de once (11) m ² de A.C.:	\$ 210,00

3.-	Rendir examen de idoneidad para conducción de generadores de vapor:	\$ 110,00
4.-	Capacitación de postulantes a la conducción de generadores de vapor (cursillo técnico-práctico), por día:	\$ 147,00
5.-	Inscripción en el “Registro de Reparadores de Generadores de Vapor”:	\$ 350,00

Secretaría de Minería
Dirección de Minería

Artículo 71.- Por los servicios que se enumeran a continuación se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1.-	Foja de Actuación Minera:	
1.1.-	Por cada foja de actuación minera:	\$ 12,00
2.-	Iniciación:	
	Al iniciarse todo trámite deberá abonarse en concepto de Tasa de Actuación Común el valor equivalente a quince (15) fojas de actuación minera (punto 1.1.-).	
	Por cada foja que exceda tal cantidad, sin perjuicio de la tasa específica que corresponda según el tipo de trámite de que se trate, se abonará la tasa de actuación del punto 1.1.-.	
2.1.-	Al iniciar trámite por informe de Impacto Ambiental, más fojas de actuación minera según punto 1.1.-:	\$ 430,00
3.-	Concesiones:	
3.1.-	Por cada solicitud de:	
3.1.1.-	Exploración o cateo hasta cuatro (4) Unidades de Medida:	\$ 1.820,00
3.1.1.1.-	Por cada unidad que exceda de cuatro (4) Unidades de Medida:	\$ 1.090,00
3.2.-	Por cada solicitud de:	
3.2.1.-	Concesión de mina vacante con mensura:	\$ 3.000,00
3.2.2.-	Concesión de mina vacante sin mensura:	\$ 2.180,00
3.2.3.-	Denuncia de descubrimiento de mina, Ampliación, Mejoras de Pertenencia, Demasías y Socavones y Formación de Grupos Mineros	\$ 1.450,00
3.2.4.-	Mensura -Arts. 81 al 83 del Código de Minería-:	\$ 720,00
4.-	Notificaciones:	
4.1.-	Por cada notificación que se realice, más el costo de franqueo de carta certificada:	\$ 90,00
5.-	Inscripciones de contratos, cualquiera sea su objeto, por su inscripción en el protocolo respectivo, inscripciones de Dominios, Hipotecas, Servidumbres, Medidas Cautelares, Actos Diversos, Descubrimientos-Mensuras y Mandatos:	\$ 200,00

6.-	Solicitudes de informes:	
6.1.-	Judiciales (por cada yacimiento o materia), Notariales, Catastrales, Visación de Planos y Administrativos (por cada yacimiento minero o materia):	\$ 150,00
6.2.-	Técnicos Geológicos-Mineros existentes en Biblioteca de la Secretaría de Minería:	
6.2.1.-	Informes hasta siete (7) páginas:	\$ 120,00
6.2.2.-	Por cada una de las hojas excedentes a la cantidad del punto 6.2.1.-:	\$ 12,00
6.3.-	Por cada copia de informe y/o Plano de Registro Gráfico o Procesamiento Digital se cobrará una tasa acorde al costo de producción, la que no podrá superar:	\$ 1.820,00
6.4.-	Por cada copia de informe Técnico Oficial obrante en expedientes:	\$ 225,00
7.-	Por inspecciones técnicas:	
7.1.-	Por inspecciones de seguimiento/control de evaluación de impacto ambiental, por inspecciones de Seguridad/Higiene y auditorías ambientales y no ambientales: Por estos servicios se abonará el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula:	
7.1.1.-	Pesos Un Mil Ochocientos Noventa (\$ 1.890,00) + Pesos Quinientos Ochenta y Cinco (\$ 585,00), hasta trescientos (300) kilómetros.	
7.1.2.-	Pesos Un Mil Ochocientos Noventa (\$ 1.890,00) + Pesos Ochocientos Treinta y Tres (\$ 833,00), desde trescientos un (301) kilómetros hasta seiscientos (600) kilómetros.	
7.1.3.-	Pesos Un Mil Ochocientos Noventa (\$ 1.890,00) + Pesos Un Mil Ciento Sesenta y Cinco (\$ 1.165,00), desde seiscientos un (601) kilómetros hasta un mil (1.000) kilómetros. A los fines del cálculo de todas las tasas retributivas del punto 7.1.- se computará la totalidad de los kilómetros recorridos.	
8.-	Certificaciones:	
8.1.-	Expedición de certificado, por cada asunto o asiento de toma de razón de que se trate, certificación de copias o fotocopias de fojas de expedientes de cualquier tipo y solicitud de certificación de firma, por cada firma	\$ 120,00
9.-	Por Recursos:	
9.1.-	Reconsideración, más el costo de franqueo de carta certificada, más lo contemplado en el punto 1.1.-:	\$ 220,00
10.-	Ley Provincial N° 8027:	
10.1.-	SIGEMI:	
10.1.1.-	Inscripción:	\$ 80,00

10.1.2.-	Consultas hasta tres (3) fojas:	\$ 30,00
10.1.3.-	Por cada una que exceda de tres (3) fojas:	\$ 12,00
10.2.-	Tasa de inscripción y/o actualización en el Registro Único de Actividades Mineras -RUAMI-:	
10.2.1.-	Inscripción/Actualización de Productor Minero e Industria de Base Minera y Servicio Guía Mineral - en los términos de la Ley N° 8027, de acuerdo a los siguientes rangos de producción:	
10.2.1.1.-	Hasta cinco mil (5.000) toneladas mensuales:	\$ 3.000,00
10.2.1.2.-	Más de cinco mil (5.000) y hasta diez mil (10.000) toneladas mensuales:	\$ 6.500,00
10.2.1.3.-	Más de diez mil (10.000) y hasta veinte mil (20.000) toneladas mensuales:	\$25.000,00
10.2.1.4.-	Más de veinte mil (20.000) y hasta treinta mil (30.000) toneladas mensuales:	\$60.000,00
10.2.1.5.-	Más de treinta mil (30.000) y hasta cuarenta mil (40.000) toneladas mensuales:	\$75.000,00
10.2.1.6.-	Más de cuarenta mil (40.000) y hasta cincuenta mil (50.000) toneladas mensuales:	\$90.000,00
10.2.1.7.-	Más de cincuenta mil (50.000) toneladas mensuales:	\$105.000,00
10.2.2.-	Inscripción/Actualización de Empresa de Servicios Mineros:	\$ 980,00
10.2.3.-	Inscripción/Actualización de comerciantes de sustancias mineras:	\$ 630,00
10.2.4.-	Por cada actualización de inscripción definido en el punto 10.2.1.- posterior al plazo fijado por el artículo 16 de la Ley N° 8027, se abonará la tasa anual correspondiente más el interés fijado en la Resolución N° 0004/14 de la Secretaría de Ingresos Públicos.	
10.2.5.-	Por cada actualización de inscripción establecida en los puntos 10.2.2.- y 10.2.3.- posterior al plazo fijado por el artículo 16 de la Ley N° 8027, se abonará un adicional del Veinticinco por Ciento (25%) de los conceptos definidos.	
10.2.6.-	En el caso de nueva inscripción se abonará la tasa correspondiente al rango de tonelaje menor establecido en el punto 10.2.1.-	
10.3.-	Por cada inscripción y/o renovación simultánea en más de una actividad, se abonará la tasa correspondiente a la de mayor valor.	
10.4.-	Por la emisión de certificado, complementario o duplicado:	\$ 690,00
10.5.-	Tasa de Actuación -artículo 27 de la Ley N° 8027-:	\$ 12,00
10.6.-	Servicio de impresión de guía minera con copia:	\$ 10,00

Dirección de Geología

Artículo 72.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección de Geología, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto

Importe

- 1.- Servicios de Campo Técnicos Geológicos Mineros.**
 Se abonará el monto que resulte de aplicar la siguiente formula: asignación por viáticos + (kilómetros recorridos x el coeficiente 0,2 x precio de combustible).
 Los importes que se consideren respecto de la asignación por viáticos y el precio del combustible serán los vigentes al momento de realizarse la inspección correspondiente. A los fines del cálculo se computará la totalidad de los kilómetros recorridos por los Técnicos Geológicos Mineros.
 No incluyen procesos de análisis y estudios de carácter petrológico, cortes, análisis químicos y/o petrológicos, por la vía técnica correspondiente.
- 2.- Por cada copia de informe con planos y/o procesamiento digital se cobrará una tasa acorde al costo de producción, la que no podrá superar Pesos Tres Mil Ochocientos (\$ 3.800,00) \$ 3.800,00**
- 3.- Copias de Informes Mineros sin planos ni procesamiento digital, existentes en Biblioteca de la Secretaría de Minería hasta siete (7) páginas: \$ 110,00**
- 4.- Por servicio de laboratorio de ensayo y/o tarea hasta un máximo de Pesos Cinco Mil Trescientos Sesenta (\$ 5.360,00). \$ 5.360,00**

Tribunal Minero

Artículo 73.- En los asuntos contenciosos de competencia exclusiva del Tribunal Minero, se pagarán las siguientes tasas:

- 1.- Con monto determinado, sobre el monto de la demanda: 3,00%**
2.- Sin monto determinado: \$ 450,00

El producido de las tasas previstas en el presente artículo se destinará al Fondo Minero Provincial creado por la Ley N° 7059.

Secretaría de Comercio

Artículo 74.- Por los servicios que se enumeran a continuación, relacionados con el “Sistema de Información para el Fortalecimiento de la Actividad Comercial y de Servicios” (SIFCoS) creado por la Ley N° 9693, se pagarán las siguientes tasas:

- | | <u>Concepto</u> | <u>Importe</u> |
|-----|--|----------------|
| 1.- | Derecho de inscripción en el “Sistema de Información para el Fortalecimiento de la Actividad Comercial y de Servicios” (SIFCoS): | \$ 400,00 |

- 2.- **Renovación anual del derecho de inscripción en el “Sistema de Información para el Fortalecimiento de la Actividad Comercial y de Servicios” (SIFCoS) se pagará el Cincuenta por Ciento (50%) de la T.D.I. prevista en el punto 1.- precedente.**
- 3.- **Modificaciones y/o bajas del “Sistema de Información para el Fortalecimiento de la Actividad Comercial y de Servicios” (SIFCoS):** Sin cargo

MINISTERIO DE TRABAJO

Artículo 75.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por el Ministerio de Trabajo, se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1.-	Por cada junta médica preocupacional, de discrepancias médicas visación y fiscalización de exámenes preocupacionales a cargo del empleador:	\$ 200,00
2.-	Por actuación de la administración referida a:	
2.1.-	Certificación de actuaciones contenidas en instrumentos públicos solicitados por quien fuere parte en el procedimiento, terceros con facultades suficientes para requerirlo o por vía de oficios de origen judicial con fines probatorios excepto parte trabajadora, por cada foja:	\$ 2,00
2.2.-	Solicitud de desarchivo de trámites en general, excepto que lo requiera la parte trabajadora y lo previsto en el punto 6.2.5.-:	\$ 20,00
3.-	Por acuerdos conciliatorios llevados a cabo ante el Ministerio de Trabajo derivados de conflictos:	
3.1.-	Acuerdos individuales y plurindividuales, a cargo del empleador, dentro de las setenta y dos (72) horas de celebrado:	
3.1.1.-	De los que surja el pago de un monto determinado de dinero o determinable, si fuere parcialmente en especie, tanto en el caso que se trate de sumas de carácter remunerativo y/o no remunerativo (artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo), o cuando coexistan ambas, deberá abonar sobre el monto total del acuerdo:	2,10%
3.1.2.-	Acuerdos sin contenido económico o de monto indeterminado:	\$ 160,00

3.2.-	Acuerdos colectivos, de los que surja el pago de un monto determinado de dinero o determinable, si fuere parcialmente en especie, tanto en el caso que se trate de sumas de carácter remunerativo y/o no remunerativo (artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo), o cuando coexistan ambas, a cargo del empleador dentro de las setenta y dos horas (72) de celebrado, deberá abonar sobre el monto total del acuerdo, con un máximo de Pesos Tres Mil (\$ 3.000,00):	2,10%
4.-	Por acuerdos espontáneos de presentación conjunta, ante el Ministerio de Trabajo:	
4.1.-	Acuerdos individuales y plurindividuales, a cargo del empleador dentro de las setenta y dos horas (72) de celebrado:	
4.1.1.-	De los que surja el pago de un monto determinado de dinero o determinable, si fuere parcialmente en especie, tanto en el caso que se trate de sumas de carácter remunerativo, no remunerativo (artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo), o cuando coexistan ambas, deberá abonar sobre el monto total del acuerdo:	2,00%
4.1.2.-	Acuerdos sin contenido económico o de monto indeterminado:	\$ 100,00
4.2.-	Acuerdos colectivos, de los que surja el pago de un monto determinado de dinero o determinable, si fuere parcialmente en especie, tanto en el caso que se trate de sumas de carácter remunerativo, no remunerativo (artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo), o cuando coexistan ambas, a cargo del empleador dentro de las setenta y dos horas (72) de celebrado, deberá abonar sobre el monto total del acuerdo, con un máximo de Pesos Dos Mil (\$ 2.000,00):	2,00%
5.-	Por capacitación y formación de recursos humanos, por alumno, por curso y por cada hora reloj:	\$ 85,00
6.-	Por rúbrica de documentación laboral, libros y planillas:	
6.1.-	De los trámites de centralización y unificación de documentación laboral:	
6.1.1.-	De los trámites de centralización de documentación laboral (solicitud, notificación y modificación de datos):	\$ 25,00
6.1.2.-	De los trámites de unificación de documentación laboral (solicitud y modificación de datos):	\$ 25,00
6.2.-	De la documentación laboral y trámites en barandilla papel:	
6.2.1.-	Solicitud de certificado de extravío o siniestro de libro de sueldos en formato papel:	\$ 600,00
6.2.2.-	Rúbrica de libro de sueldos manual:	\$ 80,00
6.2.3.-	Solicitud de ingreso al Sistema Provincial y Administración de Rúbrica de Libros y Documentación Laboral: Empadronamiento on line:	\$ 60,00

6.2.4.-	Todo otro trámite en barandilla papel no comprendido en los puntos anteriores (rúbrica de libro de inspección, otros libros manuales, planilla de horarios y descansos y libretas en general; certificados y modificación de datos en general):	\$ 20,00
6.2.5.-	Solicitud de desarchivo de documentación laboral (sin expediente):	\$ 14,00
6.3.-	Reporte Mensual de Libro Manual (DDJJ), por reporte:	\$ 15,00
6.4.-	De la documentación laboral y trámites en barandilla digital:	
6.4.1.-	Certificación de confección de libros en término conforme establece la Ley de Promoción Industrial, Licitaciones y otros:	\$ 7,00
6.4.2.-	Solicitud de certificado de extravío o siniestro de Libro de Sueldos en formato digital, por archivo:	\$ 7,00
6.4.3.-	Solicitud de modificación de datos en general (multinota):	\$ 3,00
6.4.4.-	Rúbrica de planillas de horarios y descansos (por establecimiento con trabajadores):	\$ 2,00
6.4.5.-	Solicitud de baja temporaria o definitiva de empleadores:	\$ 3,00
6.4.6.-	Solicitud de informes sobre presentaciones digitales vía Oficio Judicial:	\$ 7,00
6.4.7.-	Intervención en pericias técnicas/legales sobre documentación laboral:	\$ 500,00
6.4.8.-	Presentación Mensual de Libro de Sueldos Digital, por cada hoja:	\$ 2,00
6.4.9.-	Libro Inspección Digital (carátula con Número matrícula) por empleador:	\$ 30,00
7.-	Del área de condiciones y medio ambiente de trabajo:	
7.1.-	Comunicado de inicio de obra:	\$ 300,00
7.2.-	Comunicado de inicio de temporada de trabajo rural- Decreto N° 894/11	\$ 300,00

MINISTERIO DE SALUD

Artículo 76.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por el Ministerio de Salud, se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1.-	Departamento Salud Ocupacional - Radiofísica Sanitaria:	
1.1.-	Inscripción y reinscripción de la entidad:	
1.1.1.-	Consultorios odontológicos y veterinarias:	\$ 340,00
1.1.2.-	Centros, clínicas, institutos y resto de entidades no incluidas en el punto 1.1.1.-	\$ 2.200,00
1.2.-	Declaración jurada:	\$ 260,00
1.3.-	Solicitud de inspección final:	
1.3.1.-	Dental periapical:	\$ 1.400,00
1.3.2.-	Ortopantomógrafo y/o tomógrafo dental:	\$ 2.800,00
1.3.3.-	Equipo fijo de 300 Ma o más para radiología simple (directas):	\$ 2.800,00

1.3.4.-	Equipo fijo de 500 Ma o más con intensificador de imágenes y circuito cerrado de T.V.:	\$ 3.600,00
1.3.5.-	Tomógrafo computado:	\$ 8.300,00
1.3.6.-	Resonancia nuclear magnética:	\$ 8.300,00
1.3.7.-	Mamógrafo:	\$ 2.800,00
1.3.8.-	Densitómetro óseo (de cuerpo entero):	\$ 4.200,00
1.3.9.-	Arco en "C", en quirófano:	\$ 5.500,00
1.3.10.-	Equipo de hemodinamia:	\$ 6.900,00
1.3.11.-	Equipo de litotricia:	\$ 2.800,00
1.3.12.-	Equipo rodante de uso complementario:	\$ 1.400,00
1.3.13.-	Equipo de uso veterinario de 200 Ma a más:	\$ 2.800,00
1.3.14.-	Equipo de uso industrial:	\$ 6.900,00
1.3.15.-	Equipo de uso en unidad móvil:	\$ 4.200,00
1.3.16.-	Equipo destinado a radioterapia, excepto aceleradores lineales:	\$ 8.300,00
1.3.17.-	Acelerador lineal:	\$ 9.700,00
1.3.18.-	Láser y/o I.P.L. (Luz Pulsada Intensa):	\$ 4.200,00
1.3.19.-	Emisor de radiación ultravioleta para cuerpo entero:	\$ 4.200,00
1.3.20.-	Emisor de radiación ultravioleta facial:	\$ 2.200,00
1.3.21.-	Equipo cámara gama:	\$ 2.800,00
1.4.-	Cálculo de blindaje para establecimientos privados, por equipo:	\$ 2.800,00
1.4.1.-	Equipos odontológicos para periapicales, densitómetros y de litotricia:	\$ 1.700,00
1.4.2.-	Equipos no incluidos en el punto 1.4.1.-:	\$ 2.100,00
1.5.-	Visación del plano con cálculo de blindaje realizado por terceros:	
1.5.1.-	Dental:	\$ 600,00
1.5.2.-	Equipos fijos:	\$ 1.300,00
1.5.3.-	Tomógrafo computado:	\$ 1.300,00
1.5.4.-	Mamógrafo:	\$ 650,00
1.5.5.-	Densitómetro óseo:	\$ 600,00
1.5.6.-	Equipos en quirófanos, de litotricia y de hemodinamia:	\$ 880,00
1.5.7.-	Equipos de uso veterinario:	\$ 600,00
1.5.8.-	Equipos destinados a radioterapia, excepto aceleradores:	\$ 650,00
1.5.9.-	Aceleradores lineales:	\$ 1.100,00
1.5.10.-	Ortopantomógrafo:	\$ 790,00
1.5.11.-	Equipo de uso industrial:	\$ 1.400,00
1.5.12.-	Equipo instalado en unidad móvil:	\$ 1.600,00
1.5.13.-	Equipo cámara gama:	\$ 650,00
1.6.-	Visación de planos de instalación de resonadores magnéticos:	\$ 770,00
1.7.-	Visación de planos de fuentes ultravioleta, láser/I.P.L.:	\$ 600,00
1.8.-	Por inspección de fiscalización (anual):	\$ 1.400,00
1.9.-	Inspección solicitada por el efector (asesoramiento in situ, verificación de blindaje, etc.) o con el auxilio de la fuerza pública:	\$ 2.800,00

1.10.-	Adicional por inspecciones y evaluaciones referidas a los puntos 1.3.-, 1.8.- y 1.9.- de este artículo, realizadas fuera del Departamento Capital:	\$ 1.400,00
1.11.-	Extensión de certificado (constancia de inscripción o de habilitación en trámite):	\$ 690,00
1.12.-	Autorización individual:	
1.12.1.-	Para el manejo de equipos generadores de rayos X:	\$ 1.405,00
1.12.2.-	Para el manejo de equipos láser/I.P.L.:	\$ 1.200,00
1.13.-	Inscripción Efectores de Acciones de Radioprotección:	
1.13.1.-	Asesoramiento en protección radiológica y cálculo de blindajes:	\$13.900,00
1.13.2.-	Evaluación radiosanitaria (verificación de blindajes con equipamiento específico):	\$13.900,00
1.13.3.-	Pruebas de aceptación, constancia y control de calidad:	\$13.900,00
1.13.4.-	Comercialización de servicios de dosimetría:	\$13.900,00
1.14.-	Evaluación de elementos de radioprotección personal:	\$ 1.400,00
1.15.-	Inspección reiterada por defectos en instalación o documentación o plano no conforme a obra:	\$ 1.400,00
2.-	Dirección de Jurisdicción de Farmacias:	
2.1.-	Solicitud de instalación y traslado de farmacia, droguería, distribuidora, laboratorio de productos sanitarios y herboristería:	\$ 850,00
2.2.-	Solicitud de instalación de un depósito anexo de productos terminados aprobados para laboratorio elaborador de productos sanitarios, droguerías o distribuidora:	\$ 580,00
2.3.-	Solicitud de renovación de habilitación de distribuidora, laboratorio, elaborador de productos médicos y laboratorio elaborador de productos para diagnóstico de uso in vitro:	\$ 850,00
2.4.-	Solicitud de apertura, reapertura y compra-venta de:	
2.4.1.-	Farmacia:	\$ 1.420,00
2.4.2.-	Droguería o Distribuidora:	\$ 2.500,00
2.4.3.-	Laboratorio elaborador de productos sanitarios:	\$ 3.600,00
2.4.4.-	Herboristería:	\$ 1.050,00
2.4.5.-	Solicitud de apertura de un depósito anexo de productos terminados aprobados para laboratorio elaborador de productos sanitarios, droguerías o distribuidora:	\$ 1.200,00
2.5.-	Solicitud de sellado y rubricado de libros, por cada libro:	\$ 70,00
2.6.-	Solicitud de inspección local:	\$ 150,00
2.7.-	Solicitud de cambio de razón social, de tipo societario o reconocimiento de fusión de sociedades propietarias de farmacia, droguería, distribuidora, laboratorio elaborador de productos sanitarios y herboristería:	\$ 1.400,00
2.8.-	Solicitud de cambio o incorporación de dirección técnica de:	
2.8.1.-	Farmacia:	\$ 1.400,00

2.8.2.-	Droguería o Distribuidora:	\$ 2.500,00
2.8.3.-	Laboratorio elaborador de productos sanitarios:	\$ 3.600,00
2.8.4.-	Herboristería:	\$ 1.100,00
2.9.-	Solicitud de inscripción y de reinscripción de nuevos productos sanitarios:	
2.9.1.-	Medicamentos:	\$ 2.100,00
2.9.2.-	Otros productos sanitarios:	\$ 1.400,00
2.10.-	Solicitud de reinscripción de productos sanitarios:	\$ 1.909,00
2.11.-	Solicitud de modificación de monografía de productos sanitarios:	\$ 1.300,00
2.12.-	Solicitud de modificación de prospectos, manuales de usuario, rótulos o etiquetas de productos sanitarios, por cada monografía o expediente:	\$ 290,00
2.13.-	Solicitud de cambio de titularidad (transferencia) del certificado de producto sanitario:	\$ 3.600,00
2.14.-	Solicitud de cambio o ampliación de categoría - actividad en laboratorio elaborador de productos sanitarios, droguería o distribuidora:	\$ 1.500,00
2.15.-	Solicitud de cambio de figura jurídica:	\$ 1.400,00
2.16.-	Solicitud de autorización de publicidad de productos sanitarios:	\$ 2.200,00
2.17.-	Solicitud de certificados expedidos con fines particulares:	\$ 70,00
2.18.-	Notas varias (monto único por total de folios presentados):	\$ 30,00
2.19.-	Solicitud de Autorización de Registro Electrónico:	\$ 100,00
2.20.-	Registro de Directores Médicos:	\$ 100,00
2.21.-	Solicitud de entrega de Recetarios Oficiales para la prescripción de psicotrópicos y/o estupefacientes:	\$ 100,00
3.-	Departamento Fiscalización de Efectores:	
3.1.-	Solicitud de apertura, reapertura, renovación de habilitación, traslado, venta y cambio de razón social de:	
3.1.1.-	Clínicas, sanatorios, institutos con internación, hogares de ancianos, establecimientos de salud mental, establecimientos de asistencia y rehabilitación, y otros establecimientos con internación:	
3.1.1.1.-	Hasta cincuenta (50) camas:	\$ 4.300,00
3.1.1.2.-	De más de cincuenta (50) y hasta cien (100) camas:	\$ 5.700,00
3.1.1.3.-	De más de cien (100) camas:	\$ 7.100,00
3.1.2.-	Centros médicos quirúrgicos:	\$ 5.700,00
3.1.3.-	Centros médicos en general, institutos sin internación, laboratorios de análisis, hogares de día, servicios de emergencias, unidades de traslado, traslados de pacientes bajo internación domiciliaria, talleres técnico-dentales, ópticas, gabinetes de contactología y otros establecimientos sin internación:	\$ 1.700,00
3.1.4.-	Inscripción de unidades móviles:	\$ 720,00

3.1.4.1.-	Inspección de unidades móviles:	\$ 400,00
3.2.-	Habilitación de consultorio médico, laboratorios de análisis unipersonales, odontológico, kinesiológico o fisioterapéutico, de nutrición, de psicólogo, de fonoaudiología, de cosmeatría y cosmetología, gabinetes de podología y establecimientos destinados a actividades del arte sobre el cuerpo humano (tatuajes y perforaciones) y gimnasios:	\$ 720,00
3.2.2.-	Certificado de autorización de tatuador y/o perforador:	\$ 430,00
3.3.-	Libros:	
3.3.1.-	Sellado y rubricado de libros de psicofármacos, de enfermedades transmisibles, de registro de residentes, de hogares de ancianos, de recetarios de ópticas, de gabinetes de contactología y de registro de trabajos de talleres técnicos dentales, por cada uno:	\$ 100,00
3.4.-	Certificados:	
3.4.1.-	Expedidos con fines particulares:	\$ 290,00
3.5.-	Por inspección de fiscalización (anual) Capital:	\$ 400,00
3.6.-	Por inspección de fiscalización (anual) interior:	\$ 700,00
3.7.-	Cambio de Director Técnico:	\$ 930,00
3.8.-	Incorporación de Nuevos Servicios (U.T.I. Adulto, U.T.I. Pediátrica, Neonatología, etc.):	\$ 1.000,00
3.9.-	Casas de Medio Camino, Residencias Compartidas, Residencias Protegidas y Hospitales de Día:	\$ 1.560,00
3.10.-	Hogares de Día Para Adultos Mayores - Hogares de Residencia para Adultos Mayores:	\$ 1.300,00
4.-	Departamento del Sistema Provincial de Sangre:	
4.1.-	Apertura, reapertura, renovación, habilitación, traslado y cambio de razón social de banco de SANGRE, servicio de medicina transfusional Categoría "A" o Categoría "B", asociaciones de donantes voluntarios o laboratorios de estudios inmunoserológicos pretransfusionales:	\$ 1.200,00
4.2.-	Sellado y rubricado de libros (de registro de donantes, de registro de pacientes, de registro de ingresos y egresos de hemocomponentes y hemoderivados, de registro de estudios en donantes y pacientes, pruebas de compatibilidad, de estudios inmunoserológicos en donantes y pacientes, de registro de control de calidad y de registro de asociaciones de donantes voluntarios):	\$ 95,00
4.3.-	Certificados pedidos con fines particulares:	\$ 95,00
4.4.-	Por inspección de fiscalización (anual) Capital:	\$ 360,00

4.5.-	Por inspección de fiscalización (anual) interior:	\$ 640,00
5.-	Matriculación de Gerencadoras:	
5.1.-	Hasta diez mil (10.000) usuarios:	\$ 4.200,00
5.2.-	De más de diez mil (10.000) y hasta treinta mil (30.000) usuarios:	\$ 5.600,00
5.3.-	De más de treinta mil (30.000) y hasta cuarenta mil (40.000) usuarios:	\$ 9.800,00
5.4.-	De más de cuarenta mil (40.000) usuarios:	\$14.100,00
6.-	Consejo de Evaluación Ética en Investigaciones en Salud:	
6.1.-	Registro Provincial de Investigaciones en Salud (RePIS):	
6.1.1.-	Inscripción:	\$10.500,00
6.1.2.-	Enmiendas:	\$ 4.700,00
6.2.-	Evaluación de protocolos por el Consejo de Evaluación Ética de Investigación en Salud (COEIS):	
6.2.1.-	Duración de hasta doce (12) semanas:	\$14.500,00
6.2.2.-	Duración de más de doce (12) semanas:	\$17.000,00
6.3.-	Evaluación de protocolos por los Comités Institucionales de Ética en Investigación en Salud (CIEIS) Públicos:	
6.3.1.-	Duración de hasta doce (12) semanas:	\$14.500,00
6.3.2.-	Duración de más de doce (12) semanas:	\$20.500,00
7.-	Departamento Asuntos Profesionales:	
7.1.-	Inscripción y reinscripción de la Matrícula Profesional:	\$ 140,00
7.2.-	Certificados:	
7.2.1.-	Expedidos con fines particulares:	\$ 140,00
7.3.-	Duplicados de carnets profesionales:	\$ 140,00
7.4.-	Triplicados en adelante de carnets profesionales:	\$ 570,00
7.5.-	Cuota semestral de matrícula profesional:	\$ 140,00
7.6.-	Inscripción y reinscripción de carrera o curso:	\$ 2.200,00
8.-	Dirección General de Capacitación y Formación en Salud:	
8.1.-	Arancel por curso de hasta veinticinco (25) horas:	\$ 290,00
8.2.-	Arancel por curso de hasta cincuenta (50) horas:	\$ 580,00
8.3.-	Arancel por curso de hasta cien (100) horas:	\$ 670,00
8.4.-	Arancel por curso de más de cien (100) horas:	\$ 1.170,00
8.5.-	Solicitud acreditación SIPARES:	\$ 290,00
9.-	Servicios Generales:	
	Foja de actuación ante el Poder Ejecutivo Provincial y sus dependencias, independiente de los demás gravámenes que fija esta Ley para determinadas actuaciones:	\$ 30,00
10.-	Departamento ECODAI:	
10.1.-	Por habilitación de los siguientes programas de trasplantes:	
10.1.1.-	Centros y equipos de implante de tejidos hueso, piel y córneas:	\$ 7.500,00
10.1.2.-	Centros y equipos de trasplante de órganos: riñón, hígado, páncreas, corazón y pulmón, centros de trasplante de médula ósea	

	o banco de tejidos:	\$10.000,00
	La rehabilitación se hará cada dos (2) años de acuerdo a lo que establece el INCUCAI.	
12.-	División de fiscalización edilicia de efectores:	
12.1.-	Segunda visación de planos:	\$ 60,00
12.2.-	Tercera visación de planos y siguientes:	\$ 150,00
13.-	Unidad de Constatación de Óbitos:	
13.1.-	Certificado:	\$ 200,00

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Artículo 77.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por el Ministerio de Educación, se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1.-	Por ejecución y gestión de las acciones de capacitación en la Red de Formación y Capacitación Docente:	
1.1.-	Presentación e inscripción del proyecto de capacitación:	
1.1.1.-	Instituciones Categoría I - Resolución Ministerial N° 1506/03 del Ministerio de Educación:	
1.1.1.1.-	Hasta veinte (20) horas de capacitación:	\$ 30,00
1.1.1.2.-	Más de veinte (20) y hasta cien (100) horas de capacitación:	\$ 45,00
1.1.1.3.-	Más de cien (100) horas de capacitación:	\$ 75,00
1.1.2.-	Instituciones Categoría II - Resolución Ministerial N° 1506/03 del Ministerio de Educación:	
1.1.2.1.-	Hasta veinte (20) horas de capacitación:	\$ 60,00
1.1.2.2.-	Más de veinte (20) y hasta cien (100) horas de capacitación:	\$ 75,00
1.1.2.3.-	Más de cien (100) horas de capacitación:	\$ 105,00
1.1.3.-	Instituciones Categoría III - Resolución Ministerial N° 1506/03 del Ministerio de Educación:	
1.1.3.1.-	Hasta veinte (20) horas de capacitación:	\$ 90,00
1.1.3.2.-	Más de veinte (20) y hasta cien (100) horas de capacitación:	\$ 105,00
1.1.3.3.-	Más de cien (100) horas de capacitación:	\$ 135,00

Artículo 78.- Por la prestación de los servicios que se enumeran a continuación se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1.-	Por solicitudes de adscripción de institutos privados:	\$ 375,00
2.-	Por inscripción en juntas de clasificación para abrir legajos de nuevos postulantes:	\$ 30,00

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas

Artículo 79.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1.-	Por cada copia o fotocopia de acta, certificado, extracto, certificado negativo de inscripción, constancia de estado civil o supervivencia y cualquier otro trámite:	
1.1.-	Simple:	\$ 30,00
1.2.-	Legalizada:	\$ 50,00
1.3.-	Con carácter de urgente a expedirse dentro de las setenta y dos (72) horas:	\$ 70,00
1.4.-	Legalizada con carácter de urgente a expedirse dentro de las setenta y dos (72) horas:	\$ 90,00
1.5.-	Por cada solicitud de acta de nacimiento, matrimonio o defunción "bilingüe" acompañada de un acta legalizada, expedida dentro de las setenta y dos (72) horas:	\$ 240,00
1.6.-	Por cada copia o fotocopia de acta, certificado, extracto de nacimiento para trámite de identificación (Ley Nacional N° 17671) o copia de acta de matrimonio (1° copia artículo 420 del Código Civil y Comercial de la Nación):	
1.6.1.-	Con carácter de urgente a expedirse dentro de las setenta y dos (72) horas:	\$ 40,00
1.6.2.-	Legalizada con carácter de urgente a expedirse dentro de las setenta y dos (72) horas:	\$ 60,00
2.-	Legalizaciones:	
2.1.-	Por cada legalización de copia o fotocopia de actas o documentos registrales con carácter de urgente a expedirse dentro de las veinticuatro (24) horas:	\$ 55,00
3.-	Por búsqueda en los libros o archivos de la repartición, por cada acta, sección o año:	\$ 40,00
4.-	Libretas de Familia:	
4.1.-	Por cada Libreta de Familia provista por la Dirección y expedidas por las Oficinas Seccionales: Por cada duplicado, triplicado, cuadruplicado, etc. que se solicite de Libreta de Familia se debe duplicar, triplicar, cuadruplicar, etc. la tasa fijada.	\$ 90,00
4.2.-	Por asentamiento de hijo o defunción en Libreta de Familia:	\$ 5,00
5.-	Por cada nacimiento o defunción que se inscriba en los Registros Ordinarios:	\$ 12,00
6.-	Matrimonios:	
6.1.-	Celebrado en la oficina:	\$ 45,00

6.2.-	Que por imposibilidad comprobada de alguno de los contrayentes deba realizarse fuera de la oficina:	\$ 25,00
6.3.-	Por cada testigo que exceda el número prescripto por la ley:	\$ 240,00
6.4.-	Por la celebración del matrimonio en la sede de la Oficina del Registro Civil en horario o día inhábil:	\$ 570,00
7.-	Oficina móvil dependiente de la Dirección Provincial: sin perjuicio de las tasas enunciadas precedentemente, por los servicios que preste la Oficina Móvil del Registro deben abonarse además, las siguientes tasas especiales:	
7.1.-	Por la celebración de matrimonio con la intervención de la Oficina Móvil en el lugar que sea requerida en día y/u horario inhábil con cuatro (4) testigos (artículo 418 del Código Civil y Comercial de la Nación):	\$ 3.500,00
7.2.-	Por la registración de unión convivencial con la intervención de la Oficina Móvil en el lugar que sea requerido en día y/u horario inhábil con dos (2) testigos (artículo 511 del Código Civil y Comercial de la Nación):	\$ 2.700,00
7.3.-	Por cada testigo que exceda el número prescripto por la ley, cuando el matrimonio sea celebrado por la Oficina Móvil:	\$ 450,00
7.4.-	Por los servicios que realice la Oficina Móvil del Registro fuera de la jurisdicción Capital, se adicionará a la tasa correspondiente el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula: Asignación por viático + (kilómetros recorridos x coeficiente 0,20 x precio de combustible) = Monto del arancel. Los importes a considerar, a los fines de la asignación por viáticos y del precio del combustible, serán los vigentes al momento de efectuarse el cálculo correspondiente. Los kilómetros recorridos se computarán en una sola dirección.	
8.-	Por la reinscripción o transcripción de actas de nacimiento o defunción labradas fuera de la jurisdicción de la oficina:	\$ 180,00
9.-	Por cada solicitud de adición de apellido o de supresión de apellido marital:	\$ 380,00
10.-	Por la solicitud fuera de término de inscripción de nacimiento:	\$ 12,00
11.-	Por rectificación administrativa, por cada acta:	\$ 60,00
12.-	Por cada inscripción de reconocimiento de hijo realizado ante escribano público o en la Oficina del Registro Civil:	\$ 12,00
13.-	Por actos o hechos no previstos específicamente:	\$ 100,00
14.-	Resoluciones Judiciales:	

14.1.-	Por la inscripción de sentencias, resoluciones u otros oficios judiciales que se refieran a inscripciones de nacimiento, matrimonio, defunción, adopción, divorcio, nulidad de matrimonio, filiación, habilitación de edad y su revocación, ausencia con presunción de fallecimiento y aparición del ausente, declaraciones judiciales por sordomudez, incapacidad civil de los penados, inhabilitaciones judiciales y de toda otra incapacidad, capacidades restringidas y sus rehabilitaciones:	\$ 200,00
14.2.-	Por toda otra inscripción no prevista específicamente:	\$ 240,00
15.-	Transporte de cadáveres:	
15.1.-	Por derecho de transporte:	\$ 75,00
15.2.-	Por desinfección:	\$ 100,00
16.-	Por cada solicitud de certificado y/o informe de inscripción o no inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos:	\$ 75,00
17.-	Por cada unión convivencial registrada en sede de la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas en día y/u horario hábil (artículo 511 del Código Civil y Comercial de la Nación):	\$ 390,00
18.-	Por cada pacto convivencial o convenio matrimonial registrados con posterioridad a la fecha de inscripción de la unión convivencial o celebración del matrimonio (artículos 448 y 511 del Código Civil y Comercial de la Nación):	\$ 200,00

Dirección de Inspección de Personas Jurídicas

Artículo 80.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas, se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1.-	Sociedades por Acciones:	
1.1.-	Reserva de denominación:	\$ 45,00
1.2.-	Constitución, subsanación y adecuación voluntaria (artículo 124 - Ley General de Sociedades), y su inscripción en el Registro Público:	\$ 600,00
1.3.-	Oficio orden de inscripción, cambio de titularidad de bienes registrables, por cada bien:	\$ 100,00
1.4.-	Certificaciones de:	
1.4.1.-	Actas, copias de actuaciones en general y estatutos, por hoja:	\$ 8,00
1.4.2.-	Estado de trámite y certificado de estado de la sociedad en cuanto a sus presentaciones:	\$ 60,00
1.5.-	Todo otro trámite no previsto:	\$ 400,00
1.6.-	Asambleas:	

1.6.1.-	Derecho de asamblea que no considere ejercicio:	\$ 130,00
1.6.2.-	Derecho de asamblea ordinaria: Cero coma Cero Cinco por Ciento (0,05%) del patrimonio neto.	
1.6.3.-	Derecho de inspección anual: Cero coma Cero Cinco por Ciento (0,05%) del patrimonio neto.	
1.6.4.-	Derecho de reforma de estatutos, asamblea extraordinaria, inscripción de reformas de estatutos, cambio de jurisdicción, cambio de denominación social, aumentos de capital (artículo 188 - Ley General de Sociedades), elección y renuncia de actividades y su inscripción en el Registro Público:	\$ 450,00
1.6.5.-	Inscripción en el Registro Público del acta de directorio:	\$ 220,00
1.6.6.-	Acta de asamblea extraordinaria que aprueba el programa global de obligaciones negociables y/o su prórroga y acta de asamblea que aprueba la emisión de obligaciones negociables:	\$ 450,00
1.7.-	Documentación presentada y actos celebrados fuera de plazo:	
1.7.1.-	Incumplimiento del plazo de quince (15) días previos para comunicar a la Dirección la celebración de asambleas (artículo 299 - Ley General de Sociedades):	\$ 260,00
1.7.2.-	Incumplimiento del plazo posterior para comunicar a la Dirección la celebración de asambleas ordinarias anuales, más de quince (15) días de atraso:	\$ 550,00
1.7.3.-	Por cada ejercicio considerado fuera de término:	\$ 550,00
1.8.-	Sociedades extranjeras:	
1.8.1.-	Inscripción y cancelación de sociedades extranjeras en los términos del artículo 118 y 123 de la Ley General de Sociedades y su inscripción en el Registro Público:	\$ 740,00
1.8.2.-	Todo otro trámite no previsto:	\$ 500,00
1.8.3.-	Presentación de estados contables anuales (artículo 120 - Ley General de Sociedades): Cero coma Cero Cinco por Ciento (0,05%) del patrimonio neto.	
1.8.4.-	Derecho de inspección anual: Cero coma Cero Cinco por Ciento (0,05%) del patrimonio neto.	
1.8.5.-	Incumplimiento del plazo posterior para comunicar el acta del representante de elevación de balance anual de sucursal, más de quince (15) días de atraso:	\$ 550,00
1.9.-	Desarchivo de trámites en los que se haya dictado resolución de perención de instancia:	\$ 280,00
2.-	Asociaciones Civiles y Fundaciones:	
2.1.-	Constitución, asambleas y otros trámites:	
2.1.1.-	Reserva de denominación:	\$ 22,00
2.1.2.-	Constitución:	\$ 50,00
2.1.3.-	Asambleas o reuniones ordinarias:	\$ 15,00

2.1.4.-	Asambleas o reuniones extraordinarias:	\$ 15,00
2.1.5.-	Por todo otro trámite no previsto:	\$ 12,00
2.1.6.-	Por primera foja de actuación administrativa:	\$ 10,00
2.1.7.-	Por cada una de las hojas adicionales o siguientes a la primera:	\$ 2,00
2.2.-	Rúbrica de libros:	
2.2.1.-	Por la individualización de libros:	\$ 10,00
2.2.2.-	Por la autorización de sistema contable mecanizado:	\$ 20,00
2.3.-	Certificaciones:	
2.3.1.-	Expedición de certificados de subsistencia, resolución, inscripciones de autoridades, de personería otorgada o en trámite:	\$ 10,00
2.3.2.-	Certificación de actas, estatutos, balances o cualquier otra documentación agregada a actuaciones de expedientes administrativos, por hoja:	\$ 3,00
2.4.-	Presentaciones fuera de término:	
2.4.1.-	Incumplimiento del plazo de quince (15) días previos para comunicar a la Dirección la celebración de asambleas:	\$ 10,00
2.4.2.-	Incumplimiento de plazo de presentación de la documentación posterior a la Asamblea o reunión, más de quince (15) días:	\$ 15,00
2.4.3.-	Presentación de asambleas o reuniones que traten dos (2) o más ejercicios económicos, por cada uno de ellos:	\$ 100,00
3.-	Registro Público:	
3.1.-	Sociedades no accionarias (Sociedad Colectiva, Sociedad en Comandita Simple, Sociedad de Capital e Industria, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedades de la Sección IV del Capítulo I de la Ley General de Sociedades):	
3.1.1.-	Constitución:	\$ 430,00
3.1.2.-	Todo otro trámite no previsto:	\$ 350,00
3.2.-	Agrupación de colaboración, unión transitoria, consorcios de cooperación, Fideicomiso y Fondos de Comercio:	
3.2.1.-	Inscripción de contrato o transferencia:	\$ 430,00
3.2.2.-	Todo otro trámite no previsto:	\$ 350,00
3.3.-	Matrícula Individual. Inscripción o cancelación de matrícula individual:	\$ 50,00
3.4.-	Poderes y mandatos. Inscripción o cancelación de poderes y mandatos:	\$ 50,00
3.5.-	Anotación de concursos, quiebras y medidas cautelares:	
3.5.1.-	Apertura, suspensión, conclusión y cumplimiento de concurso preventivo de personas humanas y jurídicas:	\$ 120,00
3.5.2.-	Declaración y conclusión de quiebra de personas humanas y jurídicas:	\$ 120,00
3.5.3.-	Inhabilitación, reducción, prórroga y rehabilitación:	\$ 90,00

3.5.4.-	Anotación, reinscripción o cancelación de embargos y providencias cautelares con un mínimo de Pesos Setenta y Cinco (\$ 75,00):	5,00%o
3.5.5.-	Anotación de subasta:	\$ 175,00
3.5.6.-	Toda otra medida no descripta específicamente y resuelta por el Tribunal o autoridad administrativa:	\$ 75,00
3.6.-	Rúbrica de libros:	
3.6.1.-	Informe sobre libros sociales y contables:	\$ 50,00
3.6.2.-	Toma de razón de resolución ordenando la rúbrica:	\$ 50,00
3.6.3.-	Toma de razón de autorizaciones para utilizar sistemas mecanizados:	\$ 50,00
3.7.-	Publicidad Registral:	
3.7.1.-	Por informes mediante formularios normatizados:	\$ 50,00
3.7.2.-	Por cualquier otro tipo de informe no previsto de manera específica:	\$ 50,00
3.7.3.-	Por expedición de fojas certificadas, por cada foja:	\$ 10,00
3.7.4.-	Los trámites previstos en los puntos 3.6.1.-, 3.7.1.- y 3.7.2.- podrán ser despachados con carácter urgente o súper urgente, reponiendo además de las tasas retributivas previstas en los mismos las siguientes:	
3.7.4.1.-	Trámites urgentes:	\$ 300,00
3.7.4.2.-	Trámites súper urgentes:	\$ 500,00
4.-	Inspecciones/Veedores:	
4.1.-	Por cada solicitud de asistencia de veedor o inspector en el radio del Departamento Capital:	\$ 150,00
4.2.-	Por los servicios de inspección que realice la Dirección fuera de la jurisdicción del Departamento Capital se adicionará a la tasa el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula: Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos x coeficiente 0,25 x precio de combustible) = Monto del Arancel. Los importes que se considerarán respecto de la asignación por viáticos y del precio del combustible serán los vigentes al momento de efectuarse la solicitud de asistencia. Los kilómetros recorridos se computarán en una sola dirección (ida).	
5.-	Multas Ley N° 8652: Las multas a que hace referencia el inciso c) del artículo 14 de la Ley N° 8652, se fijan en los siguientes montos:	
5.1.-	Sociedades por Acciones:	
5.1.1.-	Para la primera infracción:	\$ 1.300,00
5.1.2.-	Para la segunda infracción:	\$ 3.200,00
5.1.3.-	Para la tercera y posteriores infracciones:	\$ 9.400,00
5.2.-	Asociaciones Civiles y Fundaciones:	\$ 45,00

- 5.2.1.- Por cada día de retraso desde el vencimiento del último requerimiento: \$ 3,00

Dirección de Métodos Alternativos para Resolución de Conflictos

Artículo 81.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección de Métodos Alternativos para Resolución de Conflictos, se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1.-	Matriculación, renovación y rehabilitación de matrícula de mediadores:	\$ 345,00
2.-	Habilitación de centros privados de mediación:	\$ 470,00
3.-	Homologación de curso de formación básica:	\$ 310,00
4.-	Homologación de cursos de capacitación continua:	\$ 155,00
5.-	Arancel por cursos de capacitación y formación organizados por la Dirección, por hora:	\$ 55,00

Consejo de la Magistratura

Artículo 82.- Por el servicio que se describe a continuación, prestado por el Consejo de la Magistratura, se pagará la siguiente tasa:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1.-	Arancel de inscripción para concursos previstos por la Ley N° 8802:	\$ 1.200,00

Dirección de Jurisdicción de Política Judicial y Reforma Procesal

Artículo 83.- Por el servicio que se describe a continuación, prestado por el Registro Provincial de Personas Condenadas por Delitos contra la Integridad Sexual, se pagará la siguiente tasa:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1.-	Arancel por expedición del certificado previsto por el artículo 28 de la Ley N° 9680 de creación del Programa Provincial de Identificación, Seguimiento y Control de Delincuentes Sexuales y de Prevención de Delitos Contra la Integridad Sexual:	\$ 100,00

Artículo 84.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Escribanía General de Gobierno, se pagarán las siguientes tasas:

- 1.- Expedición de copias e informes:**
1.1.- Segundo testimonio: \$ 2.200,00

Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba

Artículo 85.- El valor de las publicaciones, suscripciones y demás servicios que preste el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba en el marco de la Ley N° 10074, son las que se indican a continuación:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1.-	Publicaciones:	
1.1.-	Textos de composición corrida, por cada día de publicación:	
1.1.1.-	Judiciales (2º Sección):	
1.1.1.1.-	Normal (setenta y dos -72- hs), por cada texto de hasta cuatrocientos veinte (420) espacios o fracción:	\$ 58,00
1.1.1.2.-	Semiurgente (cuarenta y ocho -48- hs), por cada texto de hasta doscientos diez (210) espacios o fracción:	\$ 76,00
1.1.1.3.-	Urgente (veinticuatro -24- hs), por cada texto de hasta doscientos diez (210) espacios o fracción:	\$ 88,00
1.1.1.4.-	Normal (setenta y dos -72- hs), por cada espacio excedente de los cuatrocientos veinte (420), por espacio:	\$ 0,27
1.1.1.5.-	Semiurgente (cuarenta y ocho -48- hs), por cada espacio excedente de los doscientos diez (210), por espacio:	\$ 0,35
1.1.1.6.-	Urgente (veinticuatro -24- hs), por cada espacio excedente de los doscientos diez (210), por espacio:	\$ 0,43
1.1.1.7.-	Cuando se trate de publicaciones inherentes a los procesos concursales y de quiebras, o aquellos en los que no sea necesario el pago previo de la tasa retributiva, los importes previstos en los puntos 1.1.1.1.- a 1.1.1.6.- se igualarán al importe que surja de la planilla de distribución aprobada por el Juez del proceso, siempre que este último importe sea inferior al que surja de aplicar los puntos referidos precedentemente.	
1.1.2.-	Civiles y Comerciales (3º Sección):	
1.1.2.1.-	Normal (setenta y dos -72- hs), por cada texto de hasta cuatrocientos veinte (420) espacios o fracción:	\$ 115,00
1.1.2.2.-	Semiurgente (cuarenta y ocho -48- hs), por cada texto de hasta doscientos diez (210) espacios o fracción:	\$ 153,00
1.1.2.3.-	Urgente (veinticuatro -24- hs), por cada texto de hasta doscientos diez (210) espacios o fracción:	\$ 173,00
1.1.2.4.-	Normal (setenta y dos -72- hs), por cada espacio excedente de los	\$ 0,43

1.1.2.5.-	cuatrocientos veinte (420), por espacio: Semiurgente (cuarenta y ocho -48- hs), por cada espacio excedente de los doscientos diez (210), por espacio:	\$ 0,75
1.1.2.6.-	Urgente (veinticuatro -24- hs), por cada espacio excedente de los doscientos diez (210), por espacio:	\$ 0,82
1.1.3.-	Oficiales y Licitaciones (4º Sección):	
1.1.3.1.-	Normal (setenta y dos -72- hs), por cada texto de hasta doscientos diez (210) espacios o fracción:	\$ 115,00
1.1.3.2.-	Semiurgente (cuarenta y ocho -48- hs), por cada texto de hasta doscientos diez (210) espacios o fracción:	\$ 153,00
1.1.3.3.-	Urgente (veinticuatro -24- hs), por cada texto de hasta doscientos diez (210) espacios o fracción:	\$ 173,00
1.1.3.4.-	Normal (setenta y dos -72- hs), por cada espacio excedente de los doscientos diez (210), por espacio:	\$ 0,55
1.1.3.5.-	Semiurgente (cuarenta y ocho -48- hs), por cada espacio excedente de los doscientos diez (210), por espacio:	\$ 0,75
1.1.3.6.-	Urgente (veinticuatro -24- hs), por cada espacio excedente de los doscientos diez (210), por espacio:	\$ 0,82
1.2.-	Textos de composición no corrida (imágenes), por cada día de publicación:	
1.2.1.-	Balances:	\$36.900,00
1.2.2.-	Módulo (1/4 página):	\$ 1.100,00

Artículo 86.- Facúltase al Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba a dictar las normas de interpretación, implementación o complementarias que resulten necesarias para la correcta aplicación de los valores previstos en el artículo 85 de la presente Ley.

MINISTERIO DE VIVIENDA, ARQUITECTURA Y OBRAS VIALES
Registro de Constructores de Obras

Artículo 87.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por el Registro de Constructores de Obras, se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1.-	Solicitud de inscripción y calificación para obras índice mayor a doscientos (200) (Decreto Nº 809/96 -artículo 7º- y Resolución Nº 105/96 -artículo 1º-):	\$ 700,00
2.-	Solicitud de inscripción para contrataciones mayores para obras índice mayor a noventa (90) y menor a doscientos (200) (Decreto Nº 809/96 -artículo 7º- y Resolución Nº 105/96 -artículo 1º-):	\$ 612,50
3.-	Solicitud de renovación anual o reinscripción de los puntos 1.- y 2.- de este artículo (Decreto Nº 809/96 -artículo 19-):	\$ 525,00

4.- Solicitud de inscripción o renovación para contrataciones menores para obras índice menor a noventa (90) (Decreto N° 809/96 - artículo 7°- y Resolución N° 105/96 -artículo 1°-):	\$ 62,50
5.- Solicitud de inscripción o renovación anual para obras privadas Registro Oficial de Constructores:	\$ 62,50
6.- Cambio de tipo de inscripción (Resolución N° 105/96 -artículo 1°-):	\$ 525,00
7.- Solicitud de certificado de habilitación para adjudicación para obras índice mayor a doscientos (200) (Decreto N° 809/96 -artículos 18 y 23-):	\$ 175,00
8.- Solicitud de informe de habilitación para adjudicación para obras índice menores a doscientos (200) (Decreto N° 809/96 -artículo 7°- y Resolución N° 105/96 -artículo 1°-):	\$ 87,50
9.- Solicitud de calificación anual extraordinaria (Decreto N° 809/96 -artículo 20- y Resolución N°105/96 -artículo 21-):	\$ 140,00
10.- Solicitud de calificación en otras especialidades (Resolución N° 105/96 -artículo 22-):	\$ 140,00
11.- Matriculación o renovación anual de profesionales (Decreto N° 809/96 -artículo 13-):	\$ 62,50
12.- Recursos de reconsideración:	\$ 35,00
13.- Aforo de planillas y fojas útiles, cada una:	\$ 1,75

MINISTERIO DE AGUA, AMBIENTE Y SERVICIOS PÚBLICOS
Secretaría de Recursos Hídricos y Coordinación

Artículo 88.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Secretaría de Recursos Hídricos y Coordinación, se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1.-	Concesiones, permisos, factibilidades y autorizaciones:	
1.1.-	Por el análisis para el otorgamiento de concesiones:	\$ 690,00
1.2.-	Por el análisis de baja o transferencia de concesiones:	\$ 350,00
1.3.-	Por el análisis para el otorgamiento de permisos, factibilidades o autorizaciones:	\$ 520,00
1.4.-	Por el análisis de reactivaciones o bajas de permisos o autorizaciones:	\$ 350,00
1.5.-	Por el análisis de cambio de titularidad de permisos o autorizaciones:	\$ 350,00
1.6.-	Por el análisis para el otorgamiento de autorización de cruces de gasoductos y líneas de tendido eléctrico sobre cursos de agua naturales o artificiales:	\$ 350,00
2.-	Inspecciones y auditorías:	

2.1.-	Por inspecciones y/o auditorias no contempladas en el Decreto N ^o 847/16, realizadas en Córdoba Capital:	\$ 260,00
2.2.-	Por inspecciones y/o auditorias no contempladas en el Decreto N ^o 847/16, realizadas en el interior de la Provincia:	\$ 680,00
3.-	Notificaciones:	
3.1.-	Por cada notificación por incumplimiento de requisitos establecidos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, factibilidades o proyectos que impliquen elaboración de informes:	\$ 320,00
3.2.-	Por cada notificación por incumplimiento de requisitos establecidos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, factibilidades o proyectos que impliquen elaboración de informes cuando el destinatario se notifica en la Subsecretaría de Recursos Hídricos:	\$ 210,00
3.3.-	Por cada notificación no incluida en los apartados anteriores, más el costo de franqueo de carta certificada:	\$ 120,00
4.-	Expedición de copias y constancias:	
4.1.-	Por la expedición de una “Constancia del Trámite” para ser presentado ante otros organismos:	\$ 70,00
4.2.-	Por la expedición de una “Constancia de inscripción” o “Constancia de habilitación” de empresas y/o profesionales en los registros de la repartición:	\$ 100,00
5.-	Inscripciones, habilitaciones y renovaciones:	
5.1.-	Por la habilitación de empresas perforadoras:	\$ 870,00
5.2.-	Por la renovación bianual de la habilitación de empresas perforadoras:	\$ 520,00
5.3.-	Por la habilitación de Directores Técnicos:	\$ 520,00
5.4.-	Por la renovación bianual de la habilitación de Directores Técnicos:	\$ 170,00
	Las renovaciones dispuestas en los puntos 6.2.- y 6.4.- de este artículo que no fueren cumplimentadas en forma anual o bianual, según corresponda, deben abonar las tasas omitidas a los valores vigentes al momento de solicitar la renovación, debiendo tributar una tasa por cada una de las renovaciones omitidas.	
6.-	Aforos, monitoreos e informes:	
6.1.-	Por la realización de aforos de cursos de agua de fuente superficial, subterránea, natural o artificial (incluidos los previstos en el Decreto N ^o 4560):	\$ 280,00
6.2.-	Por la realización de monitoreos de fuente superficial y subterránea:	\$ 280,00
6.3.-	Por la provisión de datos hidrometeorológicos y registros de lluvias:	\$ 240,00
6.4.-	Por la provisión de datos de calidad del recurso hídrico:	\$ 170,00

6.5.-	Por la confección de informe de factibilidad de fuente de agua:	\$ 170,00
6.6.-	Por la confección de informes hidrológicos:	\$ 170,00
6.7.-	Por la confección de informes hidrogeológicos:	\$ 170,00
6.8.-	Por la confección de informes cartográficos (red hidrográfica, límites de cuencas, cuerpos de aguas, riesgo hídrico, etc.):	\$ 170,00
6.9.-	Por pedidos de información de caudales de ríos y arroyos:	\$ 170,00
6.10.-	Por el cálculo de caudales para determinar línea de ribera:	\$ 310,00
6.11.-	Por el cálculo de caudales para distintas recurrencias en los cursos de agua para la construcción de obras sobre el cauce:	\$ 310,00
6.12.-	Por estudios de factibilidad de uso del cuerpo receptor:	\$ 2.000,00
7.-	Visaciones y certificados:	
7.1.-	Por la revisión, corrección y visación de proyectos de redes de agua potable:	\$ 170,00
7.2.-	Por la revisión, corrección y visación de proyectos de redes de cloacas:	\$ 170,00
7.3.-	Por la revisión, corrección y visación de proyectos de saneamiento rural:	\$ 170,00
7.4.-	Por la revisión, corrección y visación de proyectos de desagües urbanos y pluviales:	\$ 170,00
7.5.-	Por la revisión, corrección, visación o aprobación de proyectos de obra sobre cursos naturales, artificiales, lagos y lagunas:	\$ 170,00
7.6.-	Por la visación de planos de trazado de línea de ribera:	\$ 170,00
7.7.-	Por la expedición de certificados de “Condiciones de Inundabilidad”:	\$ 170,00
7.8.-	Por la expedición de certificados de “Factibilidad de Agua”:	\$ 200,00
7.9.-	Por las inspecciones que requieran los servicios de los puntos 7.4.-, 7.5.-, 7.6.-, y 7.7.-, por cada inspección:	\$ 1.300,00
8.-	Por determinaciones analíticas realizadas en el laboratorio de la Secretaría de Recursos Hídricos y Coordinación, por cada una:	
8.1.-	Análisis Tipo 1:	\$ 75,00
8.2.-	Análisis Tipo 2:	\$ 115,00
8.3.-	Análisis Tipo 3:	\$ 150,00
8.4.-	Análisis Tipo 4:	\$ 160,00
8.5.-	Por determinaciones analíticas solicitadas a la Secretaría de Recursos Hídricos y Coordinación que deban realizarse en otros laboratorios no pertenecientes a la misma, los solicitantes deben reintegrar los importes que la Secretaría hubiere abonado al laboratorio que las realice.	

Secretaría de Ambiente y Cambio Climático

Artículo 89.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Secretaría de Ambiente y Cambio Climático, se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1.-	Confeción de licencias - Otorgamiento de carnets:	
1.1.-	Licencia de caza deportiva menor en espacios rurales:	
1.1.1.-	Caza deportiva anual para cazadores no federados:	\$ 270,00
1.1.2.-	Caza deportiva anual para cazadores federados:	\$ 140,00
1.1.3.-	Caza deportiva anual para cazadores jubilados:	\$ 130,00
1.1.4.-	Permiso para caza, por día:	\$ 110,00
1.1.5.-	Permiso para caza, por tres (3) días:	\$ 100,00
1.2.-	Licencia de pesca deportiva:	
1.2.1.-	Licencia de pesca deportiva anual para pescadores no federados:	\$ 230,00
1.2.2.-	Permiso de pesca deportiva por día:	\$ 45,00
1.2.3.-	Licencia de pesca deportiva anual para pescadores federados:	\$ 130,00
1.2.4.-	Licencia de pesca deportiva anual para jubilados:	\$ 70,00
1.3.-	Licencia de caza y pesca deportiva:	
1.3.1.-	Licencia de caza y pesca federado anual:	\$ 180,00
1.3.2.-	Licencia de caza y pesca no federado anual:	\$ 380,00
1.3.3.-	Licencia de caza y pesca anual para jubilado y/o pensionado de haber mínimo:	\$ 130,00
1.3.4.-	Licencia de caza y pesca anual para jubilado que supere el haber mínimo: Para las tasas de las licencias de caza y pesca deportiva a bocas de expendio se efectuará un descuento del Veinte por Ciento (20%) sobre los valores supra establecidos.	\$ 330,00
1.4-	Caza deportiva en cotos de caza:	
1.4.1.-	Habilitación anual para guía de coto:	\$ 1.850,00
1.5-	Caza deportiva en grupos o contingentes de caza de palomas y patos (Turismo Cinegético):	
1.5.1.-	Licencia de caza deportiva para cazadores nacionales o extranjeros que no pertenecen a la Cámara de Turismo Cinegético de Córdoba, por día:	\$ 750,00
1.5.2.-	Licencia de caza deportiva para cazadores nacionales o extranjeros para empresas miembros de la Cámara de Turismo Cinegético de Córdoba, por estadía:	\$ 750,00
1.6.-	Habilitación de campos para caza deportiva en grupos o contingentes de caza de palomas y patos (Turismo Cinegético):	
1.6.1.-	Categoría I: De uno (1) a cinco (5) campos:	\$ 8.530,00
1.6.2.-	Categoría II: De seis (6) a quince (15) campos:	\$ 9.370,00
1.6.3.-	Categoría III: De dieciséis (16) a veinticuatro (24) campos:	\$10.300,00

1.6.4.-	Categoría IV: De veinticinco (25) o más campos:	\$11.830,00
1.7.-	Habilitación anual para guía de turismo cinegético:	\$ 1.850,00
1.8.-	Caza deportiva mayor en espacio rural:	
1.8.1.-	Licencia de caza deportiva anual para cazadores federados:	\$ 1.180,00
1.8.2.-	Licencia de caza deportiva anual para cazadores no federados:	\$ 1.850,00
1.8.3.-	Licencia de caza deportiva anual para jubilados:	\$ 670,00
1.8.4.-	Permiso de caza deportiva, por día:	\$ 350,00
1.9.-	Caza comercial:	
1.9.1.-	Licencia de caza comercial de liebre:	\$ 920,00
1.9.2.-	Licencia de caza comercial de otras especies:	\$ 670,00
2.-	Tasas anuales para establecimientos relacionados con fauna silvestre:	
2.1.-	Cotos de caza mayor y menor:	
2.1.1.-	Tasa anual cotos con cría extensiva:	\$ 3.970,00
2.1.2.-	Tasa anual cotos sin cría:	\$ 3.310,00
2.2.-	Zoológicos y exposiciones permanentes:	
2.2.1.-	Tasa anual zoológicos:	\$ 1.760,00
2.2.2.-	Tasa anual exposiciones permanentes:	\$ 880,00
2.3.-	Tasa anual criaderos:	
2.3.1.-	Tasa anual criaderos de fauna autóctona:	\$ 1.320,00
2.3.2.-	Tasa anual criaderos de fauna exótica:	\$ 2.280,00
3.-	Habilitación o renovación de habilitación de establecimientos relacionados con fauna silvestre:	
3.1.-	Comercios de productos y subproductos de fauna silvestre:	
3.1.1.-	Comercios de productos y subproductos de fauna silvestre provenientes de criaderos:	\$ 1.760,00
3.1.2.-	Comercios de productos y subproductos de fauna silvestre provenientes de caza comercial:	\$ 6.190,00
3.1.3.-	Tasa anual comercios de productos y subproductos de fauna silvestre provenientes de criaderos:	\$ 430,00
3.1.4.-	Tasa anual comercios de productos y subproductos de fauna silvestre provenientes de caza comercial:	\$ 1.540,00
3.2.-	Comercios de animales vivos de fauna silvestre:	
3.2.1.-	Comercios de animales vivos de fauna silvestre provenientes de criaderos:	\$ 1.580,00
3.2.2.-	Tasa anual comercios de animales vivos de fauna silvestre provenientes de criaderos:	\$ 400,00
3.3.-	Acopios de productos y subproductos de fauna silvestre:	
3.3.1.-	Acopios de productos y subproductos de fauna silvestre provenientes de criaderos:	\$ 2.460,00
3.3.2.-	Acopios anuales de productos y subproductos de fauna silvestre	\$ 3.070,00

	provenientes de caza comercial:	
3.3.3.-	Acopios temporales (hasta tres -3- meses de actividad) de productos y subproductos de fauna silvestre provenientes de caza comercial:	\$ 4.610,00
3.3.4.-	Tasa anual de acopio de productos y subproductos de fauna silvestre provenientes de criaderos:	\$ 2.470,00
3.4.-	Otros:	\$ 7.070,00
3.5.-	Cotos de pesca deportiva:	\$ 2.830,00
4.-	Guías de Tránsito:	
4.1.-	Provenientes de la caza comercial:	
4.1.1.-	Iguana (Tupinambis sp.):	
4.1.1.1.-	Cueros crudos, por unidad:	\$ 1,44
4.1.1.2.-	Cueros curtidos, por unidad:	\$ 1,44
4.1.1.3.-	Otros productos o subproductos por unidad, peso o volumen:	\$ 1,69
4.1.2.-	Liebre europea (Lepus europaeus):	
4.1.2.1.-	Animales sin procesar. Traslado fuera de la Provincia de Córdoba, por unidad:	\$ 3,55
4.1.2.2.-	Animales sin procesar. Traslado dentro de la Provincia de Córdoba, por unidad:	\$ 3,55
4.1.2.3.-	Cueros crudos, por unidad:	\$ 1,69
4.1.2.4.-	Cueros curtidos, por unidad:	\$ 1,44
4.1.2.5.-	Otros productos o subproductos por unidad, peso o volumen:	\$ 0,68
4.1.3.-	Otras especies animales sin procesar, productos o subproductos por unidad, peso o volumen:	\$ 5,33
4.2.-	Provenientes de la cría de fauna silvestre:	
4.2.1.-	Iguana (Tupinambis sp.):	
4.2.1.1.-	Animales vivos hasta diez (10) unidades, por unidad:	\$ 4,56
4.2.1.2.-	Animales vivos hasta cien (100) unidades, por unidad:	\$ 2,46
4.2.1.3.-	Animales vivos hasta un mil (1.000) unidades, por unidad:	\$ 1,86
4.2.1.4.-	Animales vivos más de un mil (1.000) unidades, por unidad:	\$ 0,85
4.2.1.5.-	Cueros crudos, por unidad:	\$ 2,46
4.2.1.6.-	Cueros curtidos o crosta, por unidad:	\$ 1,01
4.2.1.7.-	Otros productos o subproductos por unidad, peso o volumen:	\$ 0,85
4.2.2.-	Coipo (Myocastor coipus):	
4.2.2.1.-	Animales vivos hasta diez (10) unidades, por unidad:	\$ 4,56
4.2.2.2.-	Animales vivos hasta cien (100) unidades, por unidad:	\$ 2,46
4.2.2.3.-	Animales vivos hasta un mil (1.000) unidades, por unidad:	\$ 1,86
4.2.2.4.-	Animales vivos más de un mil (1.000) unidades, por unidad:	\$ 0,85
4.2.2.5.-	Cueros crudos, por unidad:	\$ 2,46
4.2.2.6.-	Cueros curtidos, por unidad:	\$ 1,01
4.2.2.7.-	Otros productos o subproductos por unidad, peso o volumen:	\$ 0,85
4.2.3.-	Ñandú (Rhea americana):	

4.2.3.1.-	Animales vivos hasta diez (10) unidades, por unidad:	\$	4,56
4.2.3.2.-	Animales vivos hasta cien (100) unidades, por unidad:	\$	2,46
4.2.3.3.-	Animales vivos hasta un mil (1.000) unidades, por unidad:	\$	1,86
4.2.3.4.-	Animales vivos más de un mil (1.000) unidades, por unidad:	\$	0,85
4.2.3.5.-	Productos o subproductos por unidad, peso o volumen:	\$	0,85
4.2.4.-	Otras especies:		
4.2.4.1.-	Animales autóctonos:		
4.2.4.1.1.-	Animales vivos hasta diez (10) unidades, por unidad:	\$	4,56
4.2.4.1.2.-	Animales vivos hasta cien (100) unidades, por unidad:	\$	2,46
4.2.4.1.3.-	Animales vivos hasta un mil (1.000) unidades, por unidad:	\$	1,86
4.2.4.1.4.-	Animales vivos más de un mil (1.000) unidades, por unidad:	\$	0,85
4.2.4.1.5.-	Productos o subproductos por unidad, peso o volumen:	\$	0,85
4.2.4.1.6.-	Otros por unidad, peso o volumen:	\$	0,85
4.2.5.-	Animales exóticos:		
4.2.5.1.-	Animales vivos hasta diez (10) unidades, por unidad:	\$	4,56
4.2.5.2.-	Animales vivos hasta cien (100) unidades, por unidad:	\$	2,46
4.2.5.3.-	Animales vivos hasta un mil (1.000) unidades, por unidad:	\$	1,86
4.2.5.4.-	Animales vivos más de un mil (1.000) unidades, por unidad:	\$	0,85
4.2.5.5.-	Productos o subproductos por unidad, peso o volumen:	\$	0,85
4.2.5.6.-	Otros por unidad, peso o volumen:	\$	0,85
4.3.-	Provenientes de cotos de caza:		
4.3.1.-	Trofeos de fauna silvestre, por unidad:	\$	620,00
4.3.2.-	Cueros de fauna silvestre, por unidad:	\$	90,00
4.3.3.-	Otros productos o subproductos por unidad, peso o volumen:	\$	90,00
4.3.4.-	Precintos para trofeos de caza mayor:	\$	530,00
4.4.-	Animales no provenientes de criaderos o caza comercial:		
4.4.1.-	Animales autóctonos:		
4.4.1.1.-	Animales vivos, por unidad:	\$	30,00
4.4.1.2.-	Animales muertos sin procesar, por unidad:	\$	30,00
4.4.1.3.-	Productos o subproductos, por unidad:	\$	27,00
4.4.2.-	Animales exóticos:		
4.4.2.1.-	Animales vivos, por unidad:	\$	50,00
4.4.2.2.-	Animales muertos sin procesar, por unidad:	\$	50,00
4.4.2.3.-	Productos o subproductos, por unidad:	\$	35,00
	Se establece como valor del formulario para Guías de Tránsito:	\$	35,00
4.5.-	Precintos para inspecciones:		
4.5.1.-	Precintos por unidad para productos de criaderos:	\$	8,20
4.5.2.-	Precintos por unidad para productos de caza comercial:	\$	13,00
5.-	Habilitaciones o renovación de habilitaciones de establecimientos relacionados con flora silvestre:		
5.1.-	Comercios de productos y subproductos (plantas aromáticas, medicinales, tintóreas, etc.) provenientes de la actividad de	\$	700,00

	recolección:	
5.2.-	Comercios de productos y subproductos (plantas aromáticas, medicinales, tintóreas, etc.) provenientes de cultivos implantados:	\$ 350,00
5.3.-	Acopios de productos y subproductos (plantas aromáticas, medicinales, tintóreas, etc.) provenientes de la actividad de recolección:	\$ 350,00
5.4.-	Acopio de productos y subproductos (plantas aromáticas, medicinales, tintóreas, etc.) provenientes de cultivos implantados:	\$ 280,00
5.5.-	Inscripción al registro de transportistas de productos y subproductos (plantas aromáticas, medicinales, tintóreas, etc.):	\$ 170,00
5.6.-	Tasa anual de acopio de productos y subproductos (plantas aromáticas, medicinales, tintóreas, etc.):	\$ 90,00
5.7.-	Tasa anual de comercios de productos y subproductos (plantas aromáticas, medicinales, tintóreas, etc.):	\$ 140,00
5.8.-	Otros:	\$ 240,00
5.9.-	Permiso anual de campos privados para la recolección de plantas aromáticas, medicinales, tintóreas, etc.:	\$ 170,00
6.-	Inscripción y renovación anual de Registros de Consultores Ambientales:	
6.1.-	Personas humanas:	\$ 630,00
6.2.-	Personas jurídicas:	\$ 2.210,00
7.-	Inscripción y renovación anual en el Registro Oficial de Laboratorios Ambientales (ROLA):	
7.1.-	Personas Humanas:	\$ 630,00
7.2.-	Personas jurídicas:	\$ 2.210,00
7.3.-	Por cada técnica analítica autorizada:	\$ 300,00
8.-	Análisis y/o Estudios de Impacto Ambiental - Decreto N° 2131/2000:	
8.1.-	A) Análisis y estudio de documentación técnica correspondiente a Estudios de Impacto Ambiental o Avisos de Proyectos: Monto del arancel = Pesos Seis Mil Noventa (\$ 6.090,00) + Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos totales x 0,2 x precio de combustible).	
	B) Análisis y estudio de documentación técnica correspondiente a Auditorías Ambientales de todas aquellas empresas que se encuentran operando y están contempladas en el Decreto N° 2131/00 reglamentario del Capítulo IX “Del impacto ambiental” - Ley N° 7343: Monto del arancel = Pesos Seis Mil Noventa (\$ 6.090,00) + Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos totales x 0,2 x precio de combustible).	
8.1.1.-	Por inspección adicional a la realizada a los fines de análisis y	

estudio de documentación técnica correspondiente a Estudios de Impacto Ambiental o Avisos de Proyectos estipulados en el punto 8.1.-:

Monto del arancel = Pesos Dos Mil Seiscientos Diez (\$ 2.610,00) + Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos totales x 0,2 x precio de combustible).

8.2.- **A)** Por otorgamiento de Documento Resolutivo del Proyecto, contemplado en el punto 8.1.- A) de este artículo:

Monto del arancel = 0,0028 x monto de la inversión del proyecto.

El monto resultante de este arancel no podrá exceder el monto equivalente a nueve (9) veces el monto del arancel establecido en el punto 8.1.- A) precedente.

A los fines de la determinación del “Monto de la Inversión” debe presentarse “Cómputo y Presupuesto del Proyecto”, certificado por Contador Público y legalizado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Córdoba.

B) Por otorgamiento de Documento Resolutivo del Proyecto, contemplado en el punto 8.1.- B) de este artículo:

Monto del arancel = 0,0028 x monto de la inversión del proyecto.

El monto resultante de este arancel no podrá exceder el monto equivalente a nueve (9) veces el monto del arancel establecido en el punto 8.1.- B) precedente.

A los fines de la determinación del “Concepto a Definir” deberá presentarse concepto que estipule y se extraiga de los análisis contables de la organización ya funcionando, certificado por Contador Público y legalizado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Córdoba.

8.3.- Por verificación/control para renovación de Licencia Ambiental Anual:

Monto del arancel = Pesos Cinco Mil Doscientos Once (\$ 5.211,00) + Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos totales x 0,2 x precio de combustible).

8.3.1.- Por constatación adicional a la correspondiente verificación/control para renovación de la Licencia Ambiental Anual del punto 8.3.- de este artículo:

Monto del arancel = Pesos Dos Mil Seiscientos Diez (\$ 2.610,00) + Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos totales x 0,2 x precio de combustible).

- 8.4.- Instalación y funcionamiento de generadoras de radiaciones no ionizantes:
- 8.4.1.- Por análisis y estudio de documentación técnica, evaluación de proyecto y anexos; por cada sitio o por cada titular o razón social localizada en una misma estructura:
Monto del arancel = Pesos Tres Mil Novecientos Quince (\$ 3.915,00) + Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos totales x 0,2 x precio de combustible).
- 8.4.2.- Por otorgamiento de Documento Resolutivo del Proyecto, por cada sitio o por cada titular o razón social localizada en una misma estructura:
- | | | |
|-----------|---------------------------------------|--------------|
| 8.4.2.1.- | Sitios de comunicaciones: | \$ 3.540,00 |
| 8.4.2.2.- | Sitios de radio FM: | \$ 4.900,00 |
| 8.4.2.3.- | Sitios de radio AM y televisión: | \$ 9.800,00 |
| 8.4.2.4.- | Sitios de telefonía básica y celular: | \$ 13.600,00 |
- 8.4.3.- Por verificación y control, por año o fracción de vigencia del permiso de instalación y funcionamiento, por cada sitio o por cada titular o razón social localizada en una misma estructura:
- 8.4.3.1.- Sitios de comunicaciones:
Monto del arancel = Pesos Tres Mil Doscientos (\$ 3.200,00) + Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos totales x 0,2 x precio de combustible).
- 8.4.3.2.- Sitios de radio FM:
Monto del arancel = Pesos Cuatro Mil Cuatrocientos (\$ 4.400,00) + Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos totales x 0,2 x precio de combustible).
- 8.4.3.3.- Sitios de radio AM y televisión:
Monto del arancel = Pesos Seis Mil Quinientos (\$ 6.500,00) + Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos totales x 0,2 x precio de combustible).
- 8.4.3.4.- Sitios de telefonía básica y celular:
Monto del arancel = Pesos Ocho Mil Setecientos (\$ 8.700,00) + Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos totales x 0,2 x precio de combustible).
- 8.5.- Realización de análisis no comprendidos de manera “taxativa” en el Decreto Reglamentario N° 2131/2000, referidos a proyectos de obras o actividades que pudieran estar sometidas al proceso de evaluación de impacto ambiental por la Secretaría de Ambiente y Cambio Climático:

	Monto del arancel = Pesos Cuatro Mil Trescientos (\$ 4.300,00) + Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos totales x 0,2 x precio de combustible).	
8.6.-	Asistencia técnica y capacitación: Monto del arancel = Pesos Dos Mil Seiscientos (\$ 2.600,00) + Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos totales x 0,2 x precio de combustible).	
8.6.1.-	Cursos específicos de la temática del área de incumbencia, por cada veinte (20) horas cátedras o fracción de las mismas:	\$ 3.690,00
8.6.2.-	Publicaciones hasta veinte (20) hojas, por cada ejemplar:	\$ 30,00
8.6.3.-	Publicaciones hasta cien (100) hojas, por cada ejemplar:	\$ 95,00
8.6.4.-	Publicaciones mayores a cien (100) hojas, por cada hoja:	\$ 1,30
8.7.-	Realización de inspecciones por denuncias o de oficio, practicadas por la Secretaría de Ambiente y Cambio Climático: Monto del arancel = Pesos Tres Mil Novecientos (\$ 3.900,00) + Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos totales x 0,2 x precio de combustible). Los importes que se consideren respecto de la asignación por viáticos y el precio del combustible serán los vigentes al momento de realizarse la inspección correspondiente. A los fines del cálculo se computarán la totalidad de los kilómetros recorridos. No incluye el costo del análisis de las muestras resultantes que serán a cargo del proponente.	
9.-	Laboratorios de suelo y aire:	
9.1.-	Por cada análisis Tipo 1:	\$ 65,00
9.2.-	Por cada análisis Tipo 2:	\$ 125,00
9.3.-	Por cada análisis Tipo 3:	\$ 210,00
9.4.-	Por cada análisis Tipo 4:	\$ 330,00
9.5.-	Por cada análisis Tipo 5 – Suelos Agrícolas:	
9.5.1.-	Por cada análisis Tipo 5 – Subtipo 1:	\$ 200,00
9.5.2.-	Por cada análisis Tipo 5 – Subtipo 2:	\$ 400,00
9.6.-	Por cada análisis Tipo 6 – Calidad de Aire Atmosférico:	\$ 130,00
10.-	Material de biblioteca para la venta:	
10.1.-	Carta de suelo en formato impreso:	\$ 160,00
10.1.1.-	Carta de suelo en formato digital CD:	\$ 110,00
10.2.-	Suelos de la Provincia de Córdoba. Capacidad de uso:	\$ 160,00
10.3.-	Aptitud para riego de los suelos de la Provincia de Córdoba:	\$ 180,00
10.4.-	Panorama Edafológico de Córdoba:	\$ 180,00
10.5.-	Recursos Naturales de la Provincia de Córdoba. Los Suelos. Nivel de Reconocimiento 1:500.000 (en formato impreso):	\$ 350,00
10.5.1.-	Recursos Naturales de la Provincia de Córdoba. Los Suelos. Nivel	\$ 170,00

	de Reconocimiento 1:500.000 (en formato digital CD):	
10.6.-	Estudio de Suelos del Área Noreste de la Provincia de Córdoba:	\$ 170,00
10.7.-	Publicaciones:	
10.7.1.-	Árboles de Córdoba:	\$ 240,00
10.7.2.-	Avifauna del Parque Nacional Quebrada del Condorito y de la Reserva Hídrica Provincial de Achala:	\$ 140,00
10.7.3.-	Vegetación Norte de Córdoba:	\$ 140,00
10.7.4.-	Vegetación y Flora de Chancaní:	\$ 100,00
10.7.5.-	Regiones Naturales de la Provincia de Córdoba:	\$ 100,00
10.7.6.-	El Arbolado en el Medio Ambiente:	\$ 120,00
10.7.7.-	Principales Normativas Ambientales:	\$ 100,00
10.7.8.-	Peces del Río Suquía:	\$ 70,00
10.7.9.-	Áreas Naturales Protegidas. Provincia de Córdoba:	\$ 300,00
10.8.-	Socios de biblioteca, cuota anual:	
10.8.1.-	Investigadores, docentes y no docentes de la Universidad Nacional de Córdoba o de la Universidad Tecnológica Nacional:	\$ 250,00
10.8.2.-	Docentes terciarios estatales:	\$ 210,00
10.8.3.-	Estudiantes de la Universidad Nacional de Córdoba o de la Universidad Tecnológica Nacional:	\$ 140,00
10.8.4.-	Estudiantes terciarios estatales:	\$ 140,00
10.8.5.-	Profesores de universidades privadas:	\$ 210,00
10.8.6.-	Estudiantes de universidades privadas:	\$ 170,00
10.8.7.-	Profesionales:	\$ 250,00
11.-	Guías Forestales de Tránsito:	
11.1.-	Por tonelada:	
11.1.1.-	Carbón:	\$ 43,00
11.1.2.-	Leña mezcla (verde y seca):	\$ 13,00
11.1.3.-	Leña trozada (picada):	\$ 30,00
11.1.4.-	Carbonilla:	\$ 18,00
11.1.5.-	Aserrín:	\$ 14,00
11.1.6.-	Postes:	\$ 48,00
11.1.7.-	Medios postes:	\$ 48,00
11.1.8.-	Rodrigones o varillones:	\$ 48,00
11.1.9.-	Rollizo (viga):	\$ 48,00
11.1.10.-	Sistema de pequeños productores: cambio o reemplazo de guías:	Sin Cargo
11.2.-	Por unidad:	
11.2.1.-	Trithrimax campestris:	\$ 180,00
11.2.2.-	Paquete de diez (10) hojas de Trithrimax campestris:	\$ 1,00
12.-	Registros de acopio de productos forestales:	
12.1.-	Habilitación anual hasta trescientas (300) toneladas:	\$ 420,00
12.2.-	Habilitación anual de más de trescientas (300) toneladas:	\$ 630,00
13.-	Inspección por autorización de desmonte, ampliación de	

- plazo, aprovechamiento forestal y uso múltiple del monte:**
- 13.1.- Desmonte total o selectivo:
 Por estos servicios se abonará el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula:
 Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos x coeficiente 0,3 x precio de combustible) + hectáreas a intervenir x \$ 0,28 (solo aplicar a los planes firmados por un profesional habilitado).
- 13.2.- Aprovechamiento forestal, ampliación de plazo o cupo:
 Por estos servicios se abonará el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula:
 Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos x coeficiente 0,2 x precio de combustible) + (hectáreas a intervenir x \$ 0,28)
- 13.3.- Acopio forestal:
 Por estos servicios se abonará el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula:
 Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos x coeficiente 0,2 x precio de combustible).
 Para el cálculo de las tasas retributivas de los puntos 13.1.- a 13.3.- los importes que se consideren respecto de la asignación por viáticos y el precio del combustible serán los vigentes al momento de realizarse la inspección correspondiente. A los fines del cálculo se computarán la totalidad de los kilómetros recorridos.
- 13.4.- Sistema pequeños productores: Sin cargo
- 14.- Accesoría de reforestación, por planta:**
- 14.1.- Inspección por accesoria de reforestación:
 Por estos servicios se abonará el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula:
 Asignación por viático + (kilómetros recorridos x coeficiente 0,2 x precio de combustible) - (hectáreas en infracción x \$ 0,7).
- Los importes que se consideren respecto de la asignación por viáticos y el precio del combustible serán los vigentes al momento de realizarse la inspección correspondiente. A los fines del cálculo se computarán la totalidad de los kilómetros recorridos.
- 14.2.- Precio de planta, por unidad: \$ 8,00
- Artículo 90.-** Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Unidad Coordinadora del Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos de Córdoba de la Secretaría de Ambiente y Cambio Climático, se pagarán las siguientes tasas:

1.- Unidad Coordinadora del Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos de Córdoba:

La tasa anual de evaluación y fiscalización para Generadores de Residuos Peligrosos estará conformada por un monto fijo de acuerdo a la clasificación de los generadores. Tasa de Evaluación y Fiscalización = Monto Fijo. El monto fijo está representado de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.- Categoría I:

1.1.1.- **A) General:** comprende a aquellos generadores de hasta dos mil (2.000) kilogramos/litros/metros cúbicos -según corresponda- de residuos peligrosos por año calendario. El monto fijo a abonar en concepto de tasa de evaluación y fiscalización anual será de Pesos Cuatrocientos Treinta y Cinco (\$ 435,00).

1.1.2.- **B) Especial:** comprende a aquellos generadores de residuos clasificados como Y1, Y2, Y3, Y08, Y09, Y16 e Y48 de hasta quinientos (500) kilogramos/litros/metros cúbicos -según corresponda- por año calendario. El monto fijo a abonar en concepto de tasa de evaluación y fiscalización anual será de Pesos Ciento Setenta y Cinco (\$ 175,00).

1.2.- Categoría II:

1.2.1.- Generadores entre dos mil (2.000) y ocho mil (8.000) kilogramos/litros/metros cúbicos -según corresponda- de residuos peligrosos por año calendario. El monto fijo a abonar en concepto de tasa de evaluación y fiscalización anual será de Pesos Un Mil Quinientos (\$ 1.500,00).

1.3.- Categoría III:

1.3.1.- Generadores de más de ocho mil (8.000) kilogramos/litros/metros cúbicos -según corresponda- de residuos peligrosos por año calendario. El monto fijo a abonar en concepto de tasa de evaluación y fiscalización anual será de Pesos Dos Mil Ciento Cincuenta (\$ 2.150,00).

1.4.- De los transportistas:

Tasa anual de evaluación y fiscalización para transportistas de residuos peligrosos: Pesos Un Mil Seiscientos Treinta (\$ 1.630,00) por unidad tractora o acoplado, en tanto el mismo posea dominio o patente por ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor. Dicha tasa incluye la autorización para transportar hasta cinco (5) "Y". Superadas las cinco (5) "Y" y por cada "Y" adicional que se solicite transportar por cada unidad tractora y/o acoplado se abonará una tasa equivalente a Pesos Doscientos Quince (\$ 215,00). Los montos y cantidad de "Y" mencionadas en los apartados anteriores corresponden a las categorías de control que van de la "Y1" a la "Y45". No comprende la "Y48" y sus variantes de combinación con las categorías antes mencionadas.

1.5.- De los operadores:

Tasa anual de evaluación y fiscalización como operadores de residuos peligrosos, el importe será equivalente a:

- 1.5.1.- Operadores que traten de una (1) a dos (2) categorías sometidas a control “Y” de las enunciadas en el Anexo I de la Ley Nacional N° 24051 = Pesos Diecinueve Mil Setecientos (\$ 19.700,00).
- 1.5.2.- Operadores que traten de tres (3) a seis (6) categorías sometidas a control “Y” de las enunciadas en el Anexo I de la Ley Nacional N° 24051 = Pesos Treinta y Nueve Mil Quinientos (\$ 39.500,00).
- 1.5.3.- Operadores que traten de siete (7) a diez (10) categorías sometidas a control “Y” de las enunciadas en el Anexo I de la Ley Nacional N° 24051 = Pesos Cincuenta y Nueve Mil Trescientos (\$ 59.300,00).
- 1.5.4.- Operadores que traten de once (11) a quince (15) categorías sometidas a control “Y” de las enunciadas en el Anexo I de la Ley Nacional N° 24051 = Pesos Ciento Ocho Mil Trescientos (\$ 108.300,00).
- 1.5.5.- Operadores que traten de dieciséis (16) a veinte (20) categorías sometidas a control “Y” de las enunciadas en el Anexo I de la Ley Nacional N° 24051 = Pesos Ciento Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos (\$ 138.400,00).
- 1.5.6.- Operadores que traten de veintiuno (21) a treinta (30) categorías sometidas a control “Y” de las enunciadas en el Anexo I de la Ley Nacional N° 24051 = Pesos Ciento Cincuenta y Ocho Mil Doscientos (\$ 158.200,00).
- 1.5.7.- Operadores que traten de treinta (30) a treinta y cinco (35) categorías sometidas a control “Y” de las enunciadas en el Anexo I de la Ley Nacional N° 24051 = Pesos Ciento Ochenta Mil Setecientos (\$ 180.700,00).
- 1.5.8.- Operadores que traten de treinta y seis (36) a cuarenta (40) categorías sometidas a control “Y” de las enunciadas en el Anexo I de la Ley Nacional N° 24051 = Pesos Doscientos Tres Mil Trescientos (\$ 203.300,00).
- 1.5.9.- Operadores que traten más de cuarenta (40) categorías sometidas a control “Y” de las enunciadas en el Anexo I de la Ley Nacional N° 24051 = Pesos Doscientos Veintiocho Mil Seiscientos Cuarenta y Cinco (\$ 228.645,00).
Los montos y cantidad de “Y” mencionadas en los apartados anteriores, corresponden a las categorías de control que van de la “Y1” a la “Y45”. No comprende a la “Y48” y sus variantes de combinación con las categorías antes mencionadas.
- 1.6.- **De los manifiestos de carga:**
- 1.6.1.- Manifiestos de transporte: se abonará Pesos Ocho con Setenta Centavos (\$ 8,70) por cada juego de Manifiesto de Transporte de Residuos Peligrosos. Quedan exceptuados los manifiestos que se generen informáticamente a través de la vía web de la Secretaría de Ambiente y Cambio Climático.
- 1.6.2.- Por los manifiestos que se generen informáticamente a través de la web de la Secretaría de Ambiente y Cambio Climático se abonará Pesos Dos (\$ 2,00).
- 1.6.3.- Las anulaciones, cambio y/o reemplazo de manifiesto, serán sin cargo.
- 1.6.4.- Los generadores, operadores o transportistas que abonen la tasa de evaluación y fiscalización al iniciar su trámite por ante el Registro Provincial de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, se encuentran eximidos del

pago de la tasa retributiva de servicio por inicio de expediente.
Queda suspendido por el término de vigencia de la presente Ley lo dispuesto por el Decreto N° 2149/03, en tanto y en cuanto se oponga a la misma.

Artículo 91.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Unidad de Registración, Verificación y Control de los Sistemas Intensivos y Concentrados de Producción Animal (SICPA) de la Secretaría de Ambiente y Cambio Climático, se pagarán las siguientes tasas:

1.- Unidad de Registración, Verificación y Control de los Sistemas Intensivos y Concentrados de Producción Animal (SICPA) de la Secretaría de Ambiente y Cambio Climático:

La tasa bianual de evaluación y fiscalización para los Sistemas Intensivos y Concentrados de Producción Animal (SICPA) estará conformada por un monto fijo de acuerdo a la clasificación de los emprendimientos. Tasa de Evaluación y Fiscalización = Monto Fijo. El monto fijo está representado de acuerdo a las siguientes categorías:

- 1.1.- **A) Familiares:** comprende a aquellos emprendimientos enunciados en el Anexo 1 de la Ley N° 9306 categorizados como “FAMILIAR (B)”. El monto fijo a abonar en concepto de tasa de evaluación y fiscalización anual será de Pesos Cuatrocientos Siete (\$ 407,00).
- 1.2.- **B) Comercial:** comprende a aquellos emprendimientos enunciados en el Anexo 1 de la Ley N° 9306 categorizados como “COMERCIAL (A)”. El monto fijo a abonar en concepto de tasa de evaluación y fiscalización bianual será en función de las siguientes categorías:
- | | | |
|-----------|---|-------------|
| 1.2.1.1.- | Bovinos: más de dieciséis (16) y hasta trescientos (300) animales: | \$ 1.220,00 |
| 1.2.1.2.- | Bovinos: más de trescientos (300) y hasta tres mil (3.000) animales: | \$ 3.450,00 |
| 1.2.1.3.- | Bovinos: más de tres mil (3.000) y hasta ocho mil (8.000) animales: | \$ 9.170,00 |
| 1.2.1.4.- | Bovinos: más de ocho mil (8.000) animales: | \$44.880,00 |
| 1.2.2.1.- | Porcinos: más de veinte (20) y hasta trescientos (300) animales: | \$ 825,00 |
| 1.2.2.2.- | Porcinos: más de trescientos (300) y hasta mil (1.000) animales: | \$ 2.310,00 |
| 1.2.2.3.- | Porcinos: más de mil (1.000) y hasta cinco mil (5.000) animales: | \$ 5.500,00 |
| 1.2.2.4.- | Porcinos: más de cinco mil (5.000) animales: | \$ 7.810,00 |
| 1.2.3.1.- | Avícolas: más de seiscientos (600) y hasta cincuenta mil (50.000) animales: | \$ 1.490,00 |
| 1.2.3.2.- | Avícolas: más de cincuenta mil (50.000) y hasta ciento diez mil (110.000) animales: | \$ 3.300,00 |

1.2.3.3.-	Avícolas: más de ciento diez mil (110.000) animales:	\$ 8.800,00
1.2.4.1.-	Conejos: más de ochenta y un (81) y hasta cinco mil (5.000) animales:	\$ 1.490,00
1.2.4.2.-	Conejos: más de cinco mil (5.000) y hasta cincuenta mil (50.000) animales:	\$ 3.850,00
1.2.4.3.-	Conejos: más de cincuenta mil (50.000) animales:	\$ 6.600,00
1.2.5.1.-	Otros emprendimientos animales: más de un mil (1.000) animales:	\$ 1.150,00
1.3.-	Inscripción y renovación anual de Registros de Consultores Responsables Técnicos:	
1.3.1.-	Personas humanas:	\$ 540,00
1.3.2.-	Personas jurídicas:	\$ 1.490,00

Secretaría de Transporte

Artículo 92.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Secretaría de Transporte en virtud de la Ley N° 8669 y sus modificatorias, se pagarán las siguientes tasas:

- 1.- Las personas humanas o jurídicas titulares de concesiones o permisos que realicen transporte de pasajeros en el ámbito de la Provincia, como retribución por los servicios de procesamiento estadístico, uso de estaciones terminales y de tránsito, implementación de servicios de fomento en zonas apartadas y para encarar la construcción, mantenimiento y mejoramiento de obras de infraestructura relacionadas al transporte de pasajeros, abonarán:**
 - 1.1.- Una tasa anual equivalente a Pesos Ciento Veintidós con Sesenta y Un Centavos (\$ 122,61) por cada asiento habilitado para pasajeros a cargo de aquellas personas afectadas al Transporte de Pasajeros Regular en sus distintas modalidades y al Ejecutivo.
 - 1.2.- Una tasa anual equivalente a Pesos Ciento Veintidós con Sesenta y Un Centavos (\$ 122,61) por cada asiento habilitado para pasajeros a cargo de aquellas personas afectadas al Transporte de Pasajeros Especial, Obrero, Escolar, de Turismo y Puerta a Puerta.
 - 1.3.- Una tasa anual de Pesos Sesenta y Uno con Treinta Centavos (\$ 61,30) por cada asiento habilitado para pasajeros a cargo de los prestatarios autorizados en la modalidad Especial Restringido.
 - 1.4.- Una tasa anual, por unidad, de Pesos Cuatrocientos Veintitrés con Sesenta y Ocho Centavos (\$ 423,68) a cargo de aquellas personas afectadas al servicio de Remises. Los importes establecidos en los puntos 1.1.-, 1.2.- y 1.3.- de este artículo se determinarán contabilizando el número de asientos que posean las unidades que se encontraren habilitadas al 15 de abril de 2017, al 31 de agosto de 2017 y al 31 de diciembre de 2017, debiendo los importes así determinados ser ingresados en tres (3) cuotas cuyos vencimientos operarán el 20 de mayo y el 21 de septiembre, ambos del 2017, y el 20 de enero de 2018, respectivamente.

El importe establecido en el punto 1.4.- de este artículo, debe ser ingresado en un pago único cuyo vencimiento operará el día 15 de abril de 2017.

Los valores consignados en los puntos 1.1.-, 1.2.-, 1.3.- y 1.4.- precedentes, serán actualizados conforme a la variación que experimenten las tarifas del Servicio Regular Común.

- 2.- Las personas humanas y jurídicas que soliciten una concesión o autorización para prestar los servicios referidos a los puntos 1.1.- y 1.2.- precedentes, o transferir los ya existentes o ampliar los mismos o sus recorridos, deben abonar un importe fijo de Pesos Tres Mil Ochenta (\$ 3.080,00).**

Tratándose de los servicios referidos en los puntos 1.3.- y 1.4.- precedentes, dicho importe ascenderá a Pesos Un Mil Quinientos Cuarenta y Cinco (\$ 1.545,00).

- 3.- Licencia de conductor o guarda de vehículos afectados a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y cargas, efectuadas por la Secretaría de Transporte:**

3.1.- Por el otorgamiento o renovación se abonará una tasa de Pesos Doscientos Veinticinco (\$ 225,00).

3.2.- Por la emisión de duplicados, triplicados y siguientes el solicitante debe abonar el Cincuenta por Ciento (50%) del valor de la tasa retributiva del punto 3.1.- vigente al momento de la nueva emisión.

- 4.- El derecho correspondiente a la inscripción anual dispuesta para quienes realicen el transporte de cargas establecido por el artículo 11 de la Ley N° 8669 y sus modificatorias, se fija en Pesos Treinta y Cinco (\$ 35,00) por cada unidad tractora o remolcada.**

- 5.- Las personas humanas o jurídicas permisionarias y/o concesionarias del servicio de transporte de pasajeros, nacionales o internacionales, abonarán en concepto de canon por la utilización de plataforma en la Estación Terminal de Ómnibus Córdoba un importe equivalente a tres (3) litros de gasoil al precio de venta al público al momento de su efectivo pago, establecido en boca de expendio del Automóvil Club Argentino (ACA).**

Los importes que resulten por aplicación de este inciso deben ser ingresados en la Secretaría de Transporte mensualmente hasta el día 10 del siguiente mes.

- 6.- Los talleres habilitados para efectuar la revisión técnica obligatoria a las unidades afectadas al servicio público de transporte de pasajeros y cargas deben abonar una tasa equivalente al Cincuenta por Ciento (50%) del valor de la oblea fijado por la Secretaría de Transporte de la Nación, por cada oblea que acredite la aprobación del control vehicular.**

- 7.- Se establece una tasa de Pesos Cuatro con Cincuenta Centavos (\$ 4,50) a cargo de las empresas prestatarias por cada unidad de encomienda o paquetería transportada. Estos importes deben ser ingresados en la Secretaría de Transporte mensualmente hasta el día 20 del siguiente mes.**

La falta de pago de las obligaciones previstas en los puntos 1.-, 4.-, 5.- y 7.-

precedentes generará, además de la sanción reglamentaria prevista, los recargos establecidos en el artículo 105 del Código Tributario Provincial.

Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP)

Artículo 93.- De acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 8835 -Carta del Ciudadano- relacionado con la regulación y atención de servicios públicos que se presten, se abonarán las siguientes tasas:

- 1.- Una tasa del Uno coma Cuarenta por Ciento (1,40%) que estará a cargo de las personas humanas o jurídicas que en el ámbito de la Provincia de Córdoba realicen servicios de transporte en sus distintas modalidades y el servicio “Puerta a Puerta”, por los ingresos brutos que obtengan, excluido el Impuesto al Valor Agregado cuando se trate de responsables inscriptos, como contraprestación por los servicios de inspección, control, visación de libro de quejas, etc.**
- 2.- Una tasa del Uno coma Veinte por Ciento (1,20%) de la facturación bruta que estará a cargo de los usuarios en el servicio de agua potable en todo el ámbito de la Provincia de Córdoba, incluida la ciudad de Córdoba, tanto para los usuarios del servicio concesionado a Aguas Cordobesas S.A. como al resto de los prestadores, en contraprestación por los servicios de inspección y control de cumplimiento de las obligaciones derivadas de los títulos habilitantes de los prestadores y, en particular, de los servicios que éstos brindan a los usuarios.**
- 3.- Una tasa del Cero coma Cuarenta por Ciento (0,40%) de la facturación bruta a cargo de los usuarios en el servicio de energía eléctrica para la Provincia de Córdoba.**
- 4.- Una tasa del Cero coma Cincuenta por Ciento (0,50%) de la facturación bruta a cargo de las personas humanas o jurídicas que en el ámbito de la Provincia exploten la Red de Accesos Córdoba (RAC) y las concesiones viales otorgadas por el Gobierno de la Provincia de Córdoba.**
- 5.- Una tasa del cero coma cincuenta (0,50%) de la facturación bruta a cargo de los concesionarios por las tareas de control que realice el ERSeP sobre el cumplimiento de las disposiciones que rigen una concesión edilicia del Estado Provincial.**

La tasa retributiva prevista en el punto 5.- no se aplica a las concesiones de los puntos anteriores del presente artículo y su pago procederá siempre que se encuentre prevista en los instrumentos legales por los que se otorga la concesión y en tales instrumentos no se estipule el pago de una contraprestación específica.

AGENCIA CÓRDOBA TURISMO SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA

Artículo 94.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Agencia Córdoba Turismo Sociedad de Economía Mixta, se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1.-	Por inscripción de establecimientos de alojamientos turísticos ubicados en toda la Provincia:	
1.1.-	Para aquellos establecimientos con la modalidad de alojamientos en habitaciones, por aplicación de la Ley N° 6483 y su Decreto Reglamentario N° 1359/00:	
1.1.1.-	Hasta diez (10) habitaciones:	\$ 340,00
1.1.2.-	Por cada habitación adicional:	\$ 45,00
1.2.-	En el caso de alojamientos con modalidad de apart hotel, apart cabaña, conjunto de casas o departamentos y complejos, por aplicación de la Ley N° 6483 y su Decreto Reglamentario N° 1359/00:	
1.2.1.-	Hasta tres (3) unidades habitacionales:	\$ 340,00
1.2.2.-	Por cada unidad habitacional adicional:	\$ 65,00
1.3.-	Por inscripción de camping - Ley N° 6483 y su Decreto Reglamentario N° 6658/86- o colonias de vacaciones - Decreto N° 3131/77- :	\$ 340,00
1.4.-	Por inscripción en el Registro de Operadores de Turismo Estudiantil o su renovación, conforme a las Resoluciones N° 133/87, N° 21/93 y N° 78/93 de la ex-Secretaría de Turismo de la Provincia, actual Agencia Córdoba Turismo Sociedad de Economía Mixta:	\$ 340,00
1.5.-	Por inscripción en el Registro de Prestadores de Turismo Alternativo -Decreto N° 818/02 reglamentario de la Ley N° 8801- o en el Registro de Prestadores de Turismo Idiomatico - Resolución N° 259/07 de la Agencia Córdoba Turismo Sociedad de Economía Mixta- :	\$ 170,00
1.6.-	Por inscripción en el Registro de Turismo Rural, por aplicación de la Resolución N° 214/06 reglamentaria del artículo 37 del Decreto N° 1359/00:	\$ 340,00
2.-	Por pedido de recategorización o reclasificación, por aplicación de la Ley N° 6483 y su Decreto Reglamentario N° 1359/00, se abonará el Setenta por Ciento (70%) de los montos establecidos para la inscripción.	
3.-	Inspecciones:	\$ 260,00
4.-	Transferencias o cambios de titularidad:	\$ 260,00
5.-	Por evaluación de anteproyectos de establecimientos hoteleros:	\$ 260,00
6.-	Por solicitud de los beneficios previstos en la Ley N° 7232:	
6.1.-	Por aplicación del artículo 15 de la Ley N° 7232:	\$ 3.400,00

6.2.-	Por aplicación del artículo 3º de la Ley Nº 7232:	\$ 450,00
7.-	Por trámites varios no especificados:	
7.1.-	Camping o colonias de vacaciones y establecimientos no categorizados:	\$ 180,00
7.2.-	Establecimientos categorizados 1 a 3 estrellas:	\$ 260,00
7.3.-	Establecimientos categorizados 4 estrellas:	\$ 340,00
7.4.-	Establecimientos categorizados 5 estrellas:	\$ 430,00
8.-	Otros trámites no contemplados:	\$ 260,00

PODER JUDICIAL

Artículo 95.- De acuerdo a lo establecido en el Título Séptimo del Libro Segundo del Código Tributario Provincial, por las actuaciones ante el Poder Judicial se abonarán las siguientes Tasas de Justicia:

- 1.- **En las que sean susceptibles de apreciación económica, el Dos por Ciento (2%) del valor de los procesos judiciales.**
- 2.- **En las que no se pueda establecer el valor se pagará una tasa fija en Pesos (\$) equivalente al valor de Uno coma Cincuenta (1,50) Jus.**
- 3.- **La Tasa de Justicia no podrá ser inferior a una suma en Pesos (\$) equivalente al valor de uno coma cincuenta (1,50) Jus, con excepción de los casos expresamente establecidos en la presente Ley.**
- 4.- **Si resultare imposible precisar el valor del objeto de las actuaciones se abonará un importe en Pesos (\$) equivalente al valor de Uno coma Cincuenta (1,50) Jus y a cuenta del monto que resulte de la sentencia o de lo acordado en la transacción. La diferencia que pudiera resultar será abonada de conformidad a lo dispuesto en la sentencia o a lo expresado por las partes en la transacción, sólo en lo que respecta a capital e intereses.**
- 5.- **En los casos en que el objeto de las actuaciones se hubiera precisado en forma parcial se abonará el Dos por Ciento (2%) de dicho valor, a cuenta del monto que surja de la determinación total del mismo.**

Artículo 96.- Para determinar el valor de los procesos judiciales se tendrán en cuenta los siguientes montos:

- 1.- **A los fines tributarios, cuando el objeto de la demanda esté expresado en valores distintos de la moneda de curso legal, se debe realizar la conversión a Pesos (\$). Idéntico tratamiento se debe practicar cuando la pretensión esté manifestada en bienes, en cuyo caso la conversión se efectuará con arreglo a la cotización de los mismos en su mercado respectivo o al valor otorgado por un organismo oficial al momento de verificarse el hecho imponible.**
- 2.- **En los procesos judiciales por cobro de sumas de dinero, el importe reclamado. En la acción de constitución en parte civil en juicio penal, el monto pretendido.**

- 3.- **En los juicios de desalojo, el valor de seis (6) meses de arrendamiento, que se calculará tomando el monto del alquiler correspondiente al último mes establecido en el contrato.**
- 4.- **En los juicios de reivindicación, interdictos posesorios, acciones de despojo, usucapión, división de condominio y juicios de escrituración:**
En el caso de los inmuebles, la base imponible que utilice la Dirección General de Rentas para determinar el Impuesto Inmobiliario vigente al momento de la exigibilidad del tributo o al momento en que se efectivice el pago o el valor informado por las partes o los peritos, el que fuere mayor.
En el caso de los automotores se tomará el mayor valor que surja de comparar el otorgado por el perito, las partes o la base imponible en el Impuesto a la Propiedad Automotor vigente al momento de la exigibilidad del tributo o al momento en que se efectivice el pago.
Para el resto de los bienes muebles registrables se deberá tomar el mayor valor que surja de comparar la valuación pericial, el valor dado por las partes o el precio de mercado.
Para los bienes no contemplados en los párrafos precedentes, el valor dado por las partes, los peritos o el valor de mercado, el que fuere mayor.
- 5.- **En los juicios sucesorios y testamentarios y declaratorias de herederos, el valor de la totalidad de los bienes inventariados o denunciados. En cada caso la base imponible se calculará de acuerdo a lo descrito en los puntos 4.- y 14.- de este artículo. En el caso de tramitarse más de una sucesión en un mismo proceso el monto será el del patrimonio transmitido en cada una de ellas.**
- 6.- **En las ejecuciones fiscales las sumas que se demanden en concepto de tributos, recargos, actualizaciones, intereses y multas.**
- 7.- **En los juicios de mensura y deslinde, la base imponible que utilice la Dirección General de Rentas para determinar el Impuesto Inmobiliario o el valor informado por las partes o los peritos, el que fuere mayor.**
- 8.- **En los juicios de quiebra y liquidación sin quiebra, el activo calculado en la forma prevista para regular honorarios a los funcionarios de la quiebra. En los concursos preventivos, el activo expresado en el informe general del Síndico (artículo 39 de la Ley de Concursos y Quiebras). En los pedidos de quiebras solicitados por el acreedor éste oblará, al formular la petición, la tasa prevista en el punto 2.- de este artículo calculada sobre el valor del crédito invocado, la que se imputará a cuenta de la que en definitiva corresponda conforme al activo concursal, quedando el acreedor subrogado hasta esa suma en el derecho al cobro de la tasa.**
En los concursos especiales se tomará el importe del crédito pretendido.
En los acuerdos preventivos extrajudiciales se tomará el activo expresado por Contador Público Nacional (artículo 72 de la Ley de Concursos y Quiebras).

- 9.-** En las causas laborales el monto que se fije en la sentencia o el expresado en el acuerdo conciliatorio, sólo en lo que respecta a capital e intereses.
En los casos en que se llegue a un acuerdo en la audiencia de conciliación prevista en el artículo 47 de la Ley N° 7987, se considerará el Cincuenta por Ciento (50%) del monto acordado.
En caso de desistimiento de la acción y/o del derecho se abonará de acuerdo a la imposición de las costas sobre el monto de la demanda. Si en el desistimiento de la acción y/o del derecho no se hubiera trabado la litis, o fuera como consecuencia de un desistimiento sanción por inasistencia a la audiencia de conciliación, la Tasa de Justicia será abonada íntegramente por el actor sobre el Cincuenta por Ciento (50%) del monto de la demanda. En el caso del desistimiento sanción, la Tasa de Justicia podrá ser dejada sin efecto por el Tribunal si en el plazo de tres días desde la audiencia, justifica su inasistencia.
En caso de declararse la inadmisibilidad de la demanda por incumplimiento de los requisitos del artículo 46 de la Ley N° 7987, la Tasa de Justicia será abonada íntegramente por el actor sobre el monto de la demanda. Los jueces del fuero laboral, al homologar acuerdos, deben exigir que se acredite el pago de la Tasa de Justicia y de los demás rubros que integran la cuenta especial creada por Ley N° 8002.
- 10.-** En las acciones contencioso administrativas de plena jurisdicción y de ilegitimidad, el monto expresado en el acto administrativo que se pretende impugnar.
- 11.-** En las acciones de nulidad, simulación y fraude y acciones revocatorias paulianas, el monto del acto jurídico o del bien objeto de la acción, el que fuere mayor.
- 12.-** En las acciones de cancelación de plazo fijo, el monto del mismo.
- 13.-** En las acciones de resolución o de cumplimiento de contratos, el monto total de los mismos.
- 14.-** En los procesos de divorcio, separación judicial de bienes, división de bienes de uniones convivenciales, la totalidad de los bienes que forman la comunidad de bienes.
En el caso de los inmuebles, la base imponible que utilice la Dirección General de Rentas para determinar el Impuesto Inmobiliario vigente al momento de la exigibilidad del tributo, el valor informado por las partes o los peritos, el que fuere mayor.
En el caso de los automotores se tomará el mayor valor que surja de comparar el otorgado por el perito, las partes o la base imponible dispuesta por esta Ley en el Impuesto a la Propiedad Automotor vigente al momento de la exigibilidad del tributo.

Para el resto de los bienes muebles registrables se debe tomar el mayor valor que surja de comparar la valuación pericial, el valor dado por las partes o el precio de mercado.

En caso de titularidad de establecimientos comerciales o industrias y en la participación en sociedades, la base de imposición se determinará en función del mayor valor que surja de comparar el precio dado por las partes, el valor del activo en función del último balance o, en su defecto, el valor del activo de un balance confeccionado de manera especial para este acto.

Para los bienes no contemplados en los párrafos precedentes, el valor dado por las partes, los peritos o el valor de mercado, el que fuere mayor.

- 15.- En las solicitudes iniciadas ante cualquier fuero, motivadas en autorizaciones para comprar, vender o disponer bienes de incapaces se abonará una Tasa fija en Pesos (\$) equivalente al valor de Uno coma Cincuenta (1,50) Jus, si las actuaciones resultaren contenciosas, este importe se considerará a cuenta de la Tasa de Justicia calculada sobre el valor del bien objeto de la solicitud.
- 16.- En las acciones de secuestro prendario, el Veinticinco por Ciento (25%) del valor del vehículo objeto de la solicitud, conforme a la base imponible establecida por la Dirección General de Rentas.
- 17.- En las tercerías de dominio, el monto del embargo o del bien el que sea menor y en las de mejor derecho, sobre el monto del crédito por el cual se reclama el privilegio.
- 18.- En las causas penales en las que no se inicie acción civil, el monto del perjuicio económico estimado por el tribunal, si no se pudiera cuantificar, se debe abonar una tasa fija en Pesos (\$) equivalente al valor de Veinte (20) Jus. El pago de la Tasa de Justicia será a cargo del condenado y a cargo del querellante, en caso de sobreseimiento o absolución. La misma Tasa se abonará en el caso de las faltas que tramiten en el ámbito de la justicia provincial y exista condena.
- 19.- En las suspensiones de juicio a prueba, el imputado debe abonar la Tasa prevista en el punto 1.- del artículo 95 de la presente Ley, calculada sobre el monto total del ofrecimiento, si éste no tuviera contenido económico, se debe abonar una tasa fija en Pesos (\$) equivalente al valor de Veinte (20) Jus.

Artículo 97.- Es condición de admisibilidad de todo Recurso Directo o de Queja ante el Tribunal Superior de Justicia el depósito en Pesos (\$) equivalente al valor de Treinta (30) Jus, que se efectuará mediante las boletas de Tasa de Justicia confeccionadas a tal efecto. Si el recurso fuese concedido, dicho importe será restituido al interesado.

En caso de incumplimiento se emplazará por el término de tres (3) días, bajo apercibimiento de considerar inadmisibile el recurso.

En el caso de promoción de las acciones previstas en el inciso 1, apartados a) y d) del artículo 165 de la Constitución Provincial, se abonará al inicio una Tasa en Pesos (\$) equivalente al valor de Cinco (5) Jus.

Artículo 98.- En las actuaciones judiciales tendientes a la inscripción en la matrícula de comerciante, martillero o corredor, y en las solicitudes de autorizaciones para ejercer el comercio, se abonará una Tasa fija en Pesos (\$) equivalente a Dos (2) Jus.

En las actuaciones judiciales tendientes a la constitución de sociedades, disolución, modificación, regularización, transformación, fusión, escisión, prórroga, reconducción, aumentos o reducciones de capital, cesión de cuotas sociales, liquidación y cancelación de la inscripción, rubricación de libros, solicitud de autorización del artículo 61 de la Ley General de Sociedades, las transferencias de fondos de comercio y cualquier otra inscripción en el Registro Público de Comercio no contemplada en este artículo, se abonará una Tasa fija en Pesos (\$) equivalente a Cuatro (4) Jus.

Idéntico tratamiento se dará en el caso de Uniones Transitorias y Agrupaciones de Colaboración, debiendo abonarse una Tasa fija en Pesos (\$) equivalente a Seis (6) Jus.

Artículo 99.- A los fines tributarios se considerarán como juicios independientes:

- a) Las ampliaciones de demanda y reconvenciones. A las consignaciones no se le aplicará el mínimo dispuesto en el punto 3.- del artículo 95 de la presente Ley;
- b) Los concursos especiales, incidentes, revisiones, verificaciones tardías o cualquier acción interpuesta en el marco de la Ley de Concursos y Quiebras, y
- c) Los incidentes o cualquier acción interpuesta en el marco de los procesos sucesorios.

Artículo 100.- En las solicitudes de homologación de acuerdos extrajudiciales, acuerdos preventivos extrajudiciales y contratos, se abonará el Cincuenta por Ciento (50%) de la Tasa correspondiente.

Artículo 101.- Cuando el actor propusiese someter a mediación la causa en el marco de la Ley N° 8858, en una de las causas no incluidas en el artículo 2º de la citada Ley, abonará el Cincuenta por Ciento (50%) de la Tasa de Justicia que correspondiere. De mediar acuerdo, quedará eximido del pago del Cincuenta por Ciento (50%) restante. De no mediar acuerdo o este sólo fuere parcial, se completará el pago de la Tasa de Justicia en proporción a las pretensiones subsistentes, a los fines de la continuidad del proceso.

Artículo 102.- Los embargos preventivos anticipados se considerarán como si fuesen juicios independientes y las sumas abonadas se tomarán como pago a cuenta de la Tasa de Justicia que corresponda al momento de presentar la demanda.

Cuando éstos se presenten ante los jueces de paz en día inhábil, deberá exigirse la constitución de fianza a los fines de garantizar el pago de la Tasa de Justicia que, en estos casos, deberá efectuarse el primer día hábil subsiguiente, bajo apercibimiento que su incumplimiento será comunicado por el juez de paz a la oficina de Tasa de Justicia del Área de Administración del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, en los términos y alcances establecidos en el artículo 295 del Código Tributario Provincial.

Artículo 103.- La Tasa de Justicia será abonada por quien iniciare las actuaciones, salvo en los casos en que se deba abonar al finalizar el pleito en los que será soportada por quien resulte condenado en costas, en las siguientes oportunidades:

- 1.- En el caso de los puntos 2.-, 3.-, 4.-, 7.-, 10.-, 11.-, 12.-, 13.- y 15.- del artículo 96 y en los artículos 98, 99, 100 y 101 de la presente Ley, al iniciarse el juicio, ampliar la demanda, reconvenir, promover el incidente, solicitar la medida cautelar o al momento de la disolución de la sociedad conyugal, según corresponda.**

En el caso del punto 14.- del artículo 96 de la presente Ley se abonará una Tasa mínima en Pesos (\$) equivalente al valor de Cuatro (4) Jus al solicitarse el servicio, y el resto de forma previa al dictado de la resolución que homologa el convenio regulador o liquida los bienes de la comunidad. En caso de surgir nuevos bienes con posterioridad a esa resolución, en el momento de su denuncia y adjudicación.

En la constitución en parte civil en sede penal y en las demandas promovidas por cobro de indemnizaciones por daños y perjuicios derivados de responsabilidad extracontractual; mala praxis y daños ambientales no se abonará la Tasa de Justicia al inicio, debiendo ser pagada de conformidad a lo dispuesto en la sentencia o a lo expresado por las partes en la transacción, sólo en lo que respecta a capital e intereses.

En caso de desistimiento el actor abonará sobre el monto de la demanda.

Respecto al aporte contemplado en el primer párrafo del artículo 17, inciso a) de la Ley No 6468 -T.O. por Ley N° 8404-, en la constitución en parte civil en sede penal y en las demandas promovidas por personas de existencia física por cobro de indemnizaciones por daños y perjuicios derivados de responsabilidad extracontractual se abonará, al momento de interponer la demanda, el importe máximo provisorio en Pesos (\$) equivalente al valor de Uno coma Cincuenta (1,50) Jus. La diferencia que pudiera resultar será abonada de conformidad a lo dispuesto en la sentencia o a lo expresado por las partes en la transacción, sólo en lo que respecta a capital e intereses.

En caso de desistimiento el actor abonará la diferencia sobre el monto de la demanda.

- 2.- En el caso del punto 5.- del artículo 96 de la presente Ley se abonará una Tasa mínima en Pesos (\$) equivalente al valor de Uno coma Cincuenta (1,50) Jus al requerirse el servicio y el resto a la fecha de solicitarse la aprobación de las operaciones de inventario, avalúo o denuncia y adjudicación de bienes, en su caso.**
- 3.- En el caso del punto 8.- del artículo 96 de la presente Ley, antes de cualquier pago o distribución de fondos provenientes de la venta de bienes de la liquidación. El Síndico, en las quiebras, debe liquidar la Tasa de Justicia bajo el control del actuario antes de proyectar el estado de distribución de fondos. En los casos de concursos preventivos se debe intimar el pago en el acto de homologación del acuerdo.
En caso de acuerdo resolutorio o avenimiento, al notificarse el auto de homologación del acuerdo.
En los concursos especiales, al requerirse el servicio.**
- 4.- En el caso del punto 9.- del artículo 96 de la presente Ley, se debe intimar el pago en la sentencia o en el momento de la homologación del acuerdo arribado por las partes. En caso de desistimiento, en forma previa a su resolución.**
- 5.- En el caso del punto 18.- del artículo 96 de esta Ley se debe intimar el pago en la resolución definitiva.**
- 6.- En el caso del punto 19.- del artículo 96 de la presente Ley se debe intimar el pago en la resolución que suspende la realización del juicio.**

La Tasa de Justicia será abonada en las oportunidades mencionadas sin posibilidad de solicitar su diferimiento, ni aun en el caso de constitución de fianza.

En el caso en que el diferimiento esté expresamente previsto por ley, se debe abonar junto con la Tasa de Justicia el interés compensatorio que fije el Tribunal Superior de Justicia.

La omisión en el pago generará los intereses moratorios establecidos por el Tribunal Superior de Justicia para las deudas en concepto de Tasa de Justicia.

En ningún caso se podrá ordenar la cancelación de las medidas cautelares sin la acreditación del pago de la Tasa de Justicia o la certificación de la existencia de la deuda.

Artículo 104.- En los casos del punto 6.- del artículo 96 de la presente Ley la Tasa será abonada por el demandado condenado en costas, debiendo ser intimado al momento de dictar sentencia.

En los casos de allanamiento o de acuerdo en sede administrativa, será abonada íntegramente por el demandado al cancelar la deuda o al momento de suscribir un plan de facilidades de pago.

Las ejecuciones fiscales iniciadas para el cobro judicial de las deudas de Tasa de Justicia y sus accesorios tendrán una disminución del Cincuenta por Ciento (50%) en la Tasa de Justicia que se devengue en dicho proceso, cuando el demandado no haya opuesto excepciones y realice el pago en forma voluntaria.

Artículo 105.- No se pueden extender autorizaciones para transferencias por tracto abreviado sin acompañar el certificado de pago de la Tasa de Justicia correspondiente, emitido conforme la reglamentación dispuesta por el Tribunal Superior de Justicia al efecto. Los escribanos públicos no pueden autorizar escrituras por tracto abreviado o cualquier otro tipo de adjudicación extrajudicial de bienes sin contar con la debida certificación del Tribunal que en la Declaratoria de Herederos se ha abonado la correspondiente Tasa de Justicia de acuerdo a los parámetros establecidos en el punto 5.- del artículo 96 de la presente Ley.

Artículo 106.- En los casos en que se presenten recursos judiciales tendientes a revisar las resoluciones dictadas en sede administrativa en materia de defensa del consumidor, el impugnante debe abonar al momento de la presentación una Tasa de Justicia equivalente al Uno por Ciento (1%) del contenido del perjuicio económico que causa la decisión administrativa que se recurre, que debe ser estimado en todos los casos por el recurrente, como condición de admisibilidad del recurso.

Artículo 107.- En los procesos no penales de violencia familiar o de género el autor del hecho generador de la violencia abonará una Tasa de Justicia fija en Pesos (\$) equivalente al valor de Tres (3) Jus. A tal efecto, se debe intimar el pago en la resolución que ordena la medida cautelar. El emplazado al pago quedará liberado del mismo si en la instancia respectiva se modifica su situación de implicado por la víctima como autor del hecho generador de la violencia.

Artículo 108.- Por los servicios que se enumeran a continuación se abonarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1.-	Archivo General de Tribunales:	
1.1.-	Desarchivos:	
1.1.1.-	Por cada pedido de desarchivo de expedientes:	\$ 60,00
1.1.2.-	Por cada pedido de desarchivo de documentación reservada:	\$ 60,00
1.2.-	Copias:	
1.2.1.-	Por cada carilla de expediente, protocolo o cualquier documento archivado:	\$ 7,00
1.2.2.-	Certificación:	\$ 20,00
1.3.-	Informes:	
1.3.1.-	Por informes en general:	\$ 60,00
1.4.-	Búsquedas:	
1.4.1.-	Búsquedas en protocolos de resoluciones, por cada tomo:	\$ 20,00
1.4.2.-	Búsquedas de antecedentes penales, por cada hecho:	\$ 45,00
1.4.3.-	Búsquedas de antecedentes dispuestos por Decreto Reglamentario N° 2259/75:	\$ 100,00
1.4.4.-	Búsquedas de documentación administrativa de la Dirección de Servicios Judiciales, por año de remisión:	\$ 60,00
1.5.-	Notas marginales:	
1.5.1.-	Por cada nota marginal que se coloque por orden judicial en cualquier documento archivado:	\$ 45,00
2.-	Actuaciones administrativas:	
2.1.1.-	Por pedidos de devolución y/o compensación de Tasa de Justicia, excepto en los casos de recursos directos admitidos:	\$ 60,00
2.1.2.-	Por pedidos de informes:	\$ 60,00
2.2.-	Por actuaciones relativas a los Peritos de Matrícula Judicial:	
2.2.1.-	Inscripción o renovación anual:	\$ 100,00
2.2.2.-	Licencias o cambios de domicilio:	\$ 50,00
2.2.3.-	Incorporación o cambio de circunscripción:	\$ 50,00
2.2.4.-	Por renuncia:	\$ 80,00
2.2.5.-	Por remoción del cargo:	\$ 450,00
2.2.6.-	Emisión de credencial:	\$ 65,00
2.3.-	Por actuaciones relativas a Martilleros y Tasadores Judiciales:	

2.3.1.-	Inscripción:	\$ 100,00
2.3.2.-	Licencia o cambio de domicilio:	\$ 40,00
2.3.3.-	Incorporación o cambio de circunscripción:	\$ 40,00
2.3.4.-	Por renuncia o remoción del cargo:	\$ 60,00
2.3.5.-	Por emisión o renovación de credencial como Martillero Judicial:	\$ 65,00
2.4.-	Por actuaciones relativas a los Síndicos Concursales:	
2.4.1.-	Inscripción Categoría "A":	1,5 Jus
2.4.2.-	Inscripción Categoría "B":	1 Jus
2.5.-	Por solicitudes de certificaciones en general expedidas por áreas administrativas del Tribunal Superior de Justicia:	\$ 50,00
2.6.-	Legalizaciones:	\$ 50,00
2.7.-	Por los servicios brindados por el Registro Público de Juicios Universales:	
2.7.1.-	Inscripción y consulta:	
2.7.1.1.-	Por inscripción y/o informe de cada causante en los Juicios Testamentarios Sucesorios, ab intestato, protocolización de testamento y todos los trámites referidos a juicios sucesorios provenientes de otras jurisdicciones, al momento de solicitarse:	\$ 100,00
2.7.1.2.-	Inscripción urgente:	\$ 150,00
2.7.1.3.-	Informe por escrito:	\$ 50,00
2.8.-	Por los servicios brindados por el Registro Público de Accidentes y Enfermedades Laborales en la forma y condiciones establecidas en el artículo 7º de la Ley N° 8380:	
2.8.1.-	Consultas:	
2.8.1.1.-	Informe por escrito:	\$ 50,00
2.9.-	Registros de Amparo - Ley N° 4915:	
2.9.1.-	Consultas:	
2.9.1.1.-	Informe por escrito:	\$ 50,00
2.10.-	Uso de la Sala de Remates:	
2.10.1.-	Por cada remate extrajudicial:	\$ 400,00
2.11.-	Por servicios especiales conforme la reglamentación del Tribunal Superior de Justicia:	\$ 50,00
2.12.-	Por requerimientos de informes periciales de peritos oficiales dependientes del Poder Judicial:	4 Jus
3.-	Instituto de Medicina Forense:	
3.1.-	Otorgamiento por parte de los Médicos Forenses de la certificación de los fallecimientos en los casos de seguros de vida:	\$ 325,00
3.2.-	Actividades de post grado que se realizan para las diferentes universidades:	\$ 325,00

3.3.-	Alquiler de heladeras para actividades no judiciales y judiciales de otra jurisdicción (por día):	\$ 325,00
3.4.-	Formolización de cadáveres no judiciales de esta jurisdicción:	\$ 7.500,00
3.5.-	Formolización de cadáveres no judiciales y judiciales de otra jurisdicción:	\$ 7.500,00
3.6.-	Autopsias no judiciales y judiciales de otras jurisdicciones:	\$ 4.500,00
3.7.-	Pericias de restos óseos de otras jurisdicciones:	\$ 4.500,00
3.8.-	Pericias por responsabilidad profesional:	\$ 4.500,00
3.9.-	Pericias de estudio anatomopatológico:	\$ 700,00
3.10.-	Determinación de drogas en capa delgada:	
3.10.1.-	Benzodiacepina:	\$ 325,00
3.10.2.-	Anfetamina:	\$ 325,00
3.10.3.-	Barbitúrico:	\$ 325,00
3.10.4.-	Alcaloide:	\$ 325,00
3.10.5.-	Neuroléptico:	\$ 325,00
3.10.6.-	Antidepresivo:	\$ 325,00
3.10.7.-	Opiáceo:	\$ 325,00
3.10.8.-	Ácido acetyl salicílico:	\$ 325,00
3.10.9.-	Organofosforado:	\$ 325,00
3.10.10.-	Organoclorado:	\$ 325,00
3.10.11.-	Carbamato:	\$ 325,00
3.10.12.-	Antiparquinsoniano:	\$ 325,00
3.10.13.-	Tetrahidrocanabinol:	\$ 325,00
3.11.-	Determinación de drogas por enzima inmuno análisis:	
3.11.1.-	Benzodiazepina:	\$ 325,00
3.11.2.-	Opiáceo:	\$ 325,00
3.11.3.-	Anfetamina:	\$ 325,00
3.11.4.-	Cocaína:	\$ 325,00
3.12.-	Determinación de drogas por cromatografía gaseosa:	\$ 700,00
3.13.-	Determinación de antígeno prostático específico:	\$ 700,00
3.14.-	Determinación de anticuerpo anti HIV:	\$ 700,00
3.15.-	Determinaciones varias:	
3.15.1.-	Alcohol:	\$ 130,00
3.15.2.-	Monóxido de carbono:	\$ 175,00
3.15.3.-	Grupo sanguíneo:	\$ 130,00
3.15.4.-	Factor RH:	\$ 110,00
3.15.5.-	Cianuro:	\$ 175,00
3.15.6.-	Otras:	\$ 175,00
3.16.-	Por pericias médicas especializadas realizadas por el Comité Consultivo y Operativo en Prácticas Médico Sanitarias y Bioética del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, por cada profesional:	8 Jus

3.17.-	Extracción de material cadavérico para estudios genéticos:	\$ 4.500,00
4.-	Centro de Genética Forense:	
4.1.-	Estudios de paternidad que incluye la tipificación del ADN nuclear de dos (2) o tres (3) personas, a partir de hisopados bucales o muestras de sangre. Toma de muestras por parte del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba:	\$ 6.000,00
4.2.-	Estudios de paternidad que incluye la tipificación del ADN nuclear de dos (2) o tres (3) personas, a partir de hisopados bucales o muestras de sangre. Para instituciones públicas o privadas que posean convenio con el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba con toma de muestras por parte de la institución solicitante:	\$ 5.000,00
4.3.-	Tipificación del ADN nuclear de una (1) persona, a partir de hisopado bucal o muestra de sangre tomada por el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba:	\$ 2.000,00
4.4.-	Tipificación del ADN nuclear de una (1) persona, a partir de hisopado bucal o muestra de sangre. Para instituciones públicas o privadas que posean convenio con el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba con toma de muestras por parte de la institución solicitante:	\$ 1.650,00
4.5.-	Tipificación del ADN nuclear de una (1) persona, a partir de una muestra de material cadavérico. No incluye toma de muestras:	\$ 12.000,00
4.6.-	Tipificación del ADN nuclear de una (1) persona, a partir de material cadavérico. Para instituciones públicas o privadas que posean convenio con el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba con toma de muestras por parte de la institución solicitante:	\$ 10.200,00
4.7.-	Tipificación del ADN nuclear de una (1) persona, a partir de una muestra de material cadavérico constituida por tejidos blandos. No incluye toma de muestras:	\$ 6.000,00
4.8.-	Tipificación del ADN nuclear de una (1) persona, a partir de una muestra de material cadavérico constituida por tejidos blandos. Para instituciones públicas o privadas que posean convenio con el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. Toma de muestras por parte de la institución solicitante:	\$ 4.500,00
4.9.-	Tipificación de ADN nuclear a partir de un (1) vestigio biológico (saliva, pelo, sangre, etc.), sin fraccionamiento diferencial. Para instituciones públicas o privadas que posean convenio con el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba con toma de muestras por parte de la institución solicitante:	\$ 3.350,00

4.10.-	Tipificación de ADN nuclear a partir de un vestigio biológico (semen, etc.), con fraccionamiento diferencial. Para instituciones públicas o privadas que posean convenio con el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba con toma de muestras por parte de la institución solicitante:	\$ 6.700,00
4.11.-	Tipificación de ADN mitocondrial a partir de un (1) hisopado bucal o muestra de sangre con toma de muestras por parte del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba:	\$ 7.000,00
4.12.-	Tipificación de ADN mitocondrial a partir de un (1) hisopado bucal o muestra de sangre. Para instituciones públicas o privadas que posean convenio con el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba con toma de muestras por parte de la institución solicitante:	\$ 6.500,00
4.13.-	Tipificación de ADN mitocondrial a partir de un (1) vestigio biológico (pelos, etc.). Para instituciones públicas o privadas que posean convenio con el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba con toma de muestras por parte de la institución solicitante:	\$ 7.500,00
4.14.-	Tipificación de ADN mitocondrial a partir de una (1) muestra de material cadavérico. No incluye toma de muestras:	\$ 13.000,00
4.15.-	Tipificación de ADN mitocondrial a partir de una (1) muestra material cadavérico. Para instituciones públicas o privadas que posean convenio con el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba con toma de muestras por parte de la institución solicitante:	\$ 11.000,00
4.16.-	Tipificación de ADN mitocondrial a partir de ADN purificado por Genética Forense del Poder Judicial de Córdoba, en un estudio previo de ADN nuclear de pelo o material cadavérico. Para instituciones públicas o privadas que posean convenio con el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba con toma de muestras por parte de la institución solicitante:	\$ 6.000,00
4.17.-	Interpretación de resultados y elaboración de informe:	\$ 5.800,00
5.-	Policía Judicial (Gabinete Físico - Mecánico - Sección Automotores):	
5.1.-	Por actividades técnicas sobre vehículos siniestrados:	
5.1.1.-	Automóviles de hasta cinco (5) años de antigüedad:	\$ 700,00
5.1.2.-	Automóviles de cinco (5) a diez (10) años de antigüedad:	\$ 680,00
5.1.3.-	Automóviles de más de diez (10) años de antigüedad:	\$ 325,00
5.1.4.-	Transportes públicos (taxis - remises - transportes escolares):	\$ 850,00
5.1.5.-	Transportes de carga de gran porte (camiones - ómnibus):	\$ 1.650,00
5.1.6.-	Maquinarias viales (tractores y otros):	\$ 1.650,00
5.1.7.-	Motos, triciclos, cuadríciclos y otros:	\$ 400,00

5.2.-	Por actividades técnicas sobre vehículos sustraídos:	
5.2.1.-	Automóviles de hasta cinco (5) años de antigüedad:	\$ 700,00
5.2.2.-	Automóviles de cinco (5) a diez (10) años de antigüedad:	\$ 325,00
5.2.3.-	Automóviles de más de diez (10) años de antigüedad:	\$ 200,00
5.2.4.-	Transportes públicos (taxis - remises - transportes escolares):	\$ 700,00
5.2.5.-	Transportes de carga de gran porte (camiones - ómnibus):	\$ 700,00
5.2.6.-	Maquinarias viales (tractores y otros):	\$ 700,00
5.2.7.-	Motos, triciclos, cuadríciclos y otros:	\$ 200,00
5.3.-	Por actividades técnicas de identificación vehicular (revenido químico):	
5.3.1.-	Automóviles de hasta cinco (5) años de antigüedad:	\$ 850,00
5.3.2.-	Automóviles de cinco (5) a diez (10) años de antigüedad:	\$ 520,00
5.3.3.-	Automóviles de más de diez (10) años de antigüedad:	\$ 270,00
5.3.4.-	Transportes públicos (taxis - remises - transportes escolares):	\$ 700,00
5.3.5.-	Transportes de carga de gran porte (camiones - ómnibus):	\$ 1.300,00
5.3.6.-	Maquinarias viales (tractores y otros):	\$ 1.300,00
5.3.7.-	Motos, triciclos, cuadríciclos y otros:	\$ 270,00
5.3.8.-	Identificación fuera del radio de la ciudad de Córdoba, por cada kilómetro recorrido (ida y vuelta):	\$ 2,70
5.4.-	Gabinete Físico Mecánico (Sección Grafocrítica):	
5.4.1.-	Estudio de documental o investigación (desde el soporte y en su totalidad) con informe técnico y DVD incluido (involucra un sólo documento dubitado):	\$ 10.500,00
5.4.2.-	En el caso anterior, por cada documento desde el segundo en adelante:	\$ 700,00
5.4.3.-	Estudio efectuado por perito oficial de la sección con dictamen y DVD incluido (involucra un sólo documento dubitado):	\$ 14.500,00
5.4.4.-	En el caso anterior, por cambio de perito de control luego de iniciado el estudio:	\$ 7.000,00
5.4.5.-	En los dos casos anteriores, por cada documento desde el segundo en adelante:	\$ 700,00
5.5.-	Gabinete Físico Mecánico (Sección Accidentología Vial):	
5.5.1.-	Por cada estudio técnico accidentológico:	\$ 2.500,00
5.5.2.-	Por cada dictamen con vehículos de menor porte:	\$ 7.500,00
5.5.3.-	Por cada dictamen con vehículos de mayor porte:	\$ 12.000,00
5.6.-	Gabinete Físico Mecánico (Sección Físico Mecánica):	
5.6.1.-	Estudio técnico mecánico (aparatos y equipos electrónicos o electromecánicos, máquinas, herramientas y otros):	\$ 2.500,00
5.6.2.-	Estudio técnico de concentración de monóxido (detección de gases) y determinación de falla que lo produce:	\$ 4.000,00
5.6.3.-	Dictamen pericial físico mecánico formulado:	\$ 4.800,00

5.6.4.-	Estudio técnico de derrumbes o fallas en obras civiles (con relevamiento simple de obra):	\$ 4.800,00
5.6.5.-	Estudio técnico de derrumbes o fallas en obras civiles (con relevamiento complejo de obra):	\$ 10.000,00
5.7.-	Gabinete Médico Químico (Sección Química Legal):	
5.7.1.-	Estudio técnico de determinación de marihuana (por muestra):	\$ 500,00
5.7.2.-	Estudio técnico de determinación de cocaína (por muestra):	\$ 500,00
5.7.3.-	Estudio técnico de determinación de otros estupefacientes o sustancias (por muestra):	\$ 500,00
5.7.4.-	Estudio técnico de determinación de etanol en muestra biológica (por muestra):	\$ 500,00
5.8.-	Oficina de Estadísticas y Enlace:	
5.8.1.-	Informe estadístico:	\$ 650,00
5.9.-	División de Procesamiento de las Telecomunicaciones:	
5.9.1.-	Informe judicial de tráfico y registros telefónicos:	\$ 1.000,00
5.9.2.-	Informe de entrecruzamiento de llamadas telefónicas:	\$ 4.000,00
5.10.-	División Tecnología Forense, Sección Informática Forense (Oficina Equipos Móviles):	
5.10.1.-	Informe técnico de laboratorio de dispositivos móviles, por material:	\$ 4.100,00
5.10.2.-	Dictamen pericial de laboratorio de dispositivos móviles, por material:	\$ 4.800,00
5.10.3.-	Informe técnico de laboratorio de telecomunicaciones, por material:	\$ 4.100,00
5.10.4.-	Dictamen pericial de laboratorio de telecomunicaciones, por material:	\$ 4.100,00
5.10.5.-	Informe técnico por relevamiento de campo en dispositivos móviles:	\$ 4.100,00
5.10.6.-	Dictamen pericial por relevamiento de campo en dispositivos móviles:	\$ 4.800,00
5.10.7.-	Informe técnico por relevamiento de campo de telecomunicaciones, por material:	\$ 4.100,00
5.10.8.-	Dictamen pericial por relevamiento de campo de telecomunicaciones, por material:	\$ 4.800,00
5.11.-	División Tecnología Forense, Sección Informática Forense (Oficina Equipos de Computación):	
5.11.1.-	Informe técnico de laboratorio de equipos en computación, por material:	\$ 4.100,00
5.11.2.-	Dictamen pericial de laboratorio de equipos en computación, por material:	\$ 4.800,00
5.11.3.-	Informe técnico por relevamiento de campo en equipos en computación:	\$ 4.100,00

5.11.4.-	Dictamen pericial por relevamiento de campo en equipos en computación:	\$ 4.800,00
5.12.-	División Tecnología Forense, Sección Informática Forense (Oficina Internet Forense):	
5.12.1.-	Informe técnico de laboratorio de internet forense:	\$ 2.000,00
5.12.2.-	Dictamen pericial de laboratorio de internet forense:	\$ 2.350,00
5.12.3.-	Informe técnico por relevamiento de campo de internet forense:	\$ 2.000,00
5.12.4.-	Dictamen pericial por relevamiento de campo de internet forense:	\$ 2.350,00
5.13.-	División Tecnología Forense (Oficina Video Legal):	
5.13.1.-	Informe técnico de laboratorio de video:	\$ 1.500,00
5.13.2.-	Dictamen pericial de laboratorio de video:	\$ 3.500,00
5.13.3.-	Informe técnico por relevamiento de campo de video:	\$ 1.800,00
5.13.4.-	Dictamen pericial por relevamiento de campo de video:	\$ 3.500,00
5.14.-	División Tecnología Forense (Oficina Audio Legal):	
5.14.1.-	Informe técnico de laboratorio de audio:	\$ 1.500,00
5.14.2.-	Dictamen pericial de laboratorio de audio:	\$ 3.500,00
5.14.3.-	Informe técnico por relevamiento de campo de audio:	\$ 1.800,00
5.14.4.-	Dictamen pericial por relevamiento de campo de audio:	\$ 3.500,00
5.15.-	División Tecnología Forense (Oficina Producción y Análisis Audiovisual):	
5.15.1.-	Informe técnico o dictamen pericial de campo o laboratorio de reconstrucción de escena del crimen:	\$ 4.800,00
5.16.-	Sección Balística:	
5.16.1.-	Estudios menos complejos (arma con munición o cartucho):	\$ 5.000,00
5.16.2.-	Estudios de proyectiles solos fragmentados, esquirlas; estudios de mediana complejidad (cotejo de un arma, dos vainas servidas y dos proyectiles):	\$ 7.000,00
5.16.3.-	Estudio de mayor complejidad (hasta cinco -5- armas, vainas servidas y proyectiles, no superando en estos últimos casos diez -10- unidades de cada especie):	\$ 10.000,00
5.16.4.-	Estudio de máxima complejidad (análisis de expedientes interdisciplinarios, determinaciones de trayectoria en medios impactados o cuerpos, reconstrucciones, cotejos de armas con munición (vainas servidas y proyectiles) que superen en cantidad al estudio de mayor complejidad (más de cinco -5- armas, más de diez -10- vainas servidas, más de diez proyectiles):	\$ 15.000,00
6.-	Centro Judicial de Mediación:	
6.1.-	Inscripción y renovación en la matrícula del Mediador:	1 jus
6.2.-	Multa impuesta a los Mediadores como consecuencia de la falta de aceptación debidamente justificada del cargo:	2 jus

6.3.-	Multa impuesta a los Mediadores como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley N° 8858:	2 jus
6.4.-	Multa impuesta a las partes como consecuencia de la incomparecencia injustificada al procedimiento de mediación:	2 jus
7.- Jueces de Paz:		
7.1.-	Certificaciones de firmas y rubricaciones de las constancias o formularios impresos, sólo en los supuestos en que la legislación nacional, provincial o municipal (leyes, reglamentos, disposiciones normativas y ordenanzas) expresamente autoricen su intervención en tal sentido, con excepción de aquéllas provenientes de la seguridad social o asistencialismo gubernamental:	
7.1.1.-	Por cada firma:	\$ 30,00
7.1.2.-	Por cada rubricación:	\$ 30,00
7.1.3.-	Por certificación de fotocopias, por cada una:	\$ 10,00

Artículo 109.- Por los gastos incurridos por el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba en materia de administración, gestión y control de bienes secuestrados, los cesionarios de su uso abonarán la suma en Pesos (\$) equivalente a Un (1) Jus al momento de la entrega del bien y, semestralmente, aportarán la misma suma.

Artículo 110.- Por los vehículos secuestrados cuya notificación de retiro se haya cursado a sus propietarios, se abonará por cada día de estadía en el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, una tasa de Pesos Veinticinco (\$ 25,00) a partir del día de la comunicación.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 111.- Fíjase el monto establecido en el inciso 5) del artículo 304 del Código Tributario Provincial en Pesos Un Mil Ochocientos (\$ 1.800,00).

Artículo 112.- El Ministerio de Finanzas o el organismo que en el futuro lo sustituya puede adecuar la descripción de los servicios respectivos y redefinir los valores o montos fijos que en concepto de Tasas Retributivas de Servicios se consignan en la presente Ley, en función de los costos de prestación que periódicamente se determinen.

Asimismo, a propuesta del organismo correspondiente de la Administración Pública o del Poder Judicial, el Ministerio de Finanzas puede establecer los importes que retribuyan nuevos servicios no contemplados expresamente en la presente Ley en compensación de los gastos a que dé lugar la prestación, y eliminar los importes de tasas retributivas correspondientes a servicios que dejen de prestarse.

Artículo 113.- A los efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto Inmobiliario a ser utilizada para calcular el Impuesto de Sellos y las Tasas Retributivas de Servicios, el Ministerio de Finanzas o el organismo que en el futuro lo sustituya puede establecer los correspondientes coeficientes.

Artículo 114.- El pago de los tributos que se establecen en la presente Ley puede efectuarse en una (1) cuota o en el número de ellas que fije el Ministerio de Finanzas o el organismo que en el futuro lo sustituya, a opción del contribuyente.

La falta de pago en término de la/s cuota/s devengará, a partir de la fecha de su vencimiento, el interés resarcitorio que fije la Secretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Finanzas.

Artículo 115.- Las comunas pueden celebrar convenios con los municipios de la Provincia con el propósito de la liquidación y recaudación del impuesto correspondiente a los vehículos automotores y acoplados atribuibles a su jurisdicción. Cuando ello no ocurriera, las transferencias de legajos hacia las comunas deben efectuarse sin cargo para los contribuyentes.

Artículo 116.- Los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Básico correspondiente a propiedades rurales deben abonar como aporte al Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural, según lo previsto en el anteúltimo y último párrafo del artículo 3º de la Ley N° 9703.

Asimismo, será aplicable al aporte establecido en el párrafo precedente lo dispuesto en el artículo 7º de esta Ley. El Poder Ejecutivo puede establecer la forma y condiciones en que se aplicarán las disposiciones precedentes.

El aporte se liquidará conjuntamente con el Impuesto Inmobiliario y le resultarán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones que para el mismo se prevén en el Código Tributario Provincial (Ley N° 6006, T.O. 2015 y sus modificatorias) y en la presente Ley.

Facúltase al Ministro de Finanzas a establecer la forma, plazos y condiciones para el ingreso del aporte al Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural.

El producido de su recaudación tendrá las afectaciones que disponga la Ley de Presupuesto.

Artículo 117.- El monto del Impuesto Inmobiliario, incluido el aporte al Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural -de corresponder- a que hace referencia el artículo 116 de esta Ley, será reducido en un Treinta por Ciento (30%) sólo cuando aquellas obligaciones devengadas y no prescriptas hasta el período fiscal 2016 inclusive, sean regularizadas hasta el día 31 de diciembre de 2016.

Las disposiciones del presente artículo resultan de aplicación para el Impuesto a la Propiedad Automotor.

El Poder Ejecutivo Provincial puede, excepcionalmente, redefinir la fecha prevista en el primer párrafo del presente artículo, resultando aplicable en tal caso el beneficio de reducción sólo para la/s cuota/s por vencer a partir de dicha regularización en la proporción de las mismas y en las formas, condiciones y/o términos que disponga.

Artículo 118.- El Poder Ejecutivo Provincial puede adecuar exenciones, mínimos, impuestos fijos, disposiciones, escalas y alícuotas respecto de los Impuestos de Sellos, Inmobiliario, a la Propiedad Automotor, sobre los Ingresos Brutos y demás tributos legislados en el Código Tributario Provincial y leyes especiales, de conformidad a los programas de reestructuración y armonización tributaria que se consideren oportunos. Asimismo, puede establecer o efectuar adecuaciones referidas a las disposiciones generales del Código Tributario Provincial.

El Poder Ejecutivo Provincial puede crear regímenes de incentivos fiscales que fomenten, en forma prioritaria, la creación de puestos de trabajo, la realización de inversiones productivas en la Provincia y el mantenimiento o reducción de precios de los servicios públicos.

En todos los supuestos es necesaria la posterior ratificación por parte de la Legislatura Provincial.

Artículo 119.- Establécese que quedan exceptuados de pagar el Impuesto Inmobiliario y los fondos que se recaudan conjuntamente con el mismo, los siguientes inmuebles:

- a) Los comprendidos en la Categoría Social definida por la Dirección General de Catastro o aquellos pertenecientes a los sujetos beneficiados por el Decreto N° 1334/06 -DOCOF Social-, y
- b) Los pertenecientes a contribuyentes que encuadren en la definición de hogares pobres establecida por el Decreto N° 1357/06 de creación del Programa Tarifa Solidaria.

Artículo 120.- Fíjanse los siguientes porcentajes de exención del Impuesto Inmobiliario aplicable a los sujetos a que alude el inciso 6) del artículo 170 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 T.O. 2015 y sus modificatorias-:

- a) Personas adultas mayores en situación de indigencia: Cien por Ciento (100 %), y
- b) Personas adultas mayores en situación de pobreza: Cien por Ciento (100 %).

Artículo 121.- Fíjense los siguientes porcentajes de exención del impuesto Inmobiliario aplicable a los sujetos a que alude el inciso 13) del artículo 170 del Código Tributario Provincial -Ley Nº 6006 T.O. 2015 y sus modificatorias-:

- a) Sujetos en situación de indigencia: Cien por Ciento (100 %), y
- b) Sujetos en situación de pobreza: Cincuenta por Ciento (50%).

Artículo 122.- Facúltase al Ministerio de Finanzas a establecer los parámetros y/o condiciones que deben verificarse a los fines del encuadramiento en las disposiciones de los artículos 119, 120 y 121 de esta Ley.

Artículo 123.- Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuya sumatoria de bases imponibles del referido impuesto, declaradas o determinadas por la Dirección para el ejercicio fiscal 2016, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no superen la suma de Pesos Siete Millones (\$ 7.000.000,00) anuales quedan exceptuados de realizar el aporte al “Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo de la Provincia de Córdoba -Ley Nº 9870-” de acuerdo a lo dispuesto por el apartado 1.- del inciso a) del artículo 7º de la Ley Nº 10012 y sus modificatorias.

Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1 de enero del año 2017 el referido aporte debe efectuarse a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados hasta el mes anterior supere el monto establecido precedentemente. A efectos de determinar el referido importe anualizado de ingresos debe computarse el trimestre que se inicia a partir del mes en que se devengaran o percibieran -según corresponda- los mismos.

Artículo 124.- La liquidación para la anualidad 2017 del Impuesto Inmobiliario Básico Rural que se determine para cada partida alcanzada por el gravamen, incluidos los fondos adicionales que la integran, con excepción del impacto que generen las mejoras incorporadas en dicha liquidación, no puede tener un incremento menor de un Treinta y Cinco por Ciento (35%) ni exceder en más de un Cuarenta y Cinco por Ciento (45%) el monto de la liquidación efectuada para la anualidad 2016, incluidos los fondos adicionales que integran la misma.

Facúltase a la Dirección General de Rentas a efectuar los ajustes que resulten necesarios en la liquidación del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, a los fines de cumplimentar las disposiciones del párrafo anterior.

Artículo 125.- La liquidación para la anualidad 2017 del Impuesto a la Propiedad Automotor que se determine para las motocicletas, triciclos, cuadríciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones, ciclomotores (motovehículos) no puede hacer variar

en un porcentaje que exceda el Setenta y Cinco por Ciento (75%) el monto del impuesto determinado para la anualidad 2016.

Artículo 126.-Establécese que el aporte obligatorio que deben realizar los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural, en los términos del inciso g) del artículo 39 de la Ley N° 9750, será un importe equivalente al monto total de la obligación que en carácter de aporte obligatorio le fuera determinado y/o exigido para la anualidad 2016.

Para la aplicación de lo previsto en el párrafo precedente, cuando se trate de inmuebles por los cuales se haya producido el fraccionamiento y/o la subdivisión, se debe prorratear el aporte obligatorio de la anualidad 2016 en la proporción que del total de la superficie del mismo represente la porción de la unidad funcional fraccionada y/o subdividida. En caso de unificación del estado parcelario, el aporte obligatorio correspondiente a la nueva unidad, resultará de la suma de los aportes que se hayan determinado, en la anualidad 2016, para cada una de las unidades unificadas.

Exceptúanse del pago del aporte previsto en el presente artículo a aquellos sujetos obligados que sean contribuyentes o responsables exentos del Impuesto Inmobiliario Rural o gocen de beneficios impositivos dispuestos para determinadas zonas declaradas -expresamente- en estado de emergencia o desastre agropecuario, sólo por los inmuebles ubicados en los departamentos y pedanías donde se haya declarado dicho estado.

Los fondos recaudados serán administrados por el organismo a cargo que anualmente indique la Ley de Presupuesto.

La recaudación del aporte se efectuará conjuntamente con el Impuesto Inmobiliario Rural, debiendo la Dirección General de Rentas rendir mensualmente los importes percibidos por tal concepto a quien tuviera su administración a cargo, según lo indicado precedentemente.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo generará la aplicación de recargos, accesorios y demás sanciones que el Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2015 y sus modificatorias- prevé para los tributos.

Facúltase a la Dirección General de Rentas a dictar las disposiciones instrumentales y/o complementarias que resulten necesarias para la aplicación del aporte a que se refiere el presente artículo.

Artículo 127.-La liquidación del Impuesto Inmobiliario Urbano para la anualidad 2017 que se determine para cada partida alcanzada por el gravamen, con excepción del impacto que generen las mejoras incorporadas en dicha liquidación, no puede hacer variar en un porcentaje que exceda del Treinta y Seis por Ciento (36%) el

impuesto determinado para la anualidad 2016, incluido el “Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo de la Provincia de Córdoba -Ley N° 9870-”. La mencionada excepción alcanza también a las partidas que les corresponda abonar el monto mínimo del Impuesto Inmobiliario Básico para la anualidad 2017.

Artículo 128.- Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deben efectuar el aporte al “Fondo para el Financiamiento de Obras de Infraestructura” considerando los siguientes rangos de sumatoria de bases imponibles del referido impuesto, declaradas o determinadas por la Dirección para el ejercicio fiscal 2016, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas:

Sumatoria de Bases Imponibles	Porcentajes del aporte sobre el impuesto determinado
Más de \$ 19.600.000,00 y hasta \$ 140.000.000,00	El Doce como Cincuenta por Ciento (12,50%)
Más de \$ 140.000.000,00	El Quince coma Veinticinco por Ciento (15,25%)

Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1 de enero del año 2017 el aporte al “Fondo para el Financiamiento de Obras de Infraestructura” debe efectuarse a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados hasta el mes anterior se encuentre dentro de los rangos de bases imponibles previstas precedentemente. A efectos de determinar el referido importe anualizado de ingresos debe computarse el trimestre que se inicia a partir del mes en que se devengaran o percibieran -según corresponda- los mismos.

Artículo 129.- Ratifícanse las disposiciones contenidas en los Decretos N^{tos.} 2080/2015, 1417/2016 y 1541/2016, publicados en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba el 30 de diciembre de 2015, el 3 de noviembre de 2016 y el 10 de noviembre de 2016, respectivamente, y el Decreto N° 1636/2016.

Artículo 130.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL,
EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE DOS
MIL DIECISÉIS.

GONZÁLEZ – ARIAS

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: SCHIARETTI
DECRETO PROMULGATORIO N° **1797/16**